Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

—o—

Legajo No. 85 **Cuaderno No.** 1579

Año 1798. **No. de hojas útiles** 183.

Tercer cuaderno de los autos seguidos por D. Eugenio Valdivieso con D. Juan José Valdivieso, sobre el cumplimiento del testamento de Da. Ursula Villarroel, su madre común.

Clasificación Cabildo.

Cabildo. Causas Civiles.

Letra V. Legajo # 54, cuaderno # 1244.

CA-JO 1
CAJ 136
DOC 2461
f 174 (recortable)

Lugo 3º

Sabado ocho de
1801 [illegible]
[illegible] Romero
22

Corriente

N 57

Legajo 4

ARCHIVO NACIONAL

729

187

12.44
5.4

Fran.ca Roman

Respuesta à la contestacion, que hace Dn Eugenio à las Addiciones, y Reparos puestos por Dn Juan Josef à las Cuentas, que tiene presentadas, como Coalbacea de la Sa Da Ursula de Villarroel y Cabero. . . . . à saber

La 1a Addicion no puede ser mas bien fundada, porque, constando por la factura de los efectos remitidos de Cadiz que fueron 208 piesas de Estopillas declarinadas las remitidas, y haciendose cargo de solas 104, Yo debo creer que una pieza de Estopilla en Cadiz es una pieza de Estopilla en Lima asi como creo que lo mismo es aqui que alla una piesa de Paño, de Bretaña, de Platilla, de Ruan, &c. porque una pieza se entiende por una piesa en America, en España, en Francia, en Inglaterra, &a, y en todo el Mundo, sin que Dn Eugenio, ni otro de sano juicio se atreba à contradecirlo. Con todo, aunque pudiera persistir en la Addicion con tan solidos fundamentos, me aparto de ella, porque instruido de que aqui quando se vende una pieza de Estopilla, Clarin, ò Olan se entiende por piesa doble, ò dos bultos, esto es que dos piesas, que son en España, y en todo el Mundo se entienden por una piesa, porque puede mas en mi la razon, y la verdad, que el capricho, y sofisteria.

La 2a Addicion es de 215 ps. 4 y ½ rs., que faltan en la ven-

venta de seda de Calabria. La confiesa D.n Eugenio por justa, y legitima, y no tenemos que inmorar en ella.

La 3.ª objecion no la satisface D.n Eugenio cumplidamente, pero Yo me doy por satisfecho, porque entiendo que la verdad aunque mal esplicada al fin es verdad, y debe convencer à la razon.

La 4.ª objecion es de 436 p.s 6 r.s en el valor de las Perlas falsas. Y, aunque D.n Eugenio no la satisface ni con la razon, que dà, en su contestacion, ni con la Tasacion de D.n Joseph Manuel de Valdivieso presentada à f.s 224, no insisto en ella, y me hallano à que no corra el cargo.

La 5.ª objecion es de las partidas numeros 4 à 47 de la data, importantes 22440 p.s, que dice haver entregado à la S.ª D.ª Ursula en mesadas para sus gastos. Se funda en no tener dicha S.ª necesidad de esas mesadas, y en no comprobar la entrega con sus recibos. La satisfaccion en esta objecion es, que la S.ª invirtio en varias fincas su Dotacion, y bienes suparaphernales pertenecientes à la Testamentaria de el finado su Marido, nuestro Padre, y por esto la era imposible adquirir cantidad alguna para su subsistencia, y necesario que D.n Eugenio la ministrase las mesadas, lo qual hara constar à su de-

bi-

bido tiempo. Pero esta razon es mui debil, y debera probar no solo la entrega, sino que la hiso de su propio caudal. La S.ª D.ª Ursula se adjudicò en la division, y particion, que se hiso de los bienes de su difunto Marido 51147 p.s de el importe de su Dote, y parte de gananciales, los 39814 p.s 4 r.s de ellos en plata sellada, y los 11332 p.s 4 r.s restantes en plata labrada, alajas, esclavos, y muebles; de los quales quedaron los 39814 p.s 4 r.s sellados en poder de D.n Eugenio, y los 11332 p.s 4 r.s en el de la S.ª, como se reconoce de la declaracion de f.29 cuaderno 1.º; y asi, aunque sea verdad que D.n Eugenio entregase à la S.ª los 22440 p.s en esas mesadas, es preciso, y necesario que se haga cargo de los expresados 39814 p.s 4 r.s que quedaron en su poder, ò que dè razon veridica, y formal de los destinos, en que los convirtio la S.ª: porque, aunque dice, que los invirtio en varias fincas, es enteramente falso, y lo unico que hay de cierto es, que compro un Callejon de Cuartos en la Calle de S. Diego en 2600 p.s, y la Chacra de Pulido en 32923 p.s; los veinte y sinco mil y quinientos pesos, que reconocio à censo, y los 11423 de contado; pero para estas dos compras, que importaron 14023 p.s se tomaron à D.n Antonio Romero 14000 p.s à interes, de modo que con ellos huvo para

pa-

pagar los 2600 p.s de el Callejon, y los 11423 de el contado de la Chacra con solo tomar de los bienes de la S.a, que estaban en poder de D.n Eugenio, la nimia cantidad de 23 p.s

La 6.a Addicion es de las partidas, que corren de n.o 18 à 38 por los pagos hechos de derechos de Alcabala, Almofarifasgo, y conducciones, importantes 3300 p.s 6 r.s Contesta que es ilegitima, y que no merece addicion alguna por razon de que, haviendo venido los efectos à consignacion, cuenta, y riesgo de la S.a Madre, y con su marca, y no pudiendo hacer ella estas diligencias, fue preciso que èl las executase, como su mas allegado, y confidente, y que era preciso que los documentos, que acreditan los pagos, tambien se encapitasen en la S.a, como sucede en Casas de Comercio, que los dependientes, ò Caxeros de la satisfaccion de los Ynteresados executan estos pasos, y son los responsables à las faltas, ò aumentos, que huviese. La satisfaccion es la mas infundada, que pueda producirse: ella misma apoya mi intencion, y es contraria à la de D.n Eugenio. Cierto es que los Comerciantes se valen de sus dependientes, ò Caxeros para recoger los efectos, que les vienen de su cuenta,

y

y riesgo, ò à su consignacion; y para pagar los derechos, y gastos, que ocasionan, como efectivamente los pagan, sacando las Certificaciones, ò resguardos à favor de el que les encomienda el negocio, pero no se dara caso, en que el Caxero, ò Confidente cobre esas cantidades al Patron, à quien ha prestado esos servicios, como lo intenta ahora Dn. Eugenio. Este tenia integros en su poder los 35 ps. que recibio en plata de su Patrona, y Madre Da. Ursula; y de ellos y de las utilidades que producian los mismos 35000 ps. manejados en Comercios, ò dados à interes, tubo plata propia de la Sa. para pagar los 3300 ps. 6 rs. de las partidas addicionadas.

La 7a. Addicion es de 400 ps. que se dicen entregados à Da. Ursula, por no comprobarse con recibo. La contestacion es, que que recibo podia pedir un sugeto, que maneja Caudal ageno à su legitimo Dueño, ò un hijo à una Madre, quando Yo no ignoro que es cierta la Data, que se puntualisa, y que la Sa. para otros pagos no hacia otra cosa, que remitirselos paraque los verificara, como se comprueba con la partida no. 40 entregada à mi por orden de la Sa., y por el termino de 6 meses, &c. El efugio no puede ser mas debil. Yo ignoro la entrega

por-

porque ni la Sª ni Dn Eugenio me dieron noticia de ella, y loque sè se cierto es, que todo Administrador debe tomar Resguardo para quando llegue el caso de liquidar cuentas, aunque sea con sus Padres, y Hermanos, principalmente quando tienen que dar se à otro, como acontece en la ocasion presente, que soy interesado en la mitad de los bienes de esa Administracion: y es buena prueba la de los mil pesos entregados à mi en la partida nº 40, que, sin embargo de ser hermano maior de Dn Eugenio, y viviendo en una Casa con nuestra Madre, me pidio el Pagarè de fº 462, que tengo satisfecho, y pagado, como consta de el Recibo, que presento firmado de la Sª Dª Ursula.

La 8ª no es Adicion, sino prevencion de que la partida esta corriente, y por tanto no hay necesidad de tratar de ella.

La 9ª y 10ª Adicion son fundadas en que por las Cartas de pago, y Recibos presentados para su comprobacion, consta que los pagos fueron hechos por la Sª Dª Ursula, y no por Dn Eugenio. La contestacion à ellas es reducida à la necesidad, que huvo de hacer los pagos, y sobre eso nada se ha dudado por mi parte. Dn Eugenio debe probar que los hizo de

su

su dinero, y no de el de la S.a: y mientras no lo hace subsisten las Adziciones; y para condenarlo à ellas se tendra presente todo lo espuesto sobre la 5.a y 6.a de esta respuesta.

La 11.a 12.a y 13.a son fundadas en la misma razon. D.n Eugenio en su contestacion persiste en que las pagas se hacian por su mano. Confiesa ser asi, pero de el caudal, que tenia en su poder perteneciente à la S.a, y por eso se le adzicionan: pruebe D.n Eugenio que las hizo de su propio dinero, y cesara la adzicion.

La 14.a es fundada en la misma razon. A D.n Eugenio se abonan sin contradiccion los 40 D ps. que hace constar haver pagado, y se resisten justamente los 327 ps., que por las Cartas de pago aparecen entregados por D.a Ursula. Estos hechos positivos hacen patente lo justificado de la Adzicion.

La 15.a es fundada tambien en la falta de Recibo, sin que lo escuse la razon de parecerle impropio pedirselo à su Madre, porque ya dello espuesto en otras partidas semejantes todo lo conveniente en el particular.

La 16.a es igualmente fundada en falta de comprobantes. La partida es de 30 ps., que dice se gastaron en actuaciones para la venta de Pomaraico, que se hizo por D.n Pedro Elguea. Este debio dar cuenta de estos gas-

tos

tos, y no la dio, porque no los huvo. La Carta de fs. 113, puesta al fin de el cuaderno, que empiesa, Estado de bienes de el finado Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso, califica que Pomaraico se vendio en sinco mil pezos, que entero el Comprador con 4900 ps., y con cien pezos, que revajò por loque importò el arrendamiento de la Chacra, respecto de haverse vendido antes de completarse el tiempo, y pagadolo à Dn. Eugenio con anticipacion. De aqui se concluie que la Addicion no solo es justa, sino que resulta nuevo cargo contra Dn. Eugenio por los arrendamientos, de que debe dar cuenta exacta, rebajando en ella los pocos reales, que le costaren los portes de las tres Cartas, que nuevamente ha presentado, y de otra, ò otras mas, que recibiese, y de sus respuestas.

La 17.a la comprehende Dn. Eugenio en su contestacion con la 5.a y 20.a; y, por quanto tengo expuesto todo lo conducente à ellas quando trato de dicha Addicion 5.a, omito duplicarlo en esta.

La 18.a, y las que se cuentan de 33 à 48, las comprehende Dn. Eugenio bajo de una contestacion. Todas son pertenecientes à los reditos de los censos pagados à la Merced, y Nasarenas por los principales impuestos en la Chacra de Pulido, y à la Encarnacion

on por el de el Callejon de la Calle de S. Diego. Esas ad-
diciones son fundadas en que Dn Eugenio quiere que
se entiendan hechos por èl los pagos, que por las mis-
mas Cartas de pago consta haverlos hecho la Sra Da
Ursula; y eso es intentar contra lo mismo, que consta
por los documentos, que el propio ha presentado. Ya
he dicho que Dn Eugenio ha confesado haver adminis
trado los bienes de Da Ursula, y segun esa confesion
es necesario que forme una Cuenta clara, metodica, y
historica de esa administracion desde el fallecimien-
to de nuestro Padre Dn Eugenio Fernandez Valdivieso,
haciendose cargo de el dinero existente, de su conversi
on en Comercios, ò en mutuos, y de las utilidades, que
haya producido en las vueltas, y giros, que haya te
nido ese crecido caudal, de lo que haya recibido à interes
y sus destinos, y de las utilidades, que hayan sufra-
gado: de las fincas compradas, y sus productos, y en
una palabra debe dar cuenta de todas las negociacio
nes, que ha hecho de cuenta de nuestra Madre, y en
ella se le abonaran de buena fè todas las partidas, que
sean abonables: por eso he intentado que estas cuentas
se formen, y liquiden con intervencion de personas in
teligentes, desapasionadas, nombrando Yo una por mi
parte, y èl otra por la suia; pero Dn Eugenio no ha que

do entrar en este partido tan util à los dos, y tan conforme à la buena rason, y justicia, sin que Yo pueda comprehender, ni expresar sin ofensa de su credito, y reputacion los motivos porque no ha querido, ni quiere acceder à que se trate de la paz, y de la division, y particion de los bienes de nuestros Padres.

La 19.ª la satisface con el Recibo de D.n Josef Bernardino Asebedo, que nuevamente presenta à la vuelta de el Pagare de f.196

La 21 Addicion es de 27199 pezos 1 r.s, que dice tiene entregados à cuenta de el Deposito de D.ª Nicolasa Villarroel y Cabero. En la Addicion se expresan los justos motivos, en que se funda. D.n Eugenio en su contestacion poco satisface. Presenta una Esquela de D.ª Nicolasa, con que quiere probar haver entregado los 500 p.s addicionados à D.ª Ursula: pero lejos de probar dicha entrega la Esquela prueba lo contrario, pues se asienta que los 500 p.s de costas los pago D.ª Ursula. Presenta tambien dos Cartas de D.n Chrisanto Josef Vallejo y Villarroel, por las quales consta que D.n Antonio Sanches Navarrete entregò los 500 p.s y que D.n Eugenio remitio las dos Esclavas nombradas Alexandra, y Mariana en otros 500 p.s Ygualmente presenta dos Recibos, uno de D.n Felipe Antonio de

Gus-

Gusman, y otro de Dn. Luis Rosas, con los quales comprueba la partida de 443 ps. entregados à los Maestros Plateros por disposicion de Dn. Valerio Gasol. Ultimamente presenta otro Recibo de Dn. Josef Leon de 450 ps. por la hechura de un par de Sarcillos de Diamantes Rosas encargados por el referido Dn. Chrisanto. Estas partidas, que califica, y en que absuelve la adicion, suman 4563 ps., que rebajados de los 27199 ps. 4 y ½ rs. que da pendiente la adicion en los 26636 ps. 4 y ½ rs. restan ter. Las expresiones, que en la contestacion à esta partida hace Dn. Eugenio contra mi recto modo de obrar deben causarle rubor, por ser falsas, y agenas de un hombre de su nacimiento, y caracter. Estampa en ella con arrogancia que la adicion da à conocer claramente el modo de manejarme, porque negando enteramente todo el tenor de la partida da à conocer su certeza, y que es cosa estrañà que un deudor niegue una dependencia quando en la misma Cuenta aparece la Escriptura de obligacion, por laque soy deudor de 7 D ps. Vista toda la Adicion se encuentra que unas cantidades son por no calificarse con los documentos precisos, y otras por no estar pagadas por Dn. Eugenio sino por Da. Ursula, y causa admiracion que, confesandose por mi parte la entrega de esas cantidades, y especialmente la de 7 D ps. à mi, haya valor para afirmar que la nie-

ga

go. Lo demas, que expone Dn Eugenio merece igual des
precio, pues sino he pagado mas de mil pesos à es-
ta cuenta, de que se hace cargo èl en la suia es por-
que no se me ha reconvenido, y porque he vivido en
inteligencia de que este dinero lo pagò mi Madre por
mi, con el fin de que sirviese à mi fomento.

La 22a es 1150 ps., que importan tres principales de
censos redimidos, por no presentar las chancelacio-
nes. Ahora agrega 400 ps. de otro principal chance-
lado por el R. P. M. F. Juan Albarado, y presenta las
chancelaciones de todos cuatro. Con vista de estas
chancelaciones tiene mas fuerza, y justicia la oppo-
cion, porque por todas consta que no fue Dn Eugenio
sino Da Ursula, quien dio el dinero para las reden
ciones.

La 23a por la Alcabala de el Negro Melchor aun no se
comprueba, como debia, presentando una boleta de
Gervacio de Siqueira, y con todo la aprueba por la ne-
cesidad de hacer el pago.

La 24a tambien la satisface cumplidamente.

La 25a de 300 ps. porque no se comprueba el empeño de
las Alajas, ni el desempeño con documentos algunos
no se satisface con la boleta de la Escriptura, que
presenta otorgada por Dn Manuel Nagera. Esta Es-
criptura no prueba el empeño, ni el desempeño de las
Alajas, sino que à Nagera le le prestaron 372 ps.

por

por Dª Vrsula con el plazo de un año. Si acaso se otorgó la Escriptura por el desempeño, no debio hacerlo D. Eugenio, sino recoger las Alajas furtivas, como especies, que claman por su Dueño, y que los Sugetos, en cuio poder se hallaron, usaren de su derecho contra Naxera: y por tanto subsiste la adicion.

La 26ª de 40 pº. por falta de calificacion no la satisface, porque dice no hauia de pedir Recibo de esas menudencias à casa vendedor. Todo el que tiene que dar cuenta debe instruir las partidas por cortas que sean, y quando no fuese con Recibo de los vendedores, con el de el Mayordomo de la Chacra; por tanto existe la adicion.

La 27ª de 77 pº. solo la satisface en 43 pº. En la cuenta dice, haver pagado los 77 pº. 6rs. al cobrador Gato, y Vlloa, y buscado el Recibo de este no parece en todo el Cuaderno. Alto la empresa, que si Yo hubiera reconocido à fi 232, hallaria el documento firmado por Dn Lucas Barberi; y, reconocida dicha fojа, se halla el Recibo de Barberi, y solo es de 43 pº. que deben abonarsele. Tenga cuidado D. Eugenio de no hacer citas falsas en orden à Sugetos, y cautelarse para que no vuelvan contra si las palabras indecorosas, con que me insulta.

La 28ª no la satisface, insistiendo en que aunque, como tiene dicho todos los Recibos venian encapitados en la S. el era quien los satisfacia. Ya lo dejo contradicho, y repito lo mismo para que se le conzene en la adicion.

La

La 2ª tampoco la satisface, repitiendo lo mismo que en la antecedente, y sus semejantes, sobre lo que Yo me refiero à lo que tengo expuesto.

La 3ª. Esta partida no es asscionada sino abonada à D. Eugenio. Se le abona porque hace constar haver pagado por Dª Vrsula los 74 ps. de su importe à Dn Juan el Fernandez Garcia por el Diezmo de Alfalfa de la Chacra de Pulido de los años de 784, 85, y 86. Lo mismo hiciera con las demas partidas asscionadas si Dn Eugenio hiciese constar haverlas pagado de su dinero; pero es un delirio querer que se le abonen aquellas partidas, que expresamente consta no haverlas pagado èl, y que efectivamente las recibieron los Interesados de Dª Vrsula, como ellos mismos lo confiesan en los respectivos documentos. Porque la Chacra era de la Sª, y porque Dn Eugenio hizo el pago, por eso es el abono; y no se hiciera si fuese propia de èl. Querer sacar consequencia de que porque hizo un pago, ò suplemento, los hizo todos precisamente, no puede caber en un entendimiento torcido, y por tanto espero que la rectitud, y imparcialidad de el Sor Juez convenga à Dn Eugenio en las adiciones, que justamente se han fundado.

La 34 de D.58 fo. 62v. que dà por suplidos para costas procesales sobre el cobro de lo que deben Dn Pedro, y Dn Juan Velazco, se asscionò por no calificar el suplemen-

men-

mento, y por ser fallidos los deudores. En la contesta
on nada se refiere en orden à documentos, que justi
quen esta partida, reduciendola à que Yo, y la Sra nues
tra Madre insistimos en el cobro, (aun teniendo de ante
mano este conocimiento) y que para èl confesi poder à
Dn Pedro Eslembuzu. Pero ojeando el Cuaderno de el Esta
do de bienes de Dn Eugenio Fernandez de Valdivieso, hal
lo veinte Recibos de a 12 pº. 4 rs. firmados por el Procu
rador Camargo por el Salario de tal Procurador, que
importan 250 pº., otros seis Recibos de el Dr Dn Maria
no de Valdivieso por el de Abogado, que importan 300; s
is Cuentas de Dn Pasqual Monum, Secretario de Cama
ra de la Rl Audiencia, que importan 9 pº. medio real,
un Recibo de el Relator Dn Bartolome Bedolla de 23 pº.
4 rl., y otro de Dn Mariano de la Torre, Secretario de la Ad
quisicion de 24 pº., que todas esas partidas suman
684 pº. 4 y ½ rs. Puesto todos esos Recibos, y Cuentas
fuesen de abono por esta partida, aun faltaban 274 pº.
4 y medio reales. Pero reconocidos todos esos documen
tos, solo se encuentran tres con expresion de ser tocan
tes al Concurso de Velarde, que importan 82 pº.; y aun
asi no deben abonarse à Dn Eugenio, porque no consta
que èl los haya pagado, antes se infiere que el dinero de
los dos fue entregado por la Sra Dª Ursula, y el de el otro
aparece de positivo que lo recibio de mi el Dr Bedolla
Dn Eugenio confiesa los gastos de unos negocios con

otros

otros, y asi se vè lo hace ahora por la Cuenta, ò Rec
bo de el Secretario de la Ynquisicion, que tocando
al Concurso de Dn. Juan Fernandez de Valdivieso,
quiere que sea perteneciente al de los Velardes. Por
loque hace à que Yo haya practicado, y practique
algunas diligencias para cobrar esta dependencia
parece debo hacerlas prudentemente à costa de p
co gasto: pero querer se abonen 958 ps., que no se
justifica haverlos gastado, es temeridad de Dn. Eugen

La 37 tampoco se absuelve. Constame con evidencia
que la esclava Josefa, hija de Estefania, enfermo
y se curò, que murio, y se enterrò, pero no me consta
que Dn. Eugenio hiciese esos gastos, y es precisolo c
lifique, y mientras no, subsiste la addicion de lo
70 ps., que pone en data por esos gastos.

La 49 no la absuelve tampoco, No es satisfaccion de
cir, no era regular pidiera Recibo à su Madre de
loque era suio, y el tenia en su poder para su cus
todia, y para irlo dando en el todo, ò en parte, con
forme se le pidiese, porque, como ya dejo dicho en
otro lugar, debio pedirlo para instruir la cuenta
presente.

La 50 no fue addicionada, y solo se confesò por corriente

La 51, que se addicionò, se documenta ahora con Recibo
y queda evaquada.

La 52 no la satisface. Contesta lo mismo que à la ses
ta, por ser de la misma naturaleza, y Yo reprodu
ca

co loque sobre aquella tengo expuesto, esperando se condene en una, y otra.

La 5.3 es de 1266 p.s 5 y ½ reales por los arrendamientos de la casa propia de D.n Eugenio, en que vivio nuestra Madre nueve años y un mes à razon de 800 p.s al año. Ynsiste en el abono de esta cantidad diciendo, no le ofrecio la Casa sin interes, porque no podia hacerlo en perjuicio de sus hijos: pero esto es falso, porque la S.a me significo muchas veces hablando de este acto, como propio de la buena correspondencia de aquel hijo, que no se lo llebaba. La S.a era muy formal, muy propensa à la verdad, y de una conciencia muy acrisolada. debemos estar à su dicho, y aunque este no es facil de probar, llega el caso de que para fundar la addicion sea necesario mi juramento; juro pues à Dios nuestro S.or, y à esta señal de †, ser verdad que la S.a me expresò muchas veces que D.n Eugenio no la llebaba arrendamiento alguno por la parte de los bajos de su Casa, que ocupaba, y que esto lo crei siempre porque era muy natural que un hijo tan beneficiado correspondiese de algun modo à una Madre, que tanto propendio à su adelantamiento, y alibio, dandole la administracion de sus bienes, mesa, ropa limpia, criados, &.a de valde, y casa asi mismo en 19 años, que corrieron desde el de 766 hasta el de 85, y sobre todo à que nuestro Padre por su influxo lo mejorase en 3.o y 5.o que le importò mas de 36 D p.s

La

La 54 es porque no se califica con Recibos la entrega de las Medias, Estopillas, y baras de Crudo, que dice haver entregado à la S.ª Quiere D.n Eugenio absolver la addicion con solo su dicho, siendo precisos, y necesarios los Recibos, ò otra prueba; y mientras asi no lo hace subsiste en su vigor la addicion, y debe ser condenado en ella.

Despues de contestar D.n Eugenio à las addiciones, hace manifestacion de otros documentos pertenecientes à las Liquidaciones, que se solicitan por mi parte; pero esta manifestacion esta muy diminuta, y sobre ella hago las reflecciones siguientes.

Refleccion 1.ª Por lo perteneciente à la liquidacion de la Cuenta de D.n Juan Antonio Bermudes da razon de que el suso dicho tomo de la Casa 12 ₰ p.s à interes: que exovio el principal, y se le chancelo la Escriptura: y que haviendole condonado la S.ª alguna parte de los intereses, otorgo Pagarè de 1021 p.s 5 r.s, que pago su Albacea D.n Joaquin Lavena. Efectivamente D.n Eugenio se hace cargo de los 1021 p.s 5 r.s entregados por Lavena con expresion de haver sido en el año de 774; pero no es esta bastante razon, y es necesario la dè de la entrega de el principal con expresion de cantidades, y de dias, meses, y años, y de los intereses devengados hasta la conclusion, haciendo formal liquidacion, como tambien de si entrò en poder de èl, ò de la S.ª el dicho prin-

ci-

cipal, y interes, comprobandolo todo en el modo posible, por que no se debe estar al simple dicho de Dn Eugenio.

2a Tampoco es bastante la razon, que dà sobre el Deposito de Da Nicolasa Villarroel y Cabero. Es necesario liquidar la Cuenta con dicha Da Nicolasa para saber si debe, ò se la debe, y cobrar, ò pagar, segun lo que de ella resulte; lo que es cosa muy facil. Si estamos à lo que produce la Cuenta de Dn Eugenio, hallamos por una parte que el cargo de la Sa Da Ursula à favor de Da Nicolasa es de 20619 ps. 4 rs., y lo entregado de Cuenta de la misma Da Nicolasa 27199 ps. 1 rl.; y de aqui resulta, que es deudora de 6579 ps. Por otra parte hallamos, que si se rebajan de los 27199 ps. 1 rl. los 7 ₰ pezos, que à mi se me entregaron, (quedando estos à favor de Da Ursula,) importa lo pagado por Da Nicolasa solo 20199 ps. 1 rl.: y, siendo los que se recibieron de su cuenta 20619 ps. 4 rs., resulta que la Testamentaria de Da Ursula es deudora à la de Da Nicolasa de 420 ps. 3 rs. De estos dos medios es necesario elegir el ultimo, como mas conforme à la razon, y à la intencion de nuestra Madre, la qual fue socorrerme con dichos 7 ₰ ps. paraque girase con ellos y me fomentase, figurando que los entregaba de el dinero de Da Nicolasa, y con la seguridad de la mancomunidad de mi Tio Dn Manuel Fernandez Valdivieso paraque Yo los emplease con seguridad, como lo hice, comprando la Huerta de Piñonate; porque en realidad no se podian dar à interes sin voluntad, y expreso consentimiento de Da Nicolasa

qui-

quien los puso en deposito de Dª Ursula para librar-
los como los necesitase, y los librò en las ocasiones, que
la ocurrieron. Prueba clara es que Dª Nicolasa Jamas
ha cobrado los intereses, ni dadose por entendida de
ellos, ni se manifestara su orden, ni aprobacion, y que
Dn Eugenio intenta hacerme ese cargo, como que los
7 ₰ ps. eran propios de nuestra Madre, los que no deben
verificarse, por ser contra la intencion de dicha Sª pro
bada con no havermelos cobrado Jamas, y con haver
lo manifestado à algunas personas, que en caso nece
sario protesto pedir lo depongan bajo la Religion de el
Juramento.

3ª La liquidacion, que pido sobre la entrega de la Casa de
Aliaga dice Dn Eugenio, no sabe qual sea, porque toda
ella la tiene manifestada en su cuenta con los docu-
mentos, que la acreditan. Quando Dn Sebastian de Aliaga
entregò los 3656 ps. 3 rs. para recibir su Casa, precisamen
te se tubo presente la Escriptura, por donde entrò en
ella nuestra Madre, y el dinero que dio para subrogar
se en lugar de el Marquès de Villa-Rubia, y las cali-
dades, y modo, con que se havia de devengar. Es pre-
ciso veer esta liquidacion, poniendo por haver esta can
tidad, y por descargo de ella lo que se desquitò, conforme
à la estipulacion, para aberiguar si tenia nuestra Ma
dre que haver mas de los 3656 ps. 3 rs. Esta es la liqui
dacion, que pido, sobre la qual nada ha demostrado Dn
Eugenio.

4ª

4ª La liquidacion de la cuenta de Dn Esteban Cifuentes dice, la tiene presentada en su Cuenta, por laque consta tener abonados los 408 ps. 4 rs., que recibio à interes. No hay tal liquidacion en la cuenta, y solo hay el cargo de los 408 ps. 4 rs.; y es necesaria la liquidacion, haciendole cargo de el principal, y de los intereses vencidos hasta la chancelacion, comprobandolo con la Escriptura que otorgò, y con la chancelacion de ella.

5ª Tambien se debe liquidar la cuenta de Dª Ana Obregon, haciendola cargo de los pesos que recibio à interes, y de los intereses corridos hasta la chancelacion, comprobandose con la Escriptura chancelada. Dn Eugenio confiesa que el principal fue de 2800 ps. pesos solo se hace cargo de ochocientos pesos.

6ª La liquidacion de la cuenta de la venta de Tomaraicos no la ha presentado, como dice; pero con la carta, que ahora presenta de Dn Pedro Ygnacio Elquea, queda satisfecho de que la venta fue en sinco mil pesos, y que los satisfizo el Comprador.

7ª La liquidacion de la cuenta de Dn Juan Herbet dice, la tiene bien claramente espuesta en la Cuenta baxo de el nº. 46 à fº 423 vuelta. En dicha foja, y partida solo se hace cargo de 462 ps. 5 y ½ rs., que cobrò de Dn Josef Villalba, Oficial pagador de Marina por rebito de Dn Juan Herbet, los que satisfizo hasta 30 de Junio de 1785. Esta no es liquidacion, y Dn Eugenio debe formarla, dando razon punt-

al

al se loque sebia sicho Dn Juan, y se las partidas, que ha cobrado à su cuenta, para ver el estado de este sebito.

8ª La liquidacion se la cuenta se Dn Juan Esteban Espeleta la pedi sobre el supuesto se que huviese tal cuenta con el; à loque sio motivo la confusion, y mala esplicacion se Dn Eugenio, que en la partida 47 se el cargo se su cuenta, se lo hace se 30 pº. 7 rs., que pagò sicho Dn Juan Esteban por salso se una cuenta, y alcance se 20 7 rs. plata, que à riesgo se shar se 4D por ciento huvo se aumento, y recibidos en 47 se Febrero de 774. Si huviera sicho, me hago cargo se 30 pº. 7 rs. que cobrè se Dn Juan Esteban se Espeleta por libramiento se Dn Juan Pasqual se Sotosabal, y por salso, que resultò contra este en la cuenta, que remitio con fecha se 28 se Enero se 773, se huviera visto esta: yestando, como està conformе con el cargo, no se huviera pedido tal liquidacion, como ya no se pide, conformandome con la satisfaccion dada por Dn Eugenio.

9ª En orden à los 43893 pº. 6 rs., que se separaron se los bienes se nuestro Padre Dn Eugenio Fernandez Valdivieso, pertenecientes à Dn Juan Fernandez se Valdivieso, al Dr Dn Albaro Villarroel, y à la semanda se Dn Sebastian Fernandez Valdivieso, se cuio destino se le pidio diese razon, dice, que la sio en su cuenta por una Nota, y no es asi, sino se el que debia darsela.

Aho-

Ahora dice, haversele dado en esta forma. Que 4095 ps. 2 rs. pertenecientes à Dn. Albaro Villarroel se entregaron p. libramientos de el mismo Dn. Albaro; y lo comprueba con los libramientos: que de 7298 ps. 4 rs. pertenecientes à la Testamentaria de nuestro Abuelo Dn. Juan Fernandez Valdivieso, se sacaron dos mil pezos para una Capellania, que mandò fundar Dn. Miguel de Olaerrota, y se remitieron de orden de el Jusgado Eclesiastico al Reino de Chile, afiansandolos Dn. Josef de Moya, y los recibio Dn. Gabriel Valdivieso: mil pezos por una fiansa, que otorgò dicho Dn. Juan à favor de Dn. Juan Esteban de Peña Receptor de el Sto. Tribunal: y que el resto de 4298 ps. 4 rs. se invirtio en la Chacra de Pulido: y que finalmente de los 2500 ps. pertenecientes à la Testamentaria de el difunto nuestro Padre, que demandaba nuestro Tio Dn. Sebastian Fernandez Valdivieso, y se declararon libres de este reato, tome Yo Dn. Juan Josef 657 ps. 1 rl. de principal por mi lexitima, con mas 103 ps. de interes: y el resto tambien se invirtio en dicha Hacienda de Pulido. Estas cantidades suman los dichos trece mil ochocientos noventa y tres pezos seis reales; pero Dn. Eugenio debe presentar los documentos calificativos de todas, y de cada una de sus partidas, à saber, el de la remision de los dos mil pezos de Olaerrota, à Chile con fiansa de Moya; la chancelacion de la fiansa otorgada à favor de Dn. Juan

dn. Estevan de Peña; mi recibo de las cantidades, que dice haverme entregado; y la Inversion de los 6038 p. 3 r. en la Chanpa de Ruidas; pues sin estos comprobantes no deben abonarsele.

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Contestacion, que hago à las Addiciones puestas por Dn. Eugenio Va
divieso en su Escrito de fs. 4, Cuaderno segundo, à la Cuenta, que di à
Cuaderno primero de los bienes, que han entrado en mi poder, pertene
entes à la Testamentaria de mi Madre, y Sa. Da. Ursula Villarroel y Ca
ro, y de lo que por ella he pagado. . . . . à saber

La 1a. Addicion es de 878 ps., que importò la obra nueva
hice en el Callejon de la Calle de S. Diego, y se funda en
procedi à esta obra por mi propio arbitrio, y contra su
presa contradiccion, por considerarla inutil, y ser m
ventajoso vender la finca, que refaccionarla. La con
tradiccion es puramente voluntaria, y de capricho
refaccion de el Callejon ha sido util, y necesaria, asi po
la conservacion de el mismo Callejon, como para que fir
tifique mas, siendo innegable que qualquiera gasto,
se impende en las fincas de esta especie, produce con ve
tajas el premio de el dinero, que se invierte en ellas, se
el parage, que se fuese, y contando con las drogas, que
cen los Ynquilinos. No solo ha sido util, y necesaria s
de obligacion, pues por el Titulo de compra consta, q
nuestra Madre se obligò à tener la finca labrada, y e
ficada, y que, sino lo hiciese, lo pudiese hacer el Due
de la finca à su costa. Con esto, y con decir que Dn. Eugen
no contradixo la obra, prestando las herramientas, q
tuvo, para ella, y consintiendo la trabajase el propio A
bañil, su esclavo, que ha[illegible] las suias, esta vista s
sinrason, y voluntariedad.

La 2a. es de 305 ps., valor de varias puertas, ventanas,
umbrales para seguir la obra: y, siendo fundada

los mismos motivos, que la antecedente, quesan igualmente desvanecidos con loque à ella se ha contestado.

La 4ª (siguiendo el orden de Dn. Eugenio, que no pone 3ª.) es de 464 ps. 6 reales de los gastos, que hice en los Criados segun la Razon de fs. 444, y la funda en que desde que me retire de su Casa el dia 14 de Mayo de el año de 35 debe por propio arbitrio cinco piesas de Esclavos para mi servicio, y por eso seria la maior temeridad que, despues de disfrutar de esté, fuese la Testamentaria grabada en costear los alimentos, vestuarios, y curacion de ellos. Mi retiro de la Casa de Dn. Eugenio con cuatro Criados de la Testamentaria, y uno propio mio, como hare constar con el Documento de dominio, que tengo en mi poder, fue necesario, porque tratando èl de arrendar dicha Casa, y Yo de pagarle el precio de una vivienda decente para mi, no quiso convenirse en ello, queriendo reducirme à otra no correspondiente à mi persona, y porque vdò al traspatio las camas, y utencilios de los Criados, dejandolos à la inclemencia, poniendome en la precision de buscar avitacion para mi, y para ellos mientras llegase el dia de la division, y particion. Yo no tenia obligacion de mantenerlos, vestir su desnudez, ni curar sus enfermedades de mi peculio, y por tanto hice estos gastos con toda la economia, que manifiesta la Razon presentada de cuenta de la Testamentaria, en laque no se halla ni un real de comidas, sino lo gastado en curaciones, y abrigarlos, cumpliendo con las obras de misericordia de curar los enfermos, y vestir los desnudos, y cuidando no fallecieses para que no se dis-

se disminuiesen los bienes.

La 5.ª es de 222 p.s 4 r.s à la partida de 278 p.s 1 r.l, que di en data por otra Rason de fi 113 de gastos hechos en el sustento de la familia desde 29 de Enero de 95. En esta Addicion hace D.n Eugenio una confusion incomprehensible, pero al fin fu da ser, porque el corrio con la manutencion de la familia desde 5 de Septiembre de 94, en que murio la Madre comun, ha ta 14 de Mayo de 96, en que me mudè de su Casa, con la recomendable circunstancia de que todo el gasto pasaba por mi mano, anticipandome de un dia à otro lo necesario. Cierto es que recibi de D.n Eugenio, (no siempre de un dia para otro, com asienta,) sino en varias partidas la cantidad de 730 pe pero como procedo de buena fè, y con integridad, me hago go de las cantidades recibidas, aun sin haver dado Recibo todas ellas, ni tener presentes algunas D.n Eugenio; y quiero tamente se me abonen los 278 p.s 1 r.l gastados por mi mano en m tener la persona de D.n Eugenio, la mia, y la familia, inclu los 8 p.s que pague de cuenta de mi hermano, y constan en ultima partida de la dicha Rason de fi 113.

La 6.ª es de 120 p.s à la partida 382 p.s 2 r.s que cargo de gastos la Causa de D.n Francisco Calatayud, con inclusion de si co salarios de Procurador, y cuatro honorarios de Aboga Revaja los dichos 120 p.s, porque dice me dio 50 p.s para p gar el semestre de el Abogado de 14 de Octubre de 794, seis pezos para el D.r Urbina, que hiso de Asesor secreto, 40 pa el Salario de el Procurador Gorostisaga, inclusos Escritos, pel sellado, y Declaraciones en el mismo mes de Octubre, y 23 p.s 3 r.s en 18, y 21 de Noviembre para varias costas cesales, quedando de mi abono solos 262 p.s, y de addic

los 120 ps., que el me ha entregado. A esta Addicion satisfago de el mismo modo que à la antecedente, y es decir, que estoy hecho cargo à fs. 115 de todas las cantidades, que me ha entregado Dn. Eugenio, comprehendidas en la Razon de fs. 113, y que por eso se me deben abonar las que Yo haya pagado.

Addiciona tambien la partida de 164 ps. 4 rs. invertidos en la manutencion de los Criados Juan Josef, Estefania, Ysabel, y Domingo, desde 14 de Mayo de 96 hasta igual dia de Noviembre de el mismo año à razon de 2 rs. diarios por cada uno. Se funda en lo mismo que la otra de 164 ps. 6 rs., de que ya se ha tratado; Y, dejando expuesto sobre ella lo que hace à mi favor, paraque se me abonen, lo repito tambien en esta.

Ultimamente addiciona 32 ps., que doy por gastados en la Causa seguida contra el Arrendatario Dn. Gregorio Flores. Parece quiere que la addicion corra en los treinta y dos pesos, pero al fin la reduce à trece pesos cuatro reales porque solo califico el pago de diez y ocho pesos cuatro reales, y falta el documento de los trece pesos cuatro reales restantes. Estos se invirtieron en gastos menores, de que no fue facil sacar recibos: y si Dn. Eugenio quiere mas comprobantes que mi dicho, y el juramento, que hago al fin de mi Cuenta de ser ciertas las partidas, que contiene, mande tasar los Autos, y hallara que aun importan mas.

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Recibi de mi hijo Juan Josef mil pesos, los mismos, de que me dio un Pagare, que por estar tras papelado no se lo he devuelto: y paraque conste haverme satisfecho con la entrega, que me hizo de dichos mil pesos, firme este recibo para su resguardo en Lima a 7 de Junio de 1724 años.

Son 1000 ps. D. Ursula de Villarroel y Cabero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Juan de el Valle, en nombre de Dn Juan Josef Valdiviesso y Villarroel, en los Autos de el cumplimiento de el Testamento de Da Vrsula Villarroel y Cabezo; como lo demas deducido, digo, que la parte de Dn Eugenio intentò satisfacer las Adiciones, que le puso la mia en el Pliego, que presentò, haciendo una formal contestacion, de laque V.S. se sirvio darle traslado à la mia, quien se ha visto en necesidad de hacer con puntual Razon el Replicato, por medio de un Contador en el Pliego asfunto: por tanto

A V.S. pido, y supco se sirva tener por bastante replicato el asfunto Pliego, por ser de Justicia, que pido, &ca

Otro sì, digo, que de los bienes, que por si ha administrado mi parte, tambien dio, y presentò su respectiva cuenta, que ha sido adicionada en terminos formales, y constituido mi parte en necesidad de contestarlos. Como los reparos han necesitado la prolixidad de un Contador, para su contestacion, èl ha formado el otro Pliego, que sobre el particular acompaño: y para ello se ha de servir V.S. tener por bastante contestacion lo alli contenido; para loque

A V.S. pido, y supco asi lo provea, y mande en Justicia, ut

Si

supra.

Phelipe y Eduardo Juan del Valle y Ysla

Traslado. Lima Febrero 5 de 1788

Cosa Bozal

Rubrica

Rubrica

Rubrica

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Fr.co Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Valdivieso en los Autos del cumplim.to del Testam.to de D.a Ursula Villarroel su Madre, divis.n y particion de sus bienes con lo demas deducido digo: Que se me ha dado traslado del escrito y pliegos de reparos con q. D. Juan Josef Valdivieso herm.o de mi p.te replica á la contestac.n q.e di á las adicciones propuestas p. él á la Cuenta de mi p.te, igualm.te q.e contesta á las q.e yo le objeté á la suya. Y reconocidos hallo q.e ellos no contienen en substancia otra cosa q.e un espiritu de hostilidad, y deseo de eternisar este negocio p.a q.e no llegue el caso de la divis.n y partis.n, pues la ma.r parte, ó toda de su replicato consiste en revocar en duda la legitimidad, y verdad de las partidas de la Cuenta de mi p.te, solo al pretexto de no estar justificadas, sin embargo de constarle su verdad en aquel modo economico y confidencial q.e era proprio de una negociac.n y manejo interno entre Madre é Hijo. Asi yo molestaria en vano p. ahora la atenc.n de vs. si me pusiese á refutar todo lo q.e de contrario se alega, q.do acercandose la estac.n tan deseada p.a mi de la prueba, ha de ver en ella calificado d.n

Juan Jph en el modo q. p. la naturaleza del
asunto sea probable, lo que cree carecer de com
probante. Por eso reservando con vista de dha
justificacn. deducir lo conven.te contra el repli-
cato y contestacn. de D. Juan Jph en el Alegato
de bien probado q. ha de hacerse y protexto p.a
su debida oportunidad, renuncio el respon
der á dho traslado, y en caso neces.o reproduzgo
p. resp.ta lo mismo que antes tengo deducido p.a
q. en su Vrd se sirva Vs. de proveer el Auto in-
terlocutorio de prueba p.a el q. concluyo á fin de
dar principio á producir la q. conviene al dro
de mi p.te, y que de ese modo tambien se abanse
el tpo de la substanciacn. de la causa, y pueda quan
to antes recivir su ultima conclusn. á fin de q.
cesen los perjuicios q. al pretexto de ella está
sufriendo mi p.te, viendo los bienes de la Testamen-
taria en poder de su herm.o desfrutandolos adv-
trariam.te, y en especial la Chacra en q. se ha in-
troducido de propria autoridad p. haberla soltado
el Arrendatario, y p. cuyo motivo p.a evitar
estos daños habia yo pedido q. se rematasen los
bienes sobre q. protexto deducir oportunam.te
lo q. convenga, p.a q. jamas se arguya consen-
tim.to de mi p.te Por tanto.

A Vs. pido y sup.co q. habiendo p. renunciado el traslado
del replicato, se sirva de mandar se reciba la
causa á prueba, como es de justa. q. pido &a.

Otrosi digo: Que p. el Auto de f.s 236 ta 2.no 2.o se sirvio
Vs. de mandar q. reservandose p. ahora el rema
te

te de la Chacra y Callejon se procediese de los
demas bienes en la forma acostumbrada, pero
no se ha verificado esto en el dilatado tpo de mas
de seis meses q. van corridos, p.r q. los Esclavos con-
tinuan en poder y servicio de D.n Juan Josef, dan-
do esto ocasn. á que quiera hacer nuevos injustos
cargos p.r la mantenn. de unos Esclavos que no
producen utilidad alguna á la Testamentª.; p.r
lo q. y p.a evitar mayores contestaciones en la
repulsa de dhos cargos, reclamo el puntual cum-
plimto. del mencionado Auto, p.a q. en atenn. á q.
la venta de los Esclavos se puede verificar como
se acostumbra proporcionando ellos mismos
Amos q. los compren, se sirva Vs. de mandar
sele notifique á D. Juan Jph q. en el dia, y en
union de mi p.te le dé papel de venta, y q. su pro-
ducto se ponga en el deposito seguro q. Vs. eligie-
se p.a quitar las altercaciones de si ha de quedar
en poder de mi p.te, ó en el de su herm.o q. la fal-
ta de abono de este le dá á aquel un justisimo mo-
tivo p.a repugnar como repugna el q. entre en
su poder el dinero; bien entendido q. aunq. no
urge tanto, como los Esclavos p.r el enunciado prin-
cipio de mantenn., la venta de la plata labrada
y alhajas q. estan en poder de mi p.te, y la de los mue-
bles q. se hallan en el de los dos, está pronto á ello,
y pide q. p.a su execun. se sirva Vs. tambien de
mandar se den inmediatam.te los pregones dis-
puestos p.r dro, p.a q. evacuados se señale dia p.a
el remate de dhas alhajas y muebles. Por tanto
y haciendo todas las protestas q. sobre el particu-
lar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

lar sean conformes á consultar los dros de mi parte.

A Vs. pido y supco. se sirva de mandar se notifique á dn. Juan Jph como llevo enunciado en quanto á la venta de los Esclavos, y q. pa. la de las alhajas y muebles se den los pregones dispuestos pr. dro, como es de justa. ut supra.

Ant. de Bedoya

Franco. Flores

En lo pral. y otrosi traslado Lima y Feb. 14 de 1798

Casa Boza

Proveyó y firmó el Decreto de suso el Sr. Maestre de Campo Dn. Ant. José Casabosa Marques de Casa Bosa Alcalde Ordo. de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. con parecer del Dn. Cayetano Belón Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de Sn. Mag. y pco.

En Lima y Febrero diez y siete de mil setecientos noventa y ocho yo el essno. hise saber el Decreto de arriba a Juan del Balle Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee =

Balle

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Juan de el Valle en nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel, en los Autos de el cumplimiento de el Testamento de Da. Ursula Villarroel y Cabero su Madre, division, y particion de sus bienes, con lo demas deducido, digo, que V.S. se ha servido dar traslado à mi parte de el Escrito, en que, renunciando Dn. Eugenio su Hermano el Replicato, concluie paraque se pronuncie el Auto de prueba. Mi parte no tiene motivo para contradecirlo, pues la Causa se halla en ese estado, en cuia virtud

A V.S. pido, y supco. que de mi consentimiento se reciba la Causa à prueba con el termino ordinario, que asi es de Justa. &c.

Otro si digo, que se me ha dado traslado de el Otro si, en que la parte de dicho Dn. Eugenio solicita se rematen los Esclavos, y muebles, Alajas, y plata labrada en conformidad de lo prevenido en el Auto de f. 23 bta. Cuaderno 2o. A efecto de solicitar esta providencia malquista el buen nombre, y conducta de mi parte, solicitando el deposito de el importe de los Esclavos, que se hallan en su poder, y representando el que se ha introducido en la Chacra por propia autoridad. Mi parte no carece de bienes, con que poder responder por los Esclavos, que ha mantenido en

su

su poder pertenecientes à esta Testamentaria, ni ha-
via de disipar su importe, dando esta mala nota; si-
endo asi que toda su vida ha procurado conservar
su fama, y buen nombre, solamente en concepto de
su Hermano corre riesgo esta cortedad, y le hace el
agrabio de solicitar depositario contra los fueros
de Albacea, y confiansa, que merecio à la Testadora.
Mi parte tiene semejante proposito por un insulto,
à que no ha dado merito, y espera de la justificaci-
on de V.S. lo repela, como corresponde. No podra D.n
Eugenio citar hecho, que malquiste la conducta de
mi parte, ni dè margen à los cuidados, que lo ocu-
pan para solicitar un deposito, que, aunque èl por
su parte se allane, no por eso deja de tildar un pro-
cedimiento honrado: pero, como este es el objeto, aun
se representa con menos verdad una voluntaria
introduccion en la Chacra de Pulido; porque, si mi
parte la tomò, fue por no quererla admitir D.n Eu-
genio, y haverse expedido providencia en la Audito-
ria General de la Guerra, à pedimento de el Arrenda-
tario D.n Gregorio Flores, paraque à qualquiera de
los dos Coalbaceas se la entregase, y al que de estos
se hallase mas pronto. Los ruegos y instancias de
el Arrendatario, y la necesidad, que manifestaba
de que se le admitiese dicha Chacra, con la negati-
va de D.n Eugenio, obligaron à mi parte à recibirla; en
lo q. no procedio por propia autoridad, como se dice, si-
-no

no obligado de la Superioridad, como se podra veer en caso preciso en los Autos, que obran en la Auditoria General.

Para evitar pues las inquietudes, y recelos, que asiste à Dn. Eugenio, solicita mi parte se le adjudiquen los esclavos en el precio de su Tasasion à cuenta de lo que tiene que haver, a excepcion de el esclavo nombrado Juan Josef, que se halla lastimado en la garganta con bultos de humor crudo, y necesita nuevo abaluo para que se castigue el demerito por su padecimiento antiquado, que aun le asiste, y no se tubo presente en su Tasasion por hallarse entonces al parecer sin dichos bultos.

Las Alajas, muebles, y ropas, que se hallan en poder de Dn. Eugenio, no es preciso que se rematen, y se cause este gasto à la Testamentaria. Mi parte conviene en que las venda Dn. Eugenio en el precio de su Tasasion, ò en lo mas que pueda, llebando cuenta instruida de sus precios, y compradores, sin necesidad de ese deposito, que, solo por injuria à mi parte, se pretende.

La Chacra, que tambien merece tantos sustos à Dn. Eugenio, y en la que, como se ha demostrado, no se introdujo mi parte por propia autoridad, es preciso se arriende, y aunque no hay en la actualidad Arrendatario proporcionado, ni que ofresca el precio, que daba el anterior Arrendatario Dn. Gregorio Flores, puede verificarse en la cantidad de mil pezos à favor de uno, ò otro Hermano. Mi parte se allana à dar quinientos pezos à Dn. Eugenio, ò à recibirlos de su mano. El que corra

la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

la Chacra en administracion, interin se finalisa el juicio de divicion, y particion, como se ha mandado, ha de causar juicio de Cuentas, y Addiciones, que ocupen el Jusgado, y inquieten los animos; asi, dando Dn. Eugenio quinientos pezos à mi parte, ò recibiendolos, queda concluido el asunto sin nuevo Pleito, ni disgusto, pudiendo verificarse el que la Chacra quede à beneficio de uno de los Coherederos à la conclucion de el presente juicio: por tanto

A V. S. pido, y supco. se sirva mandar se adjudiquen à mi parte los Esclavos en la conformidad propuesta, se arriende la Chacra en el modo pronunciado, y se vendan las Alajas, muebles, y ropas, y no plata labrada, como se ha pedido en justicia ut supra.

Phelipe Ayluardo Juan del Valle

En lo pral. Resivase la causa aprueba con el termino de nuebe dias comunes. Al otrosi traslado. Lima y Febo. 27 de 1798 —

Casa Bosa

Proveyo y firmo el decto. anterior el Sr. D. Antº José Bosa Marquez de Casa Bosa Alcalde ordº. de esta ciudad por Jurisdicion p. Su Magd. en el dia de la fha.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Sno. de S. Mg. y pco.

En Lima y Febrero beinte y ocho de setecientos no

bentayocho hize saver el Auto anterior à Fran.co Flores Procurador à nombre desuparte en su persona de que doy fee=

Lumbreras

En dho. dia hize otra notificacion como la anterior à Juan del Valle Procurador a nre. desuparte doy fee=

Lumbreras

Valle

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Fran.co Flores en Nombre de D.n Eugenio Fernandez de Valdivieso, en los Autos del cumplimiento del Testam.to de D.a Ursula Villarruel Madre de mi p.te y demas deducido digo: Que estos los saco Valle p.r p.te del Coheredero D.n Juan Jose Valdivieso p.a Responder a un trasl.do y no los ha de buelto Reteniendolos en perjuicio de mi p.te y p.a q.e su Just.a no perezca Por tanto

A V.S. p.do y Sup.co se sirba mandar q.e el Procurador Valle sea apremiado en el dia a de bolverlos Autos sin q.e se le adm.ta Esc.to alguno q.e no sea Respond.do derechamente en Just.a &c.a

Fran.co Flores

Sea apremiado Lima y Nov.re 24 de 1797

Tomas Valdeiro

Probeyo y firmo el dec.to de suso el

señor Dn. Dn. Gaspar Sevallos Marques de
Casa Calderon Abogado desta Rl. Aud.a y
Alc.de ord.o desta Ciudad y su Jurisdicion
p. S. Mag.d en el dia de su Ma. =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Esno. de Silg.o y pte.

23

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Juan del Valle a nombre de Dn. Juan Jose Valdibieso en los Autos con Dn. Eu Tenio Valdibieso sobre la division y partision de los bienes q.e q.e daron p.r parte de la finada D.a Ursula villaroel con lo demas de dicho Digo q.e de los de la materia se me dio vn traslado el q.e no se a podido contestar p.r los notorios embarazos de mi parte y p.r tanto

A V.S. pido y suplico se sirba conseder me 20 dias de termino en justisia q.e pido costas &.a

Juan del Valle

Seis con denegasion Lima y Nov.re 27 de 1797

Tara Calderon

Proveyó y firmo el decreto anterior el S.r D.n

Gaspar Seballos Marquez de Casa Calderon
Abogado de esta R. Aud.a y Alc.de ord.o de esta
Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d en el
dia de su fha =

Ante mi
Pedro Lumbreras
Ess.no de S. Mag.d y p.ca

En lima y Nov.re veinte y ocho de mil setecientos
nobenta y siete yo el ess.no hise saber el Decreto de la
buelta a Juan del Valle Procurador a nombre de
su parte en su persona doy fee =

Lumbreras

Valle

Un real.

24

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Fco Juan Flores en nombre de Don Eugenio Valdivieso contador de la Rl Casa de Moneda en los autos del cumplimiento del testamento de Da Ursula Villanoel digo que el termino de seis dias concedido a la pe contraria es cumplido y no ha de puesto los autos reteniendolos en perjuicio de mi pe por tanto

A V. y pido y suplico que en atencion a lo expuesto se sirva mandar que el Procurador que saco estos autos sea apremiado en el dia a debolberlos y que no se le admita escrito que no sea respondiendo derechamente en justicia

Fco Juan Flores

Sea apremiado Lima y Dic.re 6 de 797-

Casa Calderon

Proveyó y firmó el decreto anterior el S.r D.r D. Gaspar Seballos Marquez de casa Calderon Abogado de esta R.l Aud.a y Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d en el dia de su fha=

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mag.d y pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Juan del Valle en nombre de D.n Juan Josef Valdivieso en los autos de Cumplim.to del testam.to de D.a Vrsula Villarroel y Cavero y lo demas deducido digo q.e haviendole formado à mi parte un Contador el pliego de adiciones alas Cuentas de su Hermano atenido q.e pasarle al mismo el Pliego de Sastifaciones Este es dilatado y acompañado de un Crecido volumen de instrumentos; no es facil su reconocimiento ni se puede ebaquar en breve termino dos meses largos tuvo en su poder los Autos la parte de D.n Eugenio p.a formarlo, y conociendo la mia la necesidad del tpo. no extrecho ni apremio en todo este tiempo portanto

A V.S. Pido y Suplico se sirva concederme el termino de un mes p.a Responder en Justicia

Juan del Valle

2

Se conceden ocho con denegacion y pasados corra el apremio. Lima y Dic.re 11 de 1797

Tomas Calderon

Proveyo y firmo el dec.to de suso el S.r D.r D.n Gaspar Ceballos Marquez de Casacalderon Abogado de esta R.l Aud.a y Alc.de ord.o de esta ciudad, y su Jurisdicion p.r S. Mag.d en el dia de su fha.

Ante mi

Pedro Lambreras
Esno. de Sellos y pu.co

26

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Juan del Valle, a nombre de D.n Juan Jose Baldivieso, y Villarruel, en los autos con D.n Eugenio Valdivieso, sobre la Division y particion de la Testamentaria de la Madre Comun, con lo demas deducido. Digo: Que de las Cuentas presentadas p.r p.te de D.n Eugenio, se me dio traslado, el que no se ha podido contestar, con respecto a estarse inspeccionando p.r el contador, y haver estado este notoriam.te enfermo, y para que la Justicia de mi p.te no peresca. Exibo los autos en fuerza del apremio p.a q.e se me debuelban p.r el term.o de doze dias, bajo de la protesta de no pedir otro y por tanto.

A V. S. pido y sup.co se sirva concederme doze dias de termino, bajo de la protesta de no pedir otro, en Just.a &.a

Juan del Valle

Quatro con denegasion Lima y Enero 24 de 1798

Casa Boza

Probeyo y firmo el dec.to anterior el S.r D.n Ant.o Jose de Boza Marquez de Casa Boza Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdicion por S. Mag.d en el dia de su fha =

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En lima y Enero veinte y cinco de Set.e noventa y ocho hise saver el dec.to anterior á Juan del Valle Procurador á nrs. de su parte doy fee =

Lumbreras

Valle

B1

27

Me ha parecido muy prudente y conforme a derecho la separacion voluntaria que V. hace de la causa que pende en su Juzgado entre D.n Juan Jose y D.n Eugenio Valdiviezo por la relacion de afinidad q.e me dice tener con este ultimo. En esta virtud dispondra V.a se pase el Proceso al Alcalde de primer Voto citando antes a las partes interesadas.

Dios gue a V. m.s a.s Lima 21 de Marzo de 1798.

El Marq.s de Osorno

S.r Marques de Casa-Boza.

Por resevido el oficio del Ex.mo S.or Virrey.
Agreguese à los Autos; y pasense estos al
S. Alc.de D.n José Gonsales, haciendose
saver à las partes p.a q. ocurran a su
Jusgado à usar de su dro como les
Combenga. Lima y Abril 11 de 798

Casa Boza

Proveyó y firmo el decreto anterior el Ex.mo
Marquez de Casabosa Alcalde ord.o de esta
Ciudad y su Jurisdicion p.r S. Mag.d en el
dia de su fha =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de Sellad. y pu.co

En lima y Abril dose de mil setecientos no
benta y ocho años yo el ess.no hise saber el Decreto
de Ariva a Juan del Valle Procurador a nombre
de su parte en su persona doy fee =

Valle

Lumbreras

Y en dho dia mes y año hise otra notificacion
como la de Ariva à Fran.co Flores Procurador a
nombre de su parte en su persona doy fee —

Flores

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Fern.z de Baldivieso en los autos de cumplim.to del testam.to de D.a Ursula Villarruel Madre de mi p.te y demas deducido Digo Que el termino q. con q. se recivio esta Causa a prueba es cumplido y es consiguiente se haga publicacion de testigos se cosan las provanzas y se de traslado a las partes p.r su orden Por tanto

A V.m pido y Sup.co q. en atencion a lo expuesto se sirva mandar se haga la expresada Publicacion de testigos en Just.a &.a

Fran.co Flores

Traslado Lima y Julio 19 de 1798

Buendia

Proveyó y firmó el Decreto de suso el S.r Maestre de campo D.n Juan Man.l de Buendia y Lascano Alferes Real de esta Ciud. y Alcalde Ordinario en ella por su Mag.d (en ausencia del S.r Marques de Casa Bosa) con pareser del D.r Jose Irigoyen Asesor de esta Ciud. =

Antemi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En Lima y Julio beinte y uno de mil setecien
tos noventa y ocho, hize saver el traslado de arriba
à Juan del Valle añre. de su pte. doy fee

Valle

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Fernz de Baldivieso Contador de la R.l Casa de Moneda en los autos del cumplim.to del testam.to de D.a Ursula Villa Real Madre de mi parte, y lo demas deducido Digo: Que de mi Escrito de f. en q.e pedi publicacion de Provanzas se dio traslado a la parte contraria quien no ha dicho cosa alguna. Por tanto y en su reveldia q.e le acuso.

A V.m pido y Sup.co q. haviendola p.r acusada se sirva mandar se haga la expresada Publicacion de testigos, y se cosan las provanzas en Just.a &.a

Fran.co Flores

Por fha. la publicacion, unanse al Proceso las Pruevas q.e se huvieren producido, y traslado a las ptes. p.r su orn. Lima Ag.to 16 de 1798

Gonz. Fe

Probeyo y firmo el decreto de suso el S.r Don José Gonzales Gutierres Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdicion por S.u Mag.d

en el dia de su fha, y compareser del d. d. Jose Yrigoyen Asesor de esta ciudad =

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mg. y pu.co

En Lima y Agosto veinte de mil setecientos noventa y ocho Notifique el dec.to anterior a Fran.co Flores a rre. de su p.te doy fee =

Flores

Lumbreras

Incontinenti notifique dho. Auto a Juan de Valle a rre. de su p.te doy fee =

Valle

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Exc.mo Sor

Lima y Julio 18 de 1798. Desele el testimonio que pide con citacion

Monzon

Juan de el Valle en nombre de el Capitan Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, y heredero de Da Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos con Dn Gregorio Flores sobre los Arrendamientos de la Chacra nombrada Pulido, en que incide la entrega de esta, y demas deducido, digo, que por el Superior decreto de f. fue servido V. Exca mandar, que se entregase dicha Chacra à qualquiera de los Albaceas, y herederos de dicha Da Ursula, y de ellos al que se hallase mas pronto à recibirla. En virtud de esta Superior providencia, y atendiendo à la instancia de el mismo Arendatario Flores, procedio mi parte al recibo, como que de facto se verificò: y, necesitando de un Testimonio de èl para en guarda de su derecho

A V. Exca pido, y supco se sirva mandar, que el presente Escribano le dè el solo Testimonio de dicho superior decreto à continuacion de este Memorial en Justa, &a

Juan del Valle

En Lima, y Julio veinte y quatro de mil set. noventa y ocho as hice saber el Decreto del margen, y cite pa lo qe en èl se manda a Dn Eugenio Valdiviero, en su persona doy fè=

Espinosa

Don Pasqual Antonio Monzon Escribano mayor de la Governacion, y Guerra de este Reyno p. S. M.

Decr.to } En cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto de la buelta hice sacar, y saqué el Testimonio siguiente = Lima, y Septiembre primero de mil setecientos noventa, y siete = Notifiquese á los Albaceas, y Herederos de Doña Ursula Villarroel, Cumplan con nombrar Perito para la entrega de la Chacara de la disputa, procediendose al otorgamiento de la Fianza que ofrece esta parte siempre que sea á satisfaccion de qualquiera de dichos Herederos, al que asi mismo se le entregará la dicha Chacra, como está mandado en defecto de ocurrir los dos lo que se hará saver = Una Rubrica del Señor Auditor General = Monzon

Notif.n } En Lima, y Septiembre Cinco de mil setecientos noventa y siete años, notifiqué el Decreto del margen á Don Gregorio Flores en su persona doy fé = Espinosa = Y luego

otra } hice otra á Don Eugenio Valdivieso, en su persona

otra } doy fé = Espinosa = Incontinenti hice otra notificacion á Don Juan Josef Valdiviero, en su persona doy fé = Espinosa —

Es Copia del Superior Decreto que se halla á foxas cincuenta y nueve de los autos que siguen los herederos de Doña Ursula Villarroel, con Don Gregorio Flores, sobre la recepcion de la Chacara de Julio Y para que conste doy el presente en Lima, y Julio veinte y siete de mil setecientos noventa, y ocho —

Pasqual Ant.o Monzon

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Juan de el Valle en nombre de Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel en los Autos de el cumplimiento de el Testamento de Dª Vrsula Villarroel y Cabero, su Madre, y demas de ducidos digo que, habiendose dado traslado de mi escrito de f.—, en que hice la propuesta racional, que de su tenor se reconoce, à favor de la Testamentaria, respondio el coheredero, añadiendo por su antojo nuevos, y inadmisibles gravamenes, que debieron substanciarse con mi parte, para que constase si convenia, ò no en ellos.

En dicha respuesta expuso voluntariosamente que mi parte se introduxo por propio arbitrio à la recepcion de la Chacra arrendada à Dn Gregorio Flores, cuia proposicion es enteramente falsa, y capciosa; pues lo que hay de verdad es, lo executò à pedimento de el mismo Flores, de orden de el Sor Auditor de la Guerra, que proviniendo el recibo, lo que se acredita con el Testimonio de dicha Superior resolucion mandada dar con citacion de la parte contraria: y, como esta se hallaba impedida totalmente para concurrir à la operacion de la entrega, se vio la mia en el estrecho lance de cumplir con lo mandado, y no defalla acefala; por cuio hecho no se constituiò en obligacion alguna de que desde ese dia se le tubiese por Arrendatario, quando es evidente, que, aun admitida su propuesta en los mismos terminos, que de ella se percibe, se entendia, despues que se declarase si se aceptaba, sin añadirle ni imponerle dos nuevos, è indecorosos gravamenes, que

se reconocen de el mismo tenor de la respuesta, que en subs-
tancia es una contradiccion, y falta total de annuencia,
y allanamiento sobre lo propuesto: por lo que
A V. M. pido, y sup.co que, haviendo por exhivido el Testimonio de
la superior resolucion en quanto à la entrega, y recibo
de la Chacra arrendada à D.n Gregorio Flores, se sirva te-
nerlo presente, y à la vista para proveer lo conveniente,
por ser asi de Justicia, &.a

Por mi Procurador
Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Pongase con los Autos y tengase presente Lima
y Ag.to 13 de 1798

Gonz

Proveyò y firmò el decreto de suso el S.r D.n José Gonzales
Gutierrez Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdici
on por su Mag.d en el dia de su Ma

Ante mi
Pedro Lumbreras
Es.no de S. M. y pu.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Villa de Xixona en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve, Ante el Señor Don Joseph Antonio Alcaraz Alcalde ordinario de esta Villa, y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) y Testigos de Asistencia, se presentó por parte de Don Eugenio Valdivieso vecino de esta Villa, un Pedimento del tenor siguiente.

Pedimento.

Que para la Justificacion que le conviene hacer, es necesario examinar a los Testigos que expresará, sobre los Artículos que se le ofrecerán, por lo que

Suplica a V. S. se sirva mandar, que los Testigos que presentará, sean examinados en virtud de Juramento, que harán en forma de Derecho, y por ante Escribano, sobre los Artículos que se les propondrán, y que se le entregue el Testimonio que pide, para el fin que le conviene, en que recibirá merced, que espera de la Justificacion de V. S. Xixona y Febrero veinte y quatro de mil setecientos noventa y nueve. Don Eugenio Valdivieso.

Auto.

Y por el Señor Alcalde ordinario se mandó

difunta d.ª Vrsula alg.ª cosa respectiva á ese manej
y a lo reconocida que se hallaba al respeto, sumis.
y obediencia con q.e respecto de ella se portaba d.n Euge
nio mereciendo por tanto y p.r su buena correspon
dencia el q.e hiciese del sp.re q.e se ofrecia las mas en
carecidas expresiones de elogio, y lo satisfha que se
hallaba de dho d.n Eugenio.

5.ª Itt. digan si saben y les consta q.e habiendo em
peñado varias alhajas pertenecientes a d.ª Vrsula
d.n Manuel Naxera a q.n trajo a la Casa d. Juan
Josef Valdivieso descubierta q.e fuese esta su mal
versaz.n, fue preciso p.a q.e no se perdiesen, q.e d.n Eug
nio las desempeñase entregandoles a los sugetos
cuyo poder estaban pignoradas la cant.d de 300 p.s
7 r.s de los quales otorgó ess.ra el referido Naxera
igualm.te q.e de otros cortos pesos valor de unas alha
jas q.e no se desempeñaron p.r no haber declarado
el sugeto en quien estaban p.a satisfacerlo despu

6.ª Itt. digan si saben, les consta, ó han oido de
cir, q.e teniendose p.r conven.te redimir varios pra
de censos q.e cargaban sobre las fincas de d.ª Vrsula
se verificó entregandolos d.n Eugenio a los Censa
listas en sus respectivas cant.des, de modo que no
las recibian de mano de d.ª Vrsula, sino de las de
dho d. Eugenio.

7.ª Itt. digan si saben, les consta, y es pub.co y n
torio en esta Ciu.d el honor, Christiandad y buen
procedim.tos q.e sp.re ha observado, y observa d.n Eu
genio en todos sus negocios y conducta, de suerte
q.e nadie habrá q.e lo conozca, ó tenga noticia de s
pureza q.e se persuada a q.e fuese capaz de supo
unos crecidos desembolsos de muchos miles, y q.e l
quisiese usurpar sin q.e verdaderam.te los hubiese
executado.

Itt. Dejan de pub.co y notorio pub. voz, y fama. Por tanto.

A Vs. pido y sup.co se sirva de mandar q. los tgos q. presentase juren y declaren p.a en p.te de prueba al tenor de los hechos deducidos, como es de just.a q. pido Vd.

Otro si digo: Que entre los tgos q. han de declarar al tenor del Interrogatorio inserto, son los Esclavos de la Testam.ta Juan Josef, y Estefania, los quales se hallan en actual servicio del herm.o de mi p.te, el uno de Mayordomo suyo en la Huerta, y la otra en su Casa. Esta circunstancia puede hacerles un fuerte contraste p.a q. declaren con livertad, p. que si sabe d. Juan Josef q. mi p.te los produce como tgos, procurará, ó retraerlos p.a q. no declaren, ó sugerirles contrarias ideas á la verdad. Asi solo podrá conseguirse de algun modo mandando Vs. q. de sorpresa y á un mismo tpo sean traidos á su presencia, y q. en ella practiquen sus declaraciones. Por tanto y vajo de la debida protesta.

A Vs. pido y sup.co se sirva de mandar hacer segun y como llevo deducido.

Otro si digo: Que la Cu.ta q. presentó mi p.te fue sacada de su Libro de Caxa, p. q. aunq. p. raz.n de la confianza ya enunciada entre Madre é hijo no se resguardase con los correspond.tes docum.tos, procuraba inmediatam.te q. hacia las exiviciones, pagos y entregas, sentarlas en el referido su Libro. Por eso p.a en p.te de prueba conviene q. el pres.te Ess.no haga cotejo de las partidas de dha Cuenta con las del referido Libro, y certifique si estan conformes; como asi mismo si p. la misma tinta con q. estan escritas en el Libro se manifiesta q. su asiento en el, no es reciente, sino q.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

se fue haciendo subcesivam.te, y en los tpos. á q.e respe-
ran dhas part.das Por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva de mandar q.e p.a en p.te de prueba
se practique dho Cotejo p.r el pres.te Ess.no, como es de
Just.a ut supra.

Ant.o de Pedoya

Juan Flores

En lo pral. Juren y declaren como se pide,
y se comete. Al primero Otrosí: No ha lugar
á la estraccion por sorpresa q.e se solicita
y notifiquese á los contenidos comparescan
en el oficio del presente Escrivano á la
hora q.e se les cite, haciendose saber á D.n
Juan Joseph Valdivieso no les ponga embar-
razo alguno baxo de apercevim.to Al seg.do otro
Practiquese la dilig.a en la conformidad q.e se
pide. Lima y Mayo 7. de 1798

Buendia

Proveyó y firmó el Auto antecedente el
S.r D.n Juan Manuel de Buendia
Lascano, Alferes Real de esta ciudad, y Al

calde ordinario por ausiencia del Proprieta
rio S.r D.n Jose Gonsales, en el dia de su fecha y
comparecer del d. D. Cayetano Belon Alcon de es
ta ciudad =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En lima y Mayo dies de mil sete.s noventa y ocho, Yo el Es.no
Notifique el Auto anterior, a D.n Juan Jose Baldivieso
en su persona doy fee =

Lumbreras

Incontinenti en dho dia mes y año yo el escrivano
recombine a Juan Jose y a Estefania esclavos de D.n
Juan Jose Valdibieso para el efecto de que hagan
sus declaraciones como esta mandado en el auto
que antecede de que todo doy fee =

Lumbreras

1.o tgo.
D.a Josefa Sapa
ta. G. N. de Soa

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Mayo
de mil setecientos noventa y ocho años. La parte
de D.n Eugenio Baldivieso p.a dar la prueba a q. esta
esta causa recevida (a prueba) presento por testigo
a d.a Josefa Sapata, de q.n recevi Juram.to q. hizo p.r
Dios nro. S.r y una señal de cruz, so cargo de el ofre
cio de sir verdad en lo q. supiere y fuere pregunta
da, y siendo examinada al tenor de las pregun
tas del escripto de estas foxas, declaro lo siguiente

1.a

A la primera pregunta Dixo. Que con el
motibo de tener intima amistad con d.a Ursula



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Villarrol madre del que la presenta, y
frecuentar la casa de la susodicha por el mo-
tibo de la relacion intima, sabe y le consta
por haverlo visto, y tambien haverselo dho.
la dicha Dª. Ursula, q. desde el año de setecientos
setenta y quatro, poco mas ó menos, hasta el
año en q. fallesio el dho. Dn. Eugenio, le daba
su madre las mesadas de ciento dies p.s en ca-
una, las q. entregaba en el Almasen donde
mitia la dha. Dª. Ursula, á una criada, con un
talegita por dha Mesada, y responde

2 A la segunda Dixo: Que con el mismo mo-
tibo sabe y le consta, q. el dho. Dn. Eugenio
hacia los pagos de la casa en q. vivia la dha Dª.
Ursula, pertenesiente á los Aliagas como tam-
bien, pagaba los reditos de los Censos, y de
otros qualesquiera pagos q. se le ofresian
quando le hiban á executar p.r ellos, los remi-
tia al Almasen donde su hijo p.a q. el hicie-
se la satisfacion, lo q. executaba promptam.te
y responde

3. A la tercera pregunta Dixo: Que con
el mismo motibo q. lleba dicho. sabe que en-
tre Dn. Eugenio y Dª. Ursula nunca mediaron
resibos, ni apuntes algunos p.r q. en quanto
se le ofresia á la dha. Dª. Ursula, lo cumplid



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

~~63~~ 35

Dn. Eugenio promptamente, pr. ser este de la mayor confiansa de Da. Ursula, ni que para los pagos q. berificaba le sacase resibos á su madre, ni resguardos algunos y responde

4.a Ala quarta pregunta Dixo. Que sabe y le consta como lleba dicho Que dha. Da. Ursula le comunico barias vezes á la q. declara lo reconosido q. se hallava de Dn. Eugenio, assi pr. el respeto sumicion y obediencia con q. la trataba, manejandose con una conducta sumisa y obediente, lo q. publicaba la dha. Da. Ursula continuamte. en las combersaciones q. tenia con la declarante y responde

5.a Ala quinta Dixo Que la ignora y responde

6.a Ala sexta pregunta Dixo: Que es cierto que quando redimieron barios principales de Censos q. cargaban sobre las fincas de Da. Ursula lo berifico Dn. Eugenio, entregando por su mano á los Censualistas sus respectivas Cantidades, y no las resevian de mano de Da. Ursula, sino de mano de l citado Dn. Eugenio y responde.

7.a Ala zeptima pregunta Dixo: Que es publico y notorio asi para el entender de la q. declara como para toda la ciudad el Onor, Cristiandad y buenos procedimientos con que siempre se ha manejado, y Observa el nominado Dn. Eugenio en todos sus negocios, y la buena conducta q. á practicado, por lo q. se persuade la declarante á q. el citado Dn. Eugenio, no le es posible suponer desembolsos

de Cantidades de dineros, sin q. los huviese lastado y responde

A la octaba Dixo: Que todo lo q. à declarado es publico y notorio publica voz y fama, y la verdad baxo del juramento que tiene fecho en q. se afirmò y ratificò. Que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad de mas de cinq.ta años, y lo firmo de q. doy fee =

D.a Josefa Zapata

Ante mi.
Pedro Lumbreras
Ess.no de S. Mg.d y pu.co

2.o tg.o
Juan José Baldivieso Negro de hedad de 34 a.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años. La parte de D.n Eugenio Baldivieso presento por testigo à Juan José Baldivieso de casta negro, à q.n le resevi Juramento q. lo hizo por Dios nuestro S.r y una señal de cruz, so cargo de el, ofresio desir verdad, en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo examinado al tenor de las preguntas del escripto anterior declaro lo siguiente

1. A la primera pregunta Dixo: Que con el motibo de ser esclavo de D.a Ursula, y haver nasido en su dominio sabe y le consta, q. desde el año de setenta y quatro hasta el año de Noventa y quatro, en q. fallesio, le estubo contribuyendo D.n Eugenio p.a sus gastos la mesada de cantidad p.r q. ignora quantos fuesen los quales entregaba, del Almaser, viniendo à el, con una talegita una de las criadas de dha. D.a Ursula y responde

2. A la segunda Dixo: Que es cierto. y le consta, q. q.do recombenian à su Ama D.a Ursula, p.a la paga de los Censos, ò otra alguna, embiaba à los Interesados, d

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Ed.n Eugenio al Almasen para que pagase, pero que ignora si lo executaba ò no y responde

3. A la tercera pregunta Dixo Que sabe el manexo que tenia su Ama d.a Ursula, con D.n Eugenio que hera verdaderamente entre Madre ê hixo, siendo este de su mayor confianza, y q. nunca vio, q. p.a las entregas de dinero, ù otras quales quiera especies, q. le mandaba pedir à D.n Eugenio, mediase resibos ò papeles algunos y responde

4 A la quarta Dixo: Que à la finada su Ama d.a Ursula, le oià desir, siempre, q. el citado D.n Eugenio hera un buen hixo, asi en el manejo de su conducta, como en sus buenos procedimientos, sumision y obediencia q. le tenia, lo q. publicaba en las combersaciones q. tenia la suso dha. con quales quiera personas elogiandolo siempre q. se proporcionaba y responde

5 A la quinta pregunta Dixo: Que sabe y le consta por haverlo oydo desir en casa, q. D.n Man.l Naxera, (a quien llello D.n Juan Jose Baldivieso) empeño. barias Alaxas proprias de d.a Ursula su Ama, y q. descubierto q. fuè esto, prosedio D.n Eugenio à desempeñarlas, ignorando todo lo demas q. contiene la pregunta y responde

6 A la sesta pregunta Dixo. que la ignora en todas sus partes y responde

7 A la septima pregunta Dixo: Que ès cierto y le consta al testigo. Que el onor cristiandad y buenos procedimientos, con que siempre se à manejado y maneja D.n Eugenio, àn sido publicos en esta Capital, pues no se persuade el declarante, a que el citado D.n Eugenio haga cresidos desembolsos supuestos ni falsos, sin que verdaderamente los huviese hecho y responde

8

A la octava Dixo: Que todo lo que lleva dicho y declarado ès publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad baxo del Juramento fecho, en q. se afirmo y ratifico, que à un que es esclavo de la Casa y de los Señores Baldivieses sus Amos, no por eso falta a la Religion del Juramento, y que ès de hedad de treinta y quatro años, y no firmó porque dixo, no saver escrevir de q. doy fee =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

3.o tg.o
Estefania Cavero
Mulata esclava
de 50 años

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos. Prosiguiendo la parte de D.n Eugenio Baldivieso en dar la prueva, à que està resevida esta causa, presentò por testigo à Estefania Cavero, à q.n le resevi Juram.to q. hiso p.r Dios nro. S.r y à esta señal de Crucis segun forma de derecho, so cargo del ofresio desir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo examinado al tenor de las preguntas del escripto antesedente declaro lo sig.te

1.a

A la primera pregunta Dixo: Que con el motibo de ser esclava y nasida en la Casa de D.a Ursula Villarroel, sabe y le consta por haverlo visto y practicado q. la citada su Ama D.a Ursula la embiaba las mas veses al Almasen de D.n Eugenio con una talegita basia p.a q. le entregase la mesada. Que inmediatamente contaba el dinero D.n Eugenio, y lo llebaba el en persona en compañia de la declarante, pero que ingnora si heran ciento y dies pesos como espresa la pregunta ô lo q. havia, como ni menos, si fue desde el año de setenta y quatro o no, pero lo executaba esto siempre hasta q. fallesio la dicha su Ama y responde

2.a

A la segunta pregunta Dixo: Que tambien sabe

y le consta p.r haverlo visto practicar assi, q. el citado D.n Eugenio hacia los pagos de los Arrendam.tos de la casa quando vivia d.a Ursula, en la, de los Aliagas, como tambien los reditos de los Censos, y de otros quales quiera pagos q. nesesitaba hacer la dicha d.a Ursula, pues quando la recombenian à ella, los remitia al Almasen de D.n Eugenio, quien satisfacia promptamente lo que ordenaba su madre y responde

3.a A la tercera pregunta Dixo Que sabe el manexo q. tenia d.a Ursula su Ama con D.n Eugenio q. hera verdaderamente entre madre ê hixo, siendo este de la mayor confianza de la dha. d.a Ursula. Que para las entregas de dinero, ù otras quales quiera especies q. le mandaba pedir à D.n Eugenio, nunca bio la testigo q. mediase resibos ô papeles algunos y responde

4.a A la quarta pregunta Dixo: Que sabe q. la difunta su Ama d.a Ursula siempre q. se ofresia combersasion con quales quiera personas, del manejo respeto, sumicion y obediencia publicaba esta, q. no havia otro hixo como D.n Eugenio para ella, y assi lo elogiaba y q. se hallaba mui satisfecha del manejo y conducta de dho. D.n Eugenio y responde

5.a A la quinta pregunta dixo: Que sabe por haverlo oydo en casa q. D.n Manuel Naxera havia empeñado barias Alaxas pertenesientes à su Ama d.a Ursula. Que à dicho Naxera lo conduxo à la casa su Amo D.n Juan José Baldivieso, y que sabe esto de las Alaxas por q. la misma declarante se las dio por su mano prestadas por que haviendose balido de ella (como q. manejaba toda la plata labrada de la dicha su Ama d.a Ursula) para q. se la prestara le respondio la dec.te q. se las pidiera à su Ama, à que le respondio dicho Naxera, que tenia berguensa de pedirselas, q. luego que biniese el correo (q. estaba al caer) las desempeñaria p.r q. se hallaba mui aogado p.a hacer un pago, y la declarante hubo de condesender en prestarle unas fuentes grandes, unas Manserinitas, y otras especies, las q. empeño dicho Naxera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

y como llego à saberse la falta de esto, luego q. lo supo Dn. Eugenio por boca del mismo Naxera desempeño algunas, dando la cantidad en q. estaban empeñadas, y por las q. faltavan, y pr. el balor de la q. desempeño: se obligó el dho. Naxera a favor de Dn. Eugenio, segun se lo oyó desir al mismo Dn. Eugenio y responde

6 A la sesta pregunta Dixo. Que sabe y le consta por estarlo biendo todo y parpandolo, q. quando quisieron redimir barios principales de Censos que cargaban sobre las fincas de su Ama Da. Ursula, lo berificó el mismo don Eugenio por su mano, entregandole à los Censualistas sus respectivas cantidades, de modo q. no las recevian de mano de doña Ursula su Ama, sino de Dn. Eugenio y responde

7 A la septima pregunta Dixo: Que es cierto y le consta. Que el onor, cristiandad y buenos procedimientos, con que siempre se à manexado y manexa Dn. Eugenio an sido publicos y notorios en esta ciudad, pues no se persuade la q. declara à q. el citado Dn. Eugenio, haga cresidos desembolsos supuestos ni falsos, sin que verdaderamente los huviese hecho. y responde

A la octava pregunta Dixo: Que todo lo que lleba dicho y declarado, es publico y notorio publica boz y fama, y la verdad baxo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y rati

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

66 38

fico, que aunque es estaba en la casa, y se los le
ñores Baldivieso su Amor, no por eso falta à la Ver
ción del Juramento, y que es de Edad de mas de cincuenta
años, y no firmo por que dixo no saver escrevir lo que doy
fee=

Potosi. 1

Pedro Lumbreras
Escrivano

4.to tôo:

D. Mamio del Risco
Juramto es compadre
no falto al Juram.to de
Ja

Nacidad sobre Roya en el treinta y ocho de Mayo de mil sete
cientos noventa y ocho años. La parte de D.n Eugenio Baldivieso, pre-
sentando la pregunta a q.e esta diligencia esta causa presento por
testigo a D.n Mamio del Risco, del Comercio de esta ciudad, a q.n le recivi
Juram.to q.e lo hizo por Dios Nuestro S.r y una señal de Cruz, segun
dho. su cargo se le el oficio de dixo verdad, y siendo examinado al te
nor de las preguntas del escripto antecedente declaro lo siguiente—

1.a ... A la primera pregunta Dixo: Que el dec.te tiene intima
amistad con el q. lo presenta, por este motivo à tenido entrada en
la casa de D.a Ysabel Villanuel de mi dho, a quien conoscio antes
y comunicacion, y sabe q. la citada D.n Eugenio le contribuia à su ma
dre mesadas de ciento diez pesos, aunq. el dec.te no los aya visto entregar
nunca, y lo sabe es, por q. el mismo D.n Eugenio se lo à comunicado
y en lo demas de la pregunta lo ignora y responde

2.a ... A la segunda pregunta Dixo: Que sabe en los mismos ter
minos de la antecedente su contesto y responde

3.a ... A la tercera Dixo: Que sabe, que el manejo q. tenia D.n Eugenio
con D.a Ysabel su madre, hera verdaderam.te entre hijo y madre, y
toda su confianza, y q. lo demas de la pregunta lo ignora, y responde

4.a ... A la quarta pregunta Dixo: Que con el motivo q. llevo dho. en
la primera pregunta sabe y le consta por boca de la misma D.a Ysabel
pues se lo comunico en distintas ocasiones q. su hijo D.n Eugenio,
hera despues de Dios su Padre y su marido, pues la atendia con su
persona, y viones con el mayor respeto y beneracion con q. la
trataba de q. le estaba muy agradecida q. su buena conducta y manej
lo con q. se portaba con ella y responde

5.a ... A la quinta Dixo: q. la ignora y responde

A la sexta pregunta Dixo: Que conbersando con Dn. Eugenio en una ocasion le comunico hauia redimido bastos censos en sus fincas de Dª Ysula, y responde

7ª A la septima Dixo: Que sabe y le consta el honrrado cristiandad y buenos procedimientos con q. siempre se à manejado y maneja el citado Dn. Eugenio en todos su negocios y que tiene de conducta q. à tenido en ellos, de manera q. le parece al dec. q. no habrà persona q. la conoca ò tenga noticia de su pureza, à q. sepersuada ni pueda persuadir, q. el dicho Dn. Eugenio sea capaz de suponer cresidos desembalsos, sin haberlo executado y responde

Ala estaba Dixo: Que todo lo q. lleba dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama, y la verdad bajo del juramento q. tiene fecho, en q. se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion. Y q. aun q. es compadre del Dho. Dn. Eugenio, no por eso, falta à la religion de su juramento, y q. es de hedad de cinquenta y cinco años y lo firmo de que doy fee = Antemi,

Hilario del Risco

Pedro Lumbreras
Escrivano Rl.

S.º tº:
D. Joaquin Bonet.
Y. N. de hedad de 40 años

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años. Yo el escrivano hize parecer ante mi Dn. Eugenio Baldiviezo en dar su prueba, à que esta reducida esta Causa presentò por testigo à Dn. Joaquin Bonet. Contador entretenido en el Rl. Tribunal de Cuentas, de quien yo el presente Escrivano Rcevi Juramento q. lo hizo por Dios nro. S. y una señal de Cruz segun forma de derecho, so cargo del, ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor del escripto antecedente declaro lo siguiente

V. 2 y 3. A la primera, segunda, y tercera pregunta dixo q. las ignora y responde

4ª A la quarta Dixo. Que con el motibo de haver vivido en casa de Dª Ysula Villarinbel (antes de su fallecimiento) tiempo de quatro años. sabe y le consta por haverselo dicho la misma Dª Ysula, en varias combersaciones q. tubieron q. el Dho. Dn. Eugenio se manejaba con ella con mucho respeto sumision y Obediencia, y que en medio de ser su hija le estaba muy agradecida, assi por su buen manejo como su buena correspondencia profiriendo estas expresiones Dn. Eugenio, y lo satisfecha q. se hallaba en cuidado q. de ella tenia Dn. Eugenio y responde

5. A la quinta pregunta Dixo Que con el mismo motibo q. vivia en la cdia supo q. un Ombre nombrado Man.l Nuñez, q. vivia enella conducido p.r Dn Juan Jose Baldiviezo, hizo diligencia para q. una criada, q. tenia con la plata labrada le prestase unas Alaxas al servicio desta señora, las q. consiguio, y para este efecto empeñarlas, y q. el dho Dn Eugenio las desempeño, para sellas, y recogio las q. pudo de los sugetos en quien estaban pignoradas, y q. lo dira esta pregunta lo ignora y responde

6. A la sesta pregunta Dixo q. la ignora y responde

7. A la septima Dixo: Que sabe y le consta al Otor, cristiandad y buenos procedimientos, con q. se ha manejado y maneja dho Dn Eugenio en todos sus negocios y buena conducta, de modo q. el tpo. no se persuade a que pueda el dho Dn Eugenio de suponer crecidos desembolsos, de muchos miles, y q. aunque este y usurpase cantidad alguna, sin que verdaderamente los hubiese gastado, por que su pureza y buena conducta no le havia de permitir semejante maldad y responde

8. A la octava Dixo. Que todo lo que lleva dicho y declarado es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, baxo del Juramento que tiene fecho en q. se afirmo y ratifico. Habiendole leydo esta su declaracion. Que no le tocan las generales de la Ley, y q. es de edad de quarenta años y lo firmo de que doy fee.

Anzemi.

Joaquin Jonet

Pedro Lumbreras
Esno de Sitd y Pub.co

6.to Too.
Juliana de Ros.s N.
de edad de 40 a

Luego Incontinenti en dho. dia mes y año dhos - Ante Dn Eugenio Baldiviezo, prosiguiendo en dar la prueba a q. esta sirvida esta causa presento por testigo a Juliana del Sor. Villarroel y Cabero, negra esclava de Dn Mª Mar.a Rodriguez de Mendoza, quien le concedio licencia q. hacer esta declaracion, la q. fue dada antemi, secual, y empuesta della, le recivio Juramento a la dha, Juliana, q. lo hizo por Dios nro. S. y una señal de Cruz, segun forma de dro. bajo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntada al tenor de las preguntas del escripto, declaro lo siguiente

A la primera pregunta Dixo: q. con el motivo de haver sido esclava y nacida en poder de Dn Ursula Villarroel su Ama, sabe y le consta q. muchos años, antes del fallecim.to de dha su Ama, bena esta imbiaba al Almacen, donde el Niño Dn Eugenio su hijo, con una talequita baxa, q. esta la remitia cada mes, con qual q. de los Criados de la casa, y alguna vez la misma dec.te la llebaba entregandole el dicho Dn Eugenio, la talequita con plata: Mas no sabia la dec.te quanto y responde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

2ª Ala segunda Dixo: Que sabe y le consta q. muchas veces ibán à cob
3ª ad.ª Ursula, alg.s dependencias, q.ª à todos los remitía à q. fueren á
combenía à D.n Eugenio p.q. el hiciese los pagos y Rsponde

Ala tercera Dixo: Que es cierto q. el manejo q. mediaba, entre d.ª Urs
y d.n Eugenio, sus Amos, heran verdaderam.te Amadas è hijos, y q. este heria reun
jor conpañia, pero q. no sabe, si mediaba entre los dos pagos ò recibo
algunos y Rsponde

4ª Ala quarta Dixo: Que sabe y le consta. Que la difunta d.ª Ursula
hacia mucha espresion en las conbersaciones q. tenia con dichos
tentes, sobre la cantidad q. se hallaba al manejo, respecto à sumicion
obediencia con que le portaba el Hno. D.n Eugenio, y Rsponde

5ª Ala quinta Dixo: Que sabe y le consta por q. se hizo mu
publico en la casa, q.d D.n Man.l Navarra, q.e llebo su Amo d. Juan Jose
dixo) consiguió ser una compañera suya Nombrada Estefania
prestase unas Alaxas de Plata labrada, y q. D.n Nabarra las en
ro. lo q. se hizo muy publico entre todos los de la casa; y q. su Amo
genio, desempeño algunas de ellas, pero q. no sabe, en q.e cantidad, re
demas de la pregunta y Rsponde

6ª Ala sesta Dixo: Que no la sabe y Rsponde

7ª Ala septima Dixo: Que es publico y notorio en esta ciudad el Or
y exsistandad ad.n Eugenio su Amo, pues no habrá q.n no lo
nosca y tenga noticia, pero manejo, q. pudiese suponer q. este h
se exsidor desembolsor, sin haverlos pagado y Rsponde

8ª Ala octava. Dixo: Que todo lo que à dicho y declarado,
publico y notorio publica boz y fama, y la verdad bajo d
Juramento q. tiene fecho, en q. se afirmò y ratificò,
q. à lo q. fue esclava de la casa, no por eso falta à la ver
dicion del Juramento, y q. no sabe puntualmente su ed
y le parese, será mayor de quarenta años, y no firmo,
q. dixo no saber escrevir de todo lo q. doy fee=

Antemi.

Pedro Lumbreras
no.s de Alg.s y pu.co

T.o 60.
D. Man.l Cavero
T. N.o de 60 años

En dicho dia mes y año dichos. La parte de Don Eu
genio Baldiviezo prosiguiendo en dar la prueba que
ta Recivida esta causa presento por testigo à D.n Manuel C
Ayudante de
bero Anchenos de la Guardia de esta Ciud. à el que, en virtud
de licencia de su capitan, que se la concedió verbal
le Recivi Juramento que lo hizo por Dios Nuestro
nion, y à una señal de cruz segun derecho so cargo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

...del, ofresio desir verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado, declaro lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dixo: Que con el motibo de haver tenido estrecha amistad, assi el que declara, como su familia con D.ª Ursula Villarroel, y tener dentrada franca en su casa à la ora q. queria sabe por las combersaciones q. se ofresian con la dha. d.ª Ursula, D.n Eugenio, y demas familia, q. el q. lo presenta le dava à su madre las mesadas de ciento dies p.s las q. corrian desde el año de setenta y quatro, hasta el año en que fallesio lo q. oya combersar, aunq. de cierto el dec.te no bido exsivir el dinero y responde

2.ª A la segunda Dixo: Que con el mismo motibo, y del mismo modo sabe q. D.n Eugenio hacia los pagos de los Arrendamientos de la casa, de los reditos de los Censos, y de otra qualquier paga que nesesitava hacer d.ª Ursula por Recombencion de su Acredores, a los q. remitia esta al Almacen de D.n Eugenio p.ª q. este satisfasiese, lo q. en efecto asia y resp.de

3.ª A la tercera Dixo: Que esto le consta por haberlo visto, q. el manexo q. mediaba entre doña Ursula y D.n Eugenio, hera verdaderamente entre madre è hixo; y q. este hera de su mayor confianza y q. no tenian nesesidad de q. p.ª las entregas de dinero ò otra qualquiera Especie, que dava y entregaba el dho. D.n Eugenio por su Madre no mediaban resibos ni resguardos de parte a parte y responde

4.ª A la quarta Dixo: Que tambien sabe y le consta por haverselo dicho la misma d.ª Ursula, q. el manexo que tenia D.n Eugenio p.ª con ella hera muy singular, a lo q. estaba muy

reconocida, assi por el respeto sumicion y obediencia con que se portaba el citado Dn. Eugenio le estava muy agradecida, lo q. publicaba, asiendo de él, siempre q. se ofrecia encarecidas espresiones elogiandolo, y hechandole mil vendiciones, assi por su modo de portarse como p. su manexo, lo q. le oyò a dha. Dª. Ursula, muchas y repetidas veces y responde

5.ª Ala quinta Dixo Que la ignora y responde

6.ª Ala sexta pregunta dixo. Que la ignora y responde

7.ª Ala sexptima Dixo Que sabe y le consta p. ser publico y notorio en esta ciudad, y tambien por la esperiencia y manexo q. à tenido y esperimentado del q. lo presenta, el onor cristiandad y buenos procedimientos q. siempre à observado y observa Dn. Eugenio en todos sus negocios de suerte q. no habrà quien lo conosca ô tenga noticia de su pureza, por lo que se persuade el testigo, a q. el citado Dn. Eugenio, no es capas de suponer crecidos desembolsos q. no los huviera executado, ni q. quiciese usurpar dinero alguno a persona alguna y responde

8.ª Ala octaba Dixo. Que todo lo declarado es publico y notorio publica bos y fama, y la verdad, baxo del juramento que tiene fecho, en que se afirmò y ratificò Que no le tocan las generales de la Ley, y q. es de hedad de sesenta años, y lo firmo haviendole leydo esta su declaracion de q. doy fee = entre reng.s = Ayudante de = Ve =

Manuel Covero

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de Sel.tg. y pu.co

8.º tgo.
Marcela Baldivieso. G. N. de 25 a.

En dicho dia mes y año. dichos. La parte de Dn. Eugenio Baldivieso prosiguiendo en dar la prueba à que esta resevida esta Causa presentò por testigo. à Marcela Baldivieso negra esclava de Dn. Jose de Goycochea, y de Dª. Maria Josefa de Rubio, quie

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

nes le concedieron licencia para que declarase lo que supiese, y en presencia de ellos, le resevi Juramento, q. lo hizo por Dios Nuestro señor, y à una señal de cruz segun derecho, so cargo de él, ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntada, y siendo examinada al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado declaro lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dixo, Que con el motibo de ser navida en casa de d.ª Ursula Villarroel, y haverse criado en ella, hasta despues del fallecimiento de d.ª Ursula su Ama, sabe y le consta q. de muchos años, al fallesimiento de esta, le contribuia D.n Eugenio, todos los meses la plata p.ª sus gastos, q. segun oya decir heran de ciento y dies p.s, los quales le entregaba en el Almasen muchas veses a la q. declara, q. hiba con la talega basia, y la llevava à su Ama con dinero y responde

2.ª A la segunda Dixo Que tambien sabe, q. los pagos q. hacia su Ama d.ª Ursula, yà de los Arendam.tos de la Casa, yà de los reditos de los Censos, y de otros quales quiera pagos q. nesesitaba hacer, quando hiban los Acredores à recomberirla los remitia al Almasen donde estaba D.n Eugenio, quien satisfacia p.r su madre d.ª Ursula y responde

3.ª A la tersera Dixo Que tambien sabe q. el manejo q. havia entre d.ª Ursula su Ama, y D.n Eugenio su hijo hera verdaderam.te como madre è hijo, siendo de la mayor confianza, ni que para las entregas de dinero q. este hacia, ù otras quales quiera especies q. mandaba pedir d.ª Ursula, à D.n Eugenio, nunca bido hubiese p.ª esto resivos, resguardos ni papeles algunos q. mediaran entre

ellos y responde

4ª Ala quarta Dixo Que con el mismo motibo, y ser cri
da de la mano, y estar siempre al lado de dª. Ursula s
Ama, sabe y le consta pr. haverselo oydo decir re
tidas vezes, lo reconocida q. se hallaba, y al man
jo con q. se portaba Dn. Eugenio, el respeto sumision
obediencia q. le tenia à su madre, mereciendo pr. esto
su buena corespondencia, el q. havia de el siempre, en
las combersaciones con barias personas, haciendo mu
chas expreciones de Elogio, y lo mui satisfecha q. s
hallava del dho. Dn. Eugenio y responde

5ª Ala quinta pregunta DIXO. q. con el mismo m
tibo, sabe y le consta, q. haviendo llevado à la casa su
Amo Dn. Juan José Baldivieso, à un cavallero nom
Dn. Manl. Naxera, al cabo de algunos tiempo que
estubo en ella, le pidiò à Estefania Cavero, su com
pañera, qn. corria con toda la plata labrada de
la casa, dos fuentes grandes, unas dosenas de plat
llos, y otras barias Alaxas las que empeño dho
Naxera, y hechandose menos en la casa se descu
brio q. la dha. Estefania las havia entregado, y q.
Dn. Eugenio luego q. lo supo paso à hacer diligen
cia donde estavan pignoradas, y rescato la ma
yor parte de ellas, en q. gastò trescientos ps., y q.
otras no se desempeñaron pr. no haverse sabido el
suxeto en qn. estaban, y q. pr. q. no se hiciera publi
co este hecho, se obligò el dho. Naxera â satisfacer
toda la falta q. hubo, por escriptura q. de ello otorg
y responde

6ª Ala sesta Dixo: Que tambien sabe y le consta se
cierto, q. queriendo redimir barios principales d
Censos q. cargaban sre. las fincas de su Amad.a Ur
la se berificò entregando el dinero Dn. Eugenio à lo
Censualistas en sus respectivas Cantidades de mod

q. no los Reclaman de mano sesu Amo d.ª Ursula, si no
la sel Thno. D.n Eugenio y responde

7ª — A la septima pregunta Dixo. Que es publico y notorio en esta ciudad el honrar cristiandad y buenos procedim.tos con q. siempre se à manejado y manexa D.n Eugenio en todos sus negocios, de suerte, q. nadie habrà q conozca su pureza q. se persuada à q. sea capaz de suponer cre sidos desembolsos de muchos miles, y q. llegasese Buenos sin q. verdad exam.te los hubiese executado y responde

A la octava Dixo. Que todo lo q. tiene dho. y declarado lo sabe y le consta por manejarlo todo, y haver estado siempre al lado sesu Ama, y tambien p.r q. es publico y notorio publica voz y fama y la verdad baxo sel Juramto q. tiene fho. en q. se afirmò y ratificò siendole leyda esta su declaracion, q. no le tocan las generales sel ley, q. no sabe apunto fixo la edad q. tiene pero q. le parece q. tendrà treinte y cinco años, y q. aunque fuè esclava y nacida en la casa sel D.n Eugenio no p.r eso falta à la verdad sel Juram.to lo q. no fixo no por q. dixo no saver escrivir sel q. doy fee =

Anzemil

Eduardo Lambreras
S.no de S.M. y Pub.co

9.º tgo.

D.n Sebastian Aliaga Natural de la Ciudad sel Cuzco en cinco sel Junio sel mil setecientos
S. N. de 25 años — noventa y ocho años — Leg.do sel D.n Eugenio Baldivieso prosiguiendo
endan la prueba à q. esta recivida esta causa presentò p.r tgo. el D.n
D.n Sebastian de Aliaga Conde sel S.r Juan de Lurigancho, sel q. vecindario
miento q. lo hizo por Dios nro. S.r y una cruz sel Cruz, so cargo sel
Ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y dando exa
minado al tenor sel las preguntas sel Interrogatorio presentado de
clarò lo siguiente

1ª — A la primera pregunta Dixo: que la conoce y responde

2ª — A la segunda Dixo que con el motivo se haver conocido à d.ª Ursula N.
Narvael, madre sel q. lo presenta, y haver tenido con ella varias combersa
ciones, y se haver vivido en casa sel S.r declarante, sabe y le persuade à q. los
pagos sel los Arrendamientos sela expresada Casa, los hacia el citado
D.n Eugenio respecto se llevan este el pondus y gastos sela casa, y resp.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

3.ª A la tercera pregunta Dixo: que se remite à la anterior y resp.

4.ª A la quarta pregunta Dixo q. como lleba dicho anterior tubo bárias co-
bersaciones con d.ª Ursula, en las q. le espresaba lo reconocida q. se
hallaba al manexo, y modo de portarse el q. lo presenta con ella, el
giandolo de buen hixo, y lo satisfecha q. estava de su conducta y
arreglado procedimiento pues hera el q. la sostenia en quanto se
le ofrecia y responde

5.ª Al quinta dixo q.e la ignora y responde

6.ª A la sexta pregunta Dixo q. la ignora y responde

7.ª A la septima Dixo Que sabe y le consta al S.r declarante, por
el manexo q. à tenido D.n Eugenio, y lo publico y notorio q. es, en
esta ciudad, el honor, cristiandad, y buenos procedimientos, q. sie-
pre à observado en D.n Eugenio, y el modo de portarse en sus nego-
y buena conducta, de modo que quien lo hayga manejado, no se
de persuadir, à q. sea capaz de suponer gastos, desembolsos, q. no ayga
executado, y mas en cantidades crecidas de miles, pues à experi-
mentado en el, una buena conciencia, y arreglada vida, y respon-

8.ª A la octava pregunta Dixo Que todo lo que lleva dicho, y
declarado, es publico, y notorio, publica boz y fama, y la
verdad, so cargo del Juramento fecho, en que se afirmo y
ratifico, siendole leyda esta su declaracion, Que no le tocan
las generales de la ley, y que es de hedad de cinquenta
y cinco años, y lo firmo de que doy fee = Ante mi.

Sebastian Aliaga

Pedro Lumbreras
S.no de Sellad.o y pu.co

10.º tgo:
El R. P. Fr. Juan de Alvarado G. N. de 60 años

Ynmediatam.te en d.ho dia mes y año dichos Lap.
de D.n Eugenio Baldivieso presento por tgo al R.do M.
Fr. Juan de Alvarado D.r Teologo de la R.l Universidad
S.n Marcos, Religioso del Comb.to de N.ª S.ª de Mercedes, à
en virtud de lizencia q. me exsivio que queda con-

+

M. R. P.e Com.tor

El P.e Pres.do Fr. Jos.n de Alvarado y Merino con su Mayor rendim.to parece ante V. P. R. y dice: que se halla con la obligacion de hazer una declaracion ante la R.l Just.a y no pudiendo esta verificarse sin que preceda la lic.a de V. P. R. por tanto =

A V. P. R.da pide y suplica se sirva concedermela para el efecto que expresa, pido Just.a &.a

Fr. Juan de Alvarado y Merino.

Conv.to g.de de S.n Miguel de Lima Julio 8 de 738 = concedese al suplic.te la lic.a que pide

F. Alverio Toro
Com.o

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

le resivi Juramento q. lo hizo imberbo sacerdotis tacto pectore segun dho. so cargo de el, ofresio desir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo examinado al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado declaro lo sig.te

1.a Ala primera pregunta Dixo q. la ignora y responde

2.a Ala segunda Dixo: Que con el motibo de ser uno de los Censualistas de la Chacara nombrada Pulido propria de dha. S.a con quien el R. S.o testigo tenia intimidad, y combersaba con ella muchas vezes, sabe y le consta q. los pagos q. hacia por ella D.n Eugenio, heran p.r mano de este, como lo esperimentò quando le oblaron quatro mil p.s q. tenia en la Chacara, los q. resivio p.r mano de D.n Eugenio, q. tambien resevia antes de la oblasion los reditos de dho. Censo de mano del citado D.n Eugenio y responde

3.a Ala tersera pregunta Dixo: Que aunq. no lo practico, esto es de haverlo visto, sabe por noticias de barios suxetos, q. el manejo q. tenia d.a Ursula con D.n Eugenio hera, propriamente de hixo y madre, y se persuade el R.o P.e testigo à que no hubo entre uno, y otro resivos ningunos y responde

4.a Ala quarta pregunta Dixo: q. siempre que hiba à resivir los Censos q. le pertenesian y combersaba con dha. S.a, le hacia esta muchas espresiones de Elogios en orden al manejo y buena conducta con q. se portaba el citado D.n Eugenio, con ella, respetandola y tratandola con la mas rendida sumision sirviendola en tanto quanto se le ofresia y responde

5ª A la quinta pregunta Dixo que la ignora en todas sus partes y responde

6ª A la sesta pregunta Dixo que se remite en todo a la segunda pregunta que tiene expuesta, y responde

7ª A la septima pregunta Dixo. Que sabe y le consta, y es publico y notorio en esta ciudad el manejo, onrrades, virtud y cristiandad del dicho Don Eugenio, y lo mas formal es, el temor de Dios con que vive, y que no se ha de persuadir nadie que la conosca y manoje, que no tenga por imposible que este sea capas de suponer, haver pagado cantidades de dinero cresidas sin executarlo y responde

8ª A la octaba pregunta Dixo: Que todo lo que lleva dicho y declarado, es publico y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su delaracion. Que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad mayor de sesenta años, y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Fr. Juan de Alvarado

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mig. y pu.co

En cumplimiento de lo pedido y mandado por el otro sí del escripto proveido en siete de Mayo del presente año, Yo el escrivano pase a la Casa de Dn. Eugenio Baldivieso a efecto.

de hacer el Cotexo que se manda, y haviendolo Recom
benido, me exsivio un Libro, de marca mayor, de Papel
blanco, forrado en Cabritilla berde, y à la foxa cinquenta
se hallan las partidas que constan de la Cuenta presenta
da, à foxas ciento veinte y tres, Quaderno primero, cu
yas partidas contestè con su Original, y estan
todas comformes, à las que se hallan con la cuenta
presentada en sus respectivos lugares, y fechas, siendo:
la misma cuenta la que tubo, ò llebò de los gastos que
hizo por la Señora su Madre. Y que en quanto à la
tinta, no parece ser escripta resientemente, sino q.
tiene de escripto, segun demuestra, àlgunos años,
y para que assi conste, y Obre los efectos que haya
lugar en derecho; en virtud, de lo pedido y man
dado: assi lo Certifico, En esta ciudad de los Reyes
del Peru, en dies y seis de Julio de mil setecientos
noventa y ocho años ==

Pedro Lumbreras
Es.no de Sitt.d y pu.co



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Juan de el Valle, en nombre de Dn Juan Josef valdivieso y Villarroel, en los Autos de el cumplimiento de el Testamento de Dª Ursula Villarroel y Cabero, con lo demas deducido, digo, que al derecho de mi parte conviene, que para en parte de prueba sea, y declare su Hermano Dn Eugenio valdivieso al tenor de las preguntas siguientes.

1 Primeramente diga, si Dª Ursula Villarroel, su Madre le pidio los Bayos de la Casa, que ocupò, ofreciendole pagar los arrendamientos.

2 Iten, diga, si el fue, quien la convidò dicha vivienda, ò la persuadio à que se pasase à ella, baxo la prevencion de que le haria de pagar arrendamientos en cantidad de ocho cientos pesos annuales.

3 Iten, diga, si efectivamente tratò, y estipulò con su Madre el pago de arrendamientos.

4 Iten, diga, si halla en su conciencia que su Madre Dª Ursula vivio, y murio en concepto de que le era obligada à pagar arrendamientos, ò al contrario, que havia recibido de gracia, y obsequio la habitacion de su hijo.

5 Iten diga, si no es verdad que su Madre Dª Ursula era una Señora, que podia haver vivido desahogada, y acomodadamente en una Casa de cuatro cientos, ò quinientos pesos, y que, à saber se le havian de cargar ocho cientos pesos de Casa, no la hubiera ocupado.

6 Iten, diga, si en el tiempo, que vivio Dª Ursula en Casa de

de Dn. Eugenio, no tuvo este que gastar en mesa, y Ropa limpia, teniendo à su disposicion toda la Casa, Criados, y demas utencillos hasta el extremo de labrar la Sera de la Cofradia de Nuestro Amo de el Sagrario en la Sala.

7 Yten, diga, si no ocupaba las Recamaras ò Cuartos interiores quando queria, y de facto los tuvo ocupados con Maderas, y otros muebles de su pertenencia.

8 Yten diga, si alguna ves llegò à decir à su Madre Da. Ursula el que la vivienda, que ocupaba, le ganaba ochocientos pezos annuales: y protestando estar à lo que digere solo en lo favorable

A V.S. pido, y supco. se sirva mandar, que Dn. Eugenio jure, y declare para en parte de prueba, absolviendo categoricamente las preguntas por palabras de niego, ò confieso, sin remitirse en unas deposiciones à otras, sino cada una por separado, en justicia, &a.

Juan del Valle

Jure y declare como se pide y se comete. Lima y Mayo 25 de 1798

Buendia

Proveyò y firmò el decto. de suso el Sor. Dn. Juan Manl. de Buendia y Lascano, Alferez Rl. de esta ciudad, y Alde. ordo. pr. ausencia del Propriet. Sor. Dn. José Gonzalez Gutierrez, en el dia de su fha, y compareser del d. Dn. Cayetano Belon Areson de esta ciudad =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Esno. de Sitg. y pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos noventa y ocho años. En cumplimto. de lo mandado en el decreto antesedente

Yo el Ess.no resevi Juramento de d.n Eugenio Baldivieso q. lo hizo p.r Dios Nuestro S.r y a una señal de cruz seg.n dro. so cargo del, ofresio desir verdad, en lo q. supiere y fuere preguntado y siendo examinado al tenor de las preguntas del escrito anterior declaro lo siguiente

1 Ala primera pregunta Dixo: Que no le pidio d.a Ursula los Baxos q. espresa la pregunta, ni ofresio paga alguna y responde

2 Ala segunda Dixo q. es cierto q. el dec.te le ofresio la Casa a su Madre d.a Ursula, y q. no estipulo presio alguno en consepto de q. la dha su madre le havia de pagar lo que fuese justo y responde

3 Ala tersera pregunta Dixo: Que no estipulo, en el mismo consepto, de q. havia de pagarle lo q. fuese justo, pues tenia bastante satisfacion de la consiencia de su madre y resp.de

4 Ala quarta Dixo: Que como el dec.te no hera adibino, ni penetraba intensiones no puede saber si su madre vivia en consepto de pagar o no; pero q. el dec.te no se la dio debalde en perjuicio de sus hijos y responde

5 Ala quinta Dixo: Que como su Madre hera una señora de facultades, y p.r su persona, mere sia habitar, no dise, en casa de Quinientos p.s, sino de mil p.s, pues se crio en una casa como un Palasio en la ciudad de Aruxillo, como es la casa de los Caveros, donde Nasio, y estaba hecha a vivir en desaogo y con esplendor, y q. nunca le acomodo Casa pequeña, pues p.r tener desaogo Arrendo la casa de d.n Sebastian de Aliaga en cant.d de Setecientos cinq.ta p.s; aun no teniendo la dha. Casa las comodidades de esta p.r su mucha Umedad y Antiguedad, p.r lo q. aunquando la casa en q. vivio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Ultimam.te d.a Ursula, no hubiera sido el dec.te siempre hubiera pagado su m.rd. los ochocientos pesos p.r vivir en desaogo y responde

6 d/o Ala sesta dixo: Que es cierto q. el dec.te gozò de beneficio q. expresa la pregunta, como igualm.te el dho. D.n Juan Josè su hermano, à un con mas ventajas del dec.te pues todos los criados de la casa los ocupaba el suso dho. con mas franquezas, p.r estar el dec.te la mayor p.te ocupado en su oficina en la casa de Moneda, y R.

7 d/o Ala septima Dixo: Que es cierto ocupo una pequeña recamara con un poco de madera, y los utencilios q. expresa la pregunta p.r un corto tiempo y responde

8 Ala octaba Dixo: Que no tratò precio alguno con la dha. d.a Ursula su madre, de la vivienda q. ocupò y responde. Y q. esta es la verdad so cargo del juram.to fecho en q. se afirmo y ratificò siendole leydo su dicho, y lo firmo de q. doy fee=

Eugenio Valdivieso y Villarroel

Ante mi,

Pedro Lumbreras
Ess.no de Sellig.d y pu.co

S. Prov. y Vic. G.l

D. Juan Josef Valdiviesso y Villazroel

en la mejor forma, que haya lugar
en derecho, parezco ante V. S., y digo,
que por el año pasado de sete cientos
setenta y siete, habiendoseme ofreci
do comprar una Casa-huerta sita
en el camino, que va de la Portada de
Guia para Chancay, conocida por el
nombre de Piñonate, ó Ybarrola, ocur-
ri à D.a Ursula Villazroel y Cabero mi
Madre legitima con el fin de que me
facilitase la cantidad de siete mil pes
os. En efecto logre proporcionarlos, y
son los mismos, que invertì en la com
pra de la finca.

Aunque por entonces otorguè res-
guardo à favor de la finada D.a Ursu
la nunca se me insinuò sobre el pa-

go

gg de este dinero. Lejos de esto, fue-
ron repetidas las conversaciones
con varias personas, y en ellas se
pronuncia manifestando que su
animo, y voluntas era beneficiar-
me con esa cantidad, y que esta-
me sirviese para ayuda de mi fo-
mento sin recato alguno de satis-
facerla, explicandose, haber sido su
proposito hacerme ob.sequio, y do-
nacion de la mensionada suma.
De estos hechos es sabedor el D.r D.n
Josef Parrilla, Cura propio de la
Doctrina de Llacta, y deseando evi-
tar que las vicisitudes de el tiem-
po me soriven de su testimonio, ~
me es preciso precaver el daño, an-
ticipando la diligencia para rese-
barla hasta su debido tiempo. El
temor de la muerte en personas de
esas provecta, o el recelo de una au
sencia, son otras tantas circunst-
tan

tancias, que franquean este auxilio
y para lograrlo

A V.S. pido, y sup.co se sirva mandar que el D.r
D.n Josef Parrilla, baxo de juramento
in verbo sacerdotis tacto pectore, de-
clare al tenor de los hechos deducidos,
y, evacuada la diligencia, se me devu-
elva, para los usos convenientes. Pido
just.a, &.a

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de
Junio de mil setec.s nov.ta y seis: Ante el S.r D.r D.n
Juan Jose Negron, Abogado de esta R.l Aud.a Con-
sultor y Juez Ordin.o del Sto. Oficio, Exam.or Si-
nodal, Cura Rector de la Parroq.a de Santiago del
Cercado, Prov.or y Vic.o Gral. de este Arzpado. se
leyo esta Peticion.

Y vista p.r S.S. mando, q.e el D.r D.n Jose de Pa-
rrilla, jure y declare como se pide, con ci-
tacion del Promotor Fiscal, y fho. entreguen-
le original, y lo cometio. y firmó:

D.r Negron

Ante mi
Fran.co Gutierrez Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil setec.s nov.ta y seis. Yo el presente Not. Pub.co de esta Aud.a Arzobizpal: Cité p.a lo contenido en el auto de la B.ta al D.r D.n Mariano Rivera Abogado de esta R.l Aud.a y Promotor Fiscal Gral. de este Arzobizpado en su Persona, de q.e doy fe

Justo de Taboada
Not. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos nov.ta y seis: Yo el presente Not. en cumplim.to de lo mandado en el auto de la B.ta Recivi Juram.to del D.r D.n Jose de Parrilla, Cura y Vic.o de la Docta. de Llata q.e lo hizo in verbo Sacerdotis tacto Pectore segun dero. bajo del qual ofrecio, decir verdad, y siendole leido el pedim.to q.e antecede, y preguntado à cerca de su contexto = Dijo: Que con motivo de acostumbrar el Declarante el ir à la Huerta q.e se expresa, trabò amistad con D.n Juan Jose Valdivieso y Villarroel dueño de ella, q.e esta amistad se llegò à estrechar con el trato q.e subsecivam.te se originò en las posteriores ocaciones, en q.e el q.e declara, frequentava la Huerta; y q.e en esta

virtud llegò el caso de q.e no encontrando el
Declarante à D.n Juan Jose en la Huerta, pa-
sase à visitarlo à la Casa de D.a Ursula de
Villarroel su Madre, en la q.e lo comunicava
Que en una de aquellas ocaciones, q.e no en-
contrò el Declarante à D.n Juan Jose, trabò
dho. S.r aquella combersacion, q.e permitia
la politica, con D.a Ursula, en la q.e expresò
el Declarante à dha. S.a la compacion tan
grande q.e era ver à un Cavallero como su
hijo D.n Juan Jose reducido à una ocupa-
cion tan distante de su merito, à lo q.e le
contentò D.a Ursula asegurandole la dis-
tincion con q.e lo mirava, en justa recom-
pensa de sus prendas; q.e ella le avia dado
siete mil pesos, p.a la compra de la Huerta
y q.e aunq.e su amor le dictava hazerle
mayor bien, no se podia, todo lo q.e se que-
ria; cuyas expreciones dieron al Decla-
rante la mas clara idea de q.e D.a Ursu-
la le queria condonar la cantidad à D.n
Juan Jose, cuya determinacion, infirio,
no manifestava, p.r la poca llaneza q.e
tenia con el Declarante, sin embargo
de q.e este à punto de evidencia, pene-

tro p.r tan finos sentimientos, la genera-
la condonacion de D.a Ursula. Y q.e lo dho
es la verdad bajo del Juram.to fho en q.e
se afirmó, y ratificó, y siendole leida es-
ta su declaracion la firmó de q.e doy fe.

José Parrilla

Ante mi

Justo de Taboada
Not. Rco.

Digo Yo Dª Maria de Arze, residente en esta Ciud. de Lima, y de partida pª el Pueº de casma Jurisdicⁿ de la Provª de Sta de donde soy Besina, qe haviendo tratado, y ajustado con el Sor Dⁿ Juⁿ Jossef Bar dibieso vesino de esta Ciud. la venta de una Negra criolla, mi Esclava, nombrada Maria Petronila, de edad al pareser de veinte ocho a treinta aos, en virtud de venia, y horden, qe tengo de mi Esposo Dⁿ Jossef Lopes vesino de dho Pueº de casma, donde al presente reside, pª esta venta: y respecto de qe no tengo poder al presente, de dho mi Esposo pª otorgar a fabor de dho Sor Dⁿ Juⁿ Jossef la Escriptura de dha venta e convenido con dho Sor Comprador, en darle resivo de dosientos ps, qe me a entregado en dinero de contado a mi Satisfacion, pr parte del presio de dha Esclava qe dando en su poder esta, y obligandome yo, a mandar el poder de dho mi Espozo luego qe llegue al Pueblo de casma, pª qe se otorgue por la persona, aqⁿ vendra conferido, la Escriptura de la venta de dha Negra, a fabor de dho Sor Dⁿ Juⁿ Jossef, de cuio cargo sera entregar en este caso el resto de dosientos cinqta ps al cumplimiento de la Cantidad de los quatro cientos y sinquenta ps de dho ajuste: y sera asimismo de su cargo pagar los drôs de escriptura y Alcavala, sirviendo esta mi declaracⁿ a dho Sor Dⁿ Juⁿ Jossef de resguardo, y resivo de los espresados dosientos ps, qe como llevo dho. me ha entregado siendo testigos Dⁿ Gabriel Truxillo y Manuel Aguilera, Lima 3 de Febrero de 1782 aos.

Gabriel Truxillo

Manuel Aguilera

Son 200 ps

Maria de arze

Digo Yo Dn. Juan de la Rosa Carrillo residente en esta Ci-
dad, que tengo recibidos de el Sor. Dn. Juan Josef Valdivieso y
larroel dos cientos y sinquenta pesos en moneda doble, los q
me ha entregado en virtud de la Libransa de Dn. Josef Lope
Sobrino, y de su Poder, y Carta orden, como ultimo resto de el
lor de una Negra su Esclava nombrada Maria Petronila,
heredò su Esposa, y mi Sobrina Da. Maria de Arce de su Ma
Da. Josefa de Arce, la misma, que dio en venta à dicho Sor. Dn.
an Josef, de quien recibio la cantidad de dos cientos pesos, con
parece de su recibo à la buelta: y hoy, en virtud de dicho P
y Carta orden, con la entrega de los expressados dos cientos y sin
enta pesos de dicha Libransa, queda finalisada la venta de d
Esclava, que esta sana, y no es liciada de accidente alguno, la
sera cierta, y segura à dicho Sor. Comprador, obligandose al saneamiento los dich
mis Sobrinos, que se la han vendido: y paraque en todo tiem
conste, firme este documento para resguardo de dicho Sor. Comp
en esta Ciudad de Lima en 20 de Abril de 1782 a. siendo t
Son 250 ps. tiojos el Dr. Dn. Angel Mariano Valdivieso, Dn. Juan Cosio, y
Josef Navas.

Juan de la Rosa Carrillo

En cumplimiento de lo mandado
en el Auto de cinco del corriente que se

halla a f. 27 del Quad.º Separado. Yo el Escrivano
f. 32. 9. 4.º descosí de estos Autos, desde el escripto de f. 27 deste
Quaderno asta f. 30, y de ay, la foxa treinta y dos
y treinta y tres, y desde f. 35 asta f. 41, y de f. 45 asta
f. 59, y la foxa setenta y quatro, todas las que
se hallan en dicho Quaderno separado. Y para
que conste pongo la presente anotacion En Lima
y Noviembre beinte de mil setecientos noben
ta y ocho años —

Pedro Lumbreras



63

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Que p.a alegar de bien probado necesita ver ciertos papeles de las dos testamentarias de los Padres comunes q. retiene su hermano.

Diego Gorostisaga en nombre de D.n Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y heredero de D.a Ursula Villarroel y Cabero, su M.e, en los Autos sobre el cumplimiento de su Testamento, division, y particion de sus bienes, digo, que por los Autos de f—, y f., se ha mandado, que mi parte los saque, para alegar de bien probado; y, aunque todavia no se ha declarado con expreso, y debido pronunciamiento, que D.n Eugenio, (quiera que no quiera,) es el Actor, y promovedor de el juicio, segun lo acredita el mismo Processo, con todo, porque no se presume intento formar articulo alguno sobre este asunto, no obstante que conosco la notoria Justicia, que asiste à mi parte, conviene al derecho de esta, para que pueda alegar, como se le ordena, se notifique ante todas cosas à D.n Eugenio, (que se ha hecho despotico en el manejo, y administracion de el quantioso caudal, y bienes de ambas Testamentarias, cuios hechos estan calificados por su misma confesion jurada,) presente sin escusa, ni pretesto alguno el Libro de Caxa, con todos los documentos, escripturas, y vales, à que se refiere el Padre comun en Clausula de su Testamento; el Testimonio de la Carta de tal, que este otorgò à favor de D.a Ursula Villarroel, su legitima Muger, y Madre de ambos coherederos, todos los Conocimientos originales, correspondientes al caudal, y dinero, que se remitio à España proprio de D.a Ursula, para que se emplease, y se le devolviese con sus aumentos en generos, y efectos de Castilla; y ultimamente las dos Partidas de Baptismo de estos dos hermanos Coherederos, pues no hay rason justa, ni legitima escusa, para que el so-

lo

lo retenga, y se instruya de todos los Papeles, que con-
ducen al mejor exito, y exclarescimiento de las cuen-
tas, de las negociaciones, que se han hecho con el gr-
eso caudal de sus Padres, y que su Hermano maior,
coalbacea, y con igual interes, y porcion en estas h-
erencias, se convenga en todo loque dice, y quiere Dn. Eu-
genio con voluntariedad, sin manifestarle todo loque
debe veer, y rexistrar sin reserva de papel, como lo pr-
vienen las Leyes: y para tanto

A V. S. pido, y supco., que para el efecto expresado se sirva man-
dar, que el dicho Dn. Eugenio exhiba en el acto de la di-
ligencia todos los documentos, que se necesitan para
cumplir con el alegato de bien probado, que repetida-
mente se previene en los Autos: y, verificandolo, se en-
treguen à mi parte para su reconocimiento, poniendose
ante todas cosas por diligencia si se nota alguna di-
laceracion de fojas en el Libro de Caxa, y no esta se-
guida, y conforme su foliacion, sinque en el inter cor-
ra termino, ni pare perjuicio alguno: como asi mismo
se le aperciba à la exhivision, en caso de resistirla: q.e
todo es de justicia, que pido, con costas, &a.

Diego Gorostizaga

Exiba ò dè razon, y verificandose el primer ex-
tremo: el Esno. reconosca sentando la diligencia
como se solicita: Lima y Mzo. 15 de 1799

Sta. Maria

Probeyo y firmo el Sr. Ynterior el Sr. Marqz. de Santa Ma. Alcde. ord.o de esta
ciudad y su Jurisdicion por S. Mag.d en el dia de su fha. y comparecer de lo
Dn. Salbador de Castro Asesor de esta Causa

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Esno. de Sebo. y pu.co

En lima y Marzo Onze de mil setecientos noventa

y nueve. Notifique el Auto anterior à Fran.co Flo-
res Procurador à nue. de su parte doy fee =

Lumbreras

54

Da una raz.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Fran.co Flores en nre de d.n Eugenio Valdivieso, en los Autos con d. Juan Jph de Valdivieso su herm.o sobre la divis.n y partis.n de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de d.a Ursula Villarroel Madre comun y demas deducido digo: Que se me ha notificado un Auto en q.e manda Vs. á pedim.to de dho d. Juan Jph q.e mi p.te exiva el Libro de Caxa con todos los docum.tos, ess.ras, y vales á q.e se refiere el P.e comun en clausula de su Testam.to, el Testimonio de la Carta dotal q.e otorgó á favor de d.a Ursula, todos los conocim.tos originales del Caudal remitido á España p.a el retorno en efectos, y ultimam.te (esto es lo mas celebre) las dos Part.as de Bapt.mo de ambos herm.os coherederos, ó q.e dè raz.n

1 Y cumpliendo con esta 2.a p.te lo que debo exponer á Vs. es, q.e no es necesario mas q.e ver el tenor del escrito, sus inconexiones, y formula p.a conocer q.e él es obra de propio Marte del colitigante, q.e no cuida de tener una juiciosa direccion p.a evitar estos articulos y molestias, y los insultos q.e venga, ó no venga al estado de la Causa vierte contra mi p.te, no desengañado del alto desprecio q.e en otras ocasiones le han merecido iguales descomedim.tos, p.r q.e sabe mui bien q.e Vs. ni ningun Tral hade juzgar por estos dicharachos, y proposiciones aereas y voluntariosas. El objeto de d.n Juan Jph es solo consultar al entorpecim.to y la demora; conoce, ó al menos debe conocer la incongruencia

q. tienen los docum.tos q. solicita, pero cuenta con que
el pedirlos al fin es un articulo q. le hade proporcio-
nar la ocupacion de algunos dias mientras yo respon-
do; mientras se le da traslado de mi raz.n q. contesta
despues de apremios, y q. V.S. resuelve.

2 Porque prescindiendo de q. qualesq.a docum.tos q. ne-
cesitase debia pedirlos en el termino de prueba confor-
me á la ley, á q. conducen el Libro de Caxa y demas
Papeles respectivos á la Testament.a del P.e comun? Son
acaso sus bienes de cuya divis.n se trata? De ningu.a
manera: la Testament.a del P.e comun, y su divis.n
quedó fenecida desde ahora 33 años, habiendo forma-
do el mismo D. Juan Jph las hijuelas y cuenta en
comp.a de D. Jph Oyague Ofi.l ma.r de la Contad.a de Tri-
butos, con lo que quedó fenecido todo segun lo ha
visto ya V.S. en el testimonio q. desde los principios
presenté y se halla en Autos; siendo de advertirse
q. alli mismo se hace cargo de la dote de la M.e
comun, como q. se extrajo su importancia, y tam-
bien sus gananciales dividiendose lo demas entre
los dos Coherederos; de suerte q. no solo intenta D.
Juan Jph inculcar sobre un asunto acabado
33 años há, sino q. tiene en los Autos q. concer-
nió á la Testament.a del P.e comun, como lo pu-
drá V.S. reconocer de dho testimonio existente
á f.s 2.o 2.o

En q.to á los conocim.tos del dinero remitido, es
mui celebre el q. los pida D. Juan Jph, q.do p.r lo mis-
mo q. fue dinero remitido á España, debian dir-
girse los conocim.tos p.r dup.do ó triplicado á aquel
Reyno, y á manos del Apoderado, ó Consignatario
q. habia de cobrar y recoger en V.rd de ellos; y aunq.
á las veces suele quedar algun triplicado, ó quatri-
plicado

plicado, solo hai diligencia en custodiar esto, hta. que
el Consignatario acusa su recibo: desde entonces ya
son Papeles inutiles, porq. el docum.to autentico son
las Cuentas del Consignatario q. se hace cargo del
dinero recivido, y lo data en la inversion de las Factu
ras q. embia, que es lo q. sucedio en este caso, y esas
cuentas y liquidaciones las tiene d. Juan Jph en los
mismos Autos, p. donde podrá instruirse de qualen
fueron las cant.des remitidas, y en q. tpo.

Lo q. no puede leerse sin risa, es el q. pida tam
bien las part.das de bapt.mo de ambos herm.os coherederos:
si p.a algun fin las necesita d. Juan Jph, q. no ha
llará sensato alguno a q. conduzgan en esta causa
saquelas del Rexto pub.co donde se custodian, q. es
la Parroquia donde ambos hermanos fuimos bau
sisados. Asi es preciso q. p. todo conozca V.s, q. el
fin de la p.te contraria, solo es saherir a la mia, en
torpecer la conclus.n del asunto q. tanto desea esta,
y aglomerar inutilm.te libros y Papeles con q. se
haga no solo mui molestosa la inspeccion del
Proceso, sino tambien mui costosa su sequela.
Por lo mismo es preciso que se corte esta mali
cia tan conocida, mandando V.s q. cumpla con
alegar de bien probado derecham.te dentro de 3.o
dia sin q. se le admita escrito en otra forma,
y que qualesquiera q. presente sea confirma
de Abogado de Estudio avierto y conocido, como
esta mandado desde los principios en esta causa
y lo que es preciso que se cumpla religiosam.te
p.a ver si se evitan estos articulos. Por tanto.

A V.s pido y sup.co se sirva de declarar q. he cumplido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

con esta rajo, y mandar hacer segun y como llevo deducido en Just.a q. pido &.a

Ant.o de Medoza

Juan [illegible]

Traslado. Lima y Marzo 14 de 1799

S.ta Maria

Proveyó y firmó el Decreto de suso el S.r Maestre de Campo D.n Fernando Carillo Marques de S.ta Maria Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d con parecer del D.r on Salbador de Castro Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor nombrado para esta Causa en el dia de su fha. Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En quinse de Marzo de mil set.s noventa y nueve hi se saber el traslado de arriba a Diego Gorostiaga á nro de su p.te doy fe =

Gorostiaga

Dos reales. Responde

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Diego Gorostiçaga en nombre de Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, y herezero de Dª Ursula Villarroel y Cabero, en los Autos con Dn Eugenio Valdivieso sobre las adiciones puestas à las cuentas, que dio, como coalbacea, para la division, y paticion de los bienes herezitarios, &. respondiendo al traslado conferido à mi parte de el escrito de Dn Eugenio, en que pide, se declare ha cumplido con dar la razon, que se le manda en la segunda parte de el decreto proveido, dijo, que haciendo justicia, se ha de servir la notoria, que V. S. administra, declarada por insuficiente, y no bastante, y que Dn Eugenio baje de apercebimiento de apremio exhiba precisamente todos los documentos, que existen en su poder, conforme al orden primero, que contiene el decreto.

Lo que es infundada, y mui repugnante à todo derecho, que à un Hermano maior, en quien se reconoce la misma investidura de Albacea, Tenedor de bienes, è igual Coherezero para que todos se dividan, y partan, se le niegue con tanta oposicion, y resistencia, el que se le sea lícito instruirse à fondo en todos los asuntos de sus Testamentarias de sus legítimos Padres.

No ha pedido estos documentos, por mera voluntariedad, ni menos con animo de dilatar el progreso de el juicio principal sobre la division, y paticion de los bienes maternos, en que inciden las justas, y fundadas adiciones à las cuentas, que como coalbacea produxo Dn Eugenio, pues mi parte no ha deseado, ni desea otra cosa, sino que se concluia con la posible brevedad, respecto de que él es el perjudicado en la demora, careciendo de sus legítimas, que le corresponden con igualdad; y Dn Eugenio es el que se las retiene injustamente, inventando articulos impertinentes, para que no llegue el caso de devolver el dinero ageno, que maneja.

Los documentos, que mi parte pide, le son importantisimos con ellos ha de fundar su derecho, y justicia. No es posible se exercite todas las acciones, que le competen, sin que primero

20

ro se haga capaz de sus contenidos, y forme el concepto, que se debe, para proceder con acierto.

De que mi parte los solicite por medio de la exhivicion decretada, no se sigue, ni puede inferirse agravio alguno al coheredero, porque èl solo no ha de gosar el privilegio de tenerlos en su poder, veerlos, y repasarlos siempre que le paresca, y que su Hermano quede enteramente privado de su inspeccion, y reconocimiento.

El asunto, de que se trata entre los dos coherederos no puede absolverse con unas simples rasones voluntarias, quales son aquellas, que quiera dar Dn. Eugenio. Es preciso, è indispensable que este manifieste, y no oculte esos originales documentos, à que se refiere en sus Rasones, que desde luego le haran mejor aire, si, hecho el completo cotejo, que se debe, no resultase cosa que oponerseles en contrario. No puede haver misterio ni motivo alguno justo paraque èl, como Albacea, y coheredero se abroque por su mero antojo la facultad de posesionarse de los papeles conducentes al mejor esclarescimiento de la verdad.

Asi, como en el caso de que dichos documentos existiesen en poder de mi parte, y los pidiese Dn. Eugenio para su total instruccion en todas las negociaciones de ambas Testamentarias, no podria escusarse con titulo, ò pretesto alguno à la dicha manifestacion, por ser la materia, y asunto, pertenecientes à ambos coherederos; de el mismo modo queda convencido que, si à mi parte en ese evento se le estrecharia, y apremiaria à la judicial exhivicion, debe esperar ahora se practique con Dn. Eugenio; quien, si tal suceso expedimentara, fulminaria desde luego à mi parte crimenes de ocultacion, y le haria fuertes acusasiones, glosando mal la tenacidad, y rebeldia de que no se le ministrasen esos mismos documentos para fundar sus derechos, y acciones.

El mismo Dn. Eugenio confiesa, quando contesta las addiciones puestas por mi parte à sus cuentas, que siendo la Madre comun legitimo dueño de los efectos, que à ella vinieron consignados, èl no era otra cosa, que un mero Administrador para su expendio. Son sus literales palabras a f. 47 vta. Cno. 3. Conque por esta misma

ra-

rason, no debe extrañar, ni causarle el mas leve bochorno, que mi parte se imponga, vea, y revea en los libros de Caxa esos diarios, y esas Cuentas, que llebò, como tal Administrador, à que estaba obligado, documentandolas, (ya se vee) debidamente, sin pretender que asi el coherederо, como la Real Justicia pasen por solos sus cautelosos dichos.

Nada pierde en que su honor, conducta, christiandad, y reputacion queden mas acrisolados, cumpliendo con lo que debe, para proceder con acierto, en quanto à la exhivicion interpelada por mi parte con un derecho tan claro, y indisputable, que no admite rasones voluntarias, à vista de que las Testamentarias no carecen de papeles, è instrumentos originales, y comunicables sus contenidos à los dos Coherederos siempre que los quieran repasar.

Maiormente quando el propio Dn. Eugenio ha declarado bajo de juramento en las que tiene hechas à f. 29, y f. 54 Cno. 1. Pa. por la Rason de f. 30 firmada por ambos coherederos, por muerte de su Madre entraron en su poder todos esos bienes, à excepcion de los pocos, que constan descriptos en el Recibo, que le dio mi parte, y presentò: y que, hecha la cuenta general de division, y particion de los bienes, que quedaron por muerte de el Padre, arreglada à las Rasones, que dio el dicho Dn. Eugenio, Da. Ursula su Madre reservò para las resultas de esa Testamentaria cantidad de dinero, que custodiaba en su poder en una Arca, que tenia en su dormitorio: que la susodicha dio à mutuo à varias personas aquel dinero, que estaba depositado, como suio, el qual, restaurado despues de algunos años, se remitio à España, y lo devolvio Dn. Pasqual de Sorosabal empleado en efectos, los que manejò Dn. Eugenio, y produgeron la cantidad de treinta y sinco mil y mas pesos.

Ahora pues, si no se sabe à punto de evidencia, como debe saberse, à que cantidad de dinero (perteneciente à la Dote de la Madre comun, con su donacion propter Nuptias, y los legitimos efectivos gananciales, que se le debieron aplicar de el quantioso caudal, que dejò su Marido) ascendio el principal embarcado para la verificacion de el dicho empleo en efectos: si las cartas de correspondencia de el Apoderado, no se tienen à la vista; como tendrà escusa Dn. Eugenio, que los manejò, administrò, y vendio à su beneplacito



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

cito para no presentar todos los conocimientos, y demasiad miniculos, que precisamente existen en su poder à fin de que mi parte, Albacea, y heredero de su Madre los examine si tambien se ignora el liquido aumento de este principal para hacer una regulacion juiciosa de las utilidades, adelantamientos, y ganancias, que debieron producir los efectos de las facturas, que los acusan; como vuelvo à preguntar habra valor paraque Dn. Eugenio se niegue, y quede libre de estas puras manifestaciones, y descubrimientos, que debe hacer mi parte en calidad de Albacea, y heredero en igual grado, y con el interes en sus maiores ventajas, segun lo ha practicado Dn. Eugenio?

¿Sera posible, que con una sola cuenta ideal, y fantastica estendida ad placitum por el mismo Administrador, que corrio con el expendio de esta negociacion se llenen todos sus deberes? No es justissimo, y convencera à qualquiera entendimiento perspicaz, que para revatir, ò probar esas partidas de cargo, y datas, es mui obio, y oportuno tener presentes, y à los ojos las fuentes, de donde salio ese copioso torrente de vanos cargos contra las Testamentarias?

El colitigante que es coheredero, Administrador de los bienes partibles, que ha hecho su caudal, y fondo con el unico manejo de los bienes paternos, y maternos anda huiendo el cuerpo à toda manifestacion indispensable, no queriendo exhivir los documentos pedidos, que debe aprontar sin escusa, (no paraque corran agregados, y se incorporen à los Autos de la materia, con el fin de aglomerar, como dice,) y se vale de efugios despreciables, pretendiendo, y solicitando, que mi parte no se imponga, ni se entere de sus contenidos, porque se recela, y teme, que de franquearselos, y comunicarselos, como debe, pueden evidentemente resultarle maiores cargos, que rebajen esos sus conocidos bienes tan pregonados en esta

ca-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Causa con la mira de abatir la suerte desgraciada de su Hermano, el que hiso tantos esfuerzos sobre que se comprometiesen amigablemente, y à cuio partido extrajudicial, y privado, se negò Dn. Eugenio, segun lo confiesa bajo de juramento, pretestando no convenia en èl, por no perjudicarse en sus haveres

En una palabra no ha contado, ni cuenta con su Hermano para nada, que tenga respecto à la igual representacion, ni se ha sonrojado de estampar en sus escritos lo mira como extraño para que le afianse quinientos pezos, mitad de la Chacra divisible. Con solo decir que los documentos no le son necesarios, que el escrito, y sus inconexiones es obra ~~es obra~~ ex proprio Marte, y que se consulte con director juicioso, ha presumido evadirse de la exhivicion, que se le manda, persuadiendose à que cumple con una Rason desnuda de fundamentos legales, y de derecho.

Pues V.S. sabe mejor que Yo, y tiene mui presente que la Ley de Partida ordena, y previene, que aquel, que tiene los privilegios è las cartas de la herencia, debe mostrar à los otros cada que les fuere menester, sin que se ponga restriccion alguna en quanto al tiempo de pedirlas, como lo enuncia la parte de Dn. Eugenio lo debio hacer la mia en el termino de prueba.

De suerte, que si la Ley facilita esta justa providencia aun entre coherederos para que no carescan de quanto necesiten para las defensas de su legitimo haver; como habra de excluirse de esta regalia à un Hermano, que al mismo tiempo que es heredero, se persona en la causa en calidad de Albacea, y tenedor de bienes?

Los documentos pedidos, y mandados exhivir, (con otros mas, que iran saliendo à luz,) son propios de las Testamentarias de los Padres de mi parte: existen sequestrados en poder de Dn. Eugenio, à quien no ha costado dinero alguno retenerlos para si, y negado à toda comunicacion con su Hermano, el que ha pedido las Partidas de Baptismo de am-

bas

bos en consideracion à que estan sacadas, y costeadas de la misma Masa comun; y fuera ocioso duplicar su inutil costo, quando, si no se hallan en la cajuela, se hallaràn fuera de ella; por cuia razon no debio causarle risa à Dn. Eugenio, como lo afirma en su escrito, se solicitasen primero por este medio. Mi parte si debe llorar con asombro lagrimas de sangre al veer su injusta resistencia escudada por los falsos testimonios, que le lebanta, sobre que todo esto lo hace por ganar tiempo, y entorpecer lo principal de el juicio. Ya veera no seran necesarios apremios, ni uno, para responder à sus sinrasones.

Mucho se engaña la parte de Dn. Eugenio quando dice en el segundo Acapite de su escrito, que el Libro de Caxa, y demas papeles respectivos à la Testamentaria de el Padre comun, no conducen para el presente juicio, porque no se trata de su division, y particion, sino de los bienes de la Madre; Que delirio, y que error tan craso? No advierten el colitigante, y su juicioso Causidico, la mucha connexion, y enlase, que tiene una con otra? y que de la primera se deriva la segunda? Pero aun en el caso negado de que asi no fuera esa es solucion bastante para resistirse, y negarse à la exhivicion de el Libro de caxa, à que se remite el Padre comun en su Testamento? con que privilegio, ò facultad ha de permanecer este Libro oculto con los demas papeles, permitido à sola la inspeccion, y reconocimiento de Dn. Eugenio? sin que en tiempo alguno le sea licito, pedirlo, à mi parte, para imponerse en todos los asuntos, que comprehende como que en calidad de heredero, y ahora Albacea, y tenedor de bienes de su Madre, le corresponde su examen, que no se le debe embarasar con titulo alguno? Acaso ha perdido mi parte sus derechos, para que juzgue Dn. Eugenio, que la Rl. Justicia apoye sus pensamientos? No lo debo esperar de la integridad, y justificacion de V. S., sino que à ellos dè el alto desprecio, que merece tan incivil solicitud.

Mas quando el mismo Dn. Eugenio tiene confesado bajo de juramento en sus declaraciones ya citadas, que para procederse à ese Inventario, ò Rason extrajudicial de los bienes, que dejò el Padre, èl mismo, y no otro, dio las Rajones para su formacion, y todo lo demas obrado; De donde pues sacò esas Rasones? Por ventura le llovieron de el Cielo, ò tuvo inspiracion para producirlas? Nada de esto hu

vo

vo; luego es cierto, que posesionado de el dicho, y demas documentos concurrentes, hecho dueño absoluto de ellos; como de todos los bienes, que manejò, y administrò, se valiò de el para el govierno de sus Rasones, que à nadie manifestaba.

¿Y seria justo, ni se permitiria por V.S. que a mi parte se leniege enteramente el examen, y escrutinio de ese dicho Libro, quando se palpa el crecido interes, que tiene en esa Testamentaria para hacer con el un cotejo, y convencerse con su vista sobre si las dichas Rasones, que dio Dⁿ Eugenio convienen en todas, ò se omitio por falta de memoria, ù otro motivo de los muchos, que acaecen, alguna, que perjudique su legitima?

Sin duda que la resistencia se hace sospechosissima, pues mi parte en todo tiempo està habil, y en capacidad de pedir los documentos que necesite, para con ellos arquirir lo que le conviene en defensa de todos sus derechos. Bueno fuera que, porque mi parte no los haya solicitado hasta ahora, estuviese en arbitrio, y deliberacion de Dⁿ Eugenio, no exhivirlos, ni manifestarlos en toda ocasion à su legitimo Hermano.

Menos importa suponerse con ligereza que la Testamentaria de el Padre comun fenecio por el estado de bienes, cuio testimonio ha presentado; y es el mismo, à que se remite. Desde luego que para su debil comprehension, sera muy facil darla por acabada, pero para el justo concepto de mi parte, aunque huvieran pasado muchos años mas de los que apunta con admiracion, ahora es quando empieza à tratar de ella, reclamando debidamente por la notoria injusticia, y constantes vicios de nulidad insanable, que acumula ese dicho Estado, segun lo funda eficaz, y concluientemente en la Demanda, que ha puesto, y corre por separado, para que se declare, como corresponde, por nulo, de ningun valor, ni efecto, todo quanto se operò por la Madre comun, tutora, y Curadora de sus menores hijos, herederos de el Padre, que los instituiò con igualdad en su Testamento irrevocable, contra el que no se podia ir en manera alguna.

¿No ha visto la parte de Dⁿ Eugenio ese miscelaneo procedimiento de perniciosos errores, quando se repasan en la fabrica de su mal estado? Que fè, ni credito merecerian unas operaciones tan desarregladas, è impropias? Donde esta la intervencion de el Publico Defensor en estos actos para de-

fen-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

defender los derechos de sus menores? y oponerse al perjuicio que por ese estraño y punible medio se causaba à los de mi parte, quitandole su entera legitima? En que lugar se el dicho estado se halla la autoridad, y aprobacion de la Real Justicia para que pudiese darsele algun colorido de validacion, y firmeza?

Luego si nada de esto se encuentra, sino lo que se repasa es un confunto de simulados, y capciosas preocupaciones de que provecho puede servir un tal farrago; en que no se lleva la debida formalidad judicial, prevenida por la mas cumplida, y exacta legislacion, y disposiciones de el derecho. Acaso porque mi parte guardò silencio en honor de su Madre el tiempo de su vida, se puede glosar consentimiento por una violenta tolerancia, que provino de un profundo respeto? Qual es pues el apoyo de D.n Cupenio para aprovecharse de este Estado, haciendo justo lo que desde su formacion fue malo, y no podia ajustarse dentro de los limites de una escrupulosa conciencia? Lo cierto es, que por ningun titulo, ni por el especioso pretesto de que mi parte, junto con D.n Josef Oyaque escribieron, ò apuntaron aquello, que se les mandaba, y no podian decidir, debiò apropiarse D.n Cupenio aquel dinero, que indebidamente en las deducciones se le defalcò à mi parte de su igual porcion hereditaria por via de legitima. Esto salta luego al punto, y con mas estencion se evidencia en la demanda de nulidad.

Ultimamente, mi parte estudia con todo esmero el mejor modo de explicar sus conceptos, exponiendo los hechos con limpieza, y puridad à fin de que se perciva su notoria, y clara justicia. Su estilo es mui reverente, y acatado, conforme al que se debe observar en los Tribunales, y no desmerece la debida atencion à todos sus discursos, y proposiciones en todo sugetas al superior examen de este Juzga-

dos.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

do. Pero à Dn. Eugenio nada le agrada, ni reduce. Todo lo glosa, è interpreta por descomedimientos, dando el epiteto de dicharachos à los mas fuertes rasiosinios, que lo aturden, sin reparar que èl en sus libelos ha herido, y hiere desmedidamente à su maior Hermano, oponiendole tantas menguas, y revajas, como las que ha sembrado en el Proceso, y pueden veerse en la terrible oposicion à la propuesta llana de arrendamiento de la Chacra, que ambos poseen pro indiviso. Lo que pretende es sufocarlo, y oprimirlo, para que no respire aun en sus metodicas, y arregladas defensas. Rara, y estupenda prepotencia! digna de reprimirse: y para ello, bajo de las protestas mas convenientes.

A V. S. pido, y supco. que, sin embargo de lo deducido de contrario, à que por este se responde, se sirva de hacer en todo segun, y como llevo pedido en su Exordio, que repito por conclusion, jurando lo necesario en debida forma: y para ello costas, &a.

Diego Gorostiaga

Autos. Lima y Abril 5 de 1799

Sta. Maria

Probeyo y firmo el Sor. Marqs. de Santa Ma. Alcde. ordo. de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magd. en el dia de su fha. y compareciendo el d. d. Salbador de Castro Asesor de esta causa.

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Sno. de S. Mgd. y pco.

Auto apelado. Vistos: se declara p.r bastante la razon dada p.r D.n Eugenio B[illegible]
divieso en su Esc.to de f.a cerca de los docum.tos cuia exhibici[illegible]
solicita el Coheredero S.n Juan Jose de Baldivieso, y en su co[illegible]
guencia notifiquesele à este alegue derecham.te en virtud [illegible]
las pruebas como esta mandado, y no se admita Esc.to q.e no
con firma de Letrado de Estudio abierto y conocido: Lima
Abril 22 de 1799

S.ta Maria

Probeyo y firmo el Auto anterior el S.r Marq.z de santa [illegible]
Alcalde ord.o de esta ciudad, y su Jurisdicion p.r S. Mag.d en el dia
de su fha, y compareser del d. d. Salbador de Castro Asesor
de esta causa =

Ante mi
Pedro Lumbreras
Es.no de Sel.g y pu.co

En lima y Abril beinte y tres de mil setecientos noventa
y nueve notifique e hize saver el Auto anterior à D.n Ju
an José Baldivieso, en su persona de q.e doy fee =
En lima y Abril beinte y quatro de Set.e noventa y nueve, notifique el
Auto anterior à Fran.co Flores, à nre de su p.te en su persona doy fee =

F. Flores

Lumbreras

En lima y Abril beinte y tres de mil setecien
tos noventa y nueve, hize saver el Auto anteri
or à Diego Gorostisaga Procurador à nre de
su parte =

Lumbreras

Apela, y se presenta, y pide, que el Escribano venga à hacer Relacion, citadas las partes: y, en su defecto, pasen los Autos al Relator de turno.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

61

Muy S.or

Diego Gorostisaga à nombre de D.n Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y Heredero de D.a Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, como mejor proceda en derecho, paresco ante V.A., y me presento en grado de Apelacion, nulidad, y agravio, ò en el que mas haya lugar, de un Auto proveido por vuestro Alcalde Ordinario, Marques de S.ta Maria, con fecha de veinte y dos de el presente, en la Causa, que mi parte sigue con D.n Eugenio Sigisberto, su Hermano sobre la division, y particion de los bienes paternos, y maternos, y addiciones puestas à las cuentas de Albaceasgo, por el que declara, ser bastante la Razon dada por el dicho D.n Eugenio, denegando à mi parte la inspeccion, y reconocimiento de los documentos, que pidio exhiviese, como pertenecientes à ambas Testamentarias, para que V.A. se sirva de revocarlo, suplirlo, y emmendarlo, por los fundamentos, que alegò en su Escrito de respuesta al traslado, que se le concedio de la contradiccion de su Hermano, (los que reproduce à la letra), y demas, que ocurriesen à la vista, en razon de el notorio perjuicio, y gravamen irreparable, que contiene la providencia apelada: y para ello

A V.A. pido, y sup.co se sirva haverme por presentado en dicho grado, y mandar, que el Escrivano venga à hacer relacion, citadas las partes, y, en su defecto, pasen los Autos al Relator de turno, por ser asi de justicia, que pido, &.a

Tomas Lopez Dominguez

Diego Gorostizaga

Lima y Abril veinte y cinco de Noventa y nueve

11
Reyte
Quadrado
Pardo

Por presentado el Escrivano venga ó entregue y traiganse a todas las partes

Pro

En Lima y Mayo Ocho de novta y nueve Yo el Esno de Camª hice saver el Decto de arriba á Pedro Lumbrera en su persª q. Certifico.

Pro

Incontinenti. Hice otra diligª á Diego Gorostizaga en su persona q. Certifico

Pro

Inmediatamte. Hice saver dho Decto á Franco Flores en su persona q. Certifico.

Jome

Pro

SS.
Gª Pª
Quadº
Pardo.

Lima, y Agto 14 de 799.

Vistos

62

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

SS.
Gª Pª
Quadº
Pardo.

Lima, y Agosto 14 de 799.

Vistos = Revocaron el auto de f 60 93º proveido por el Alcde ordinº y en su consequencia mandaron, se notifique à la parte de Dn Eugenio Valdivieso exhiba todos los documentos, y papeles pertenectes à la testamª de Dª Vrsula Cabero Madre Comun, qe solicita Dn Juan Jose Valdivieso pª reconocerlos como igual Alvacea, y Coheredº y asimismo y pª el proprio efecto los pertenectes à la testamentª del Pe comun, y las partidas de bautismo caso de hallarse entre ellos. Para cuya execucn y cumplimto debolvieron estos autos al expresado Alcalde.

Proz

En Lima y Agosto Veinte y nue
ve de nov.ta y Nueve. Yo el Esno de
Cam.a hice saver el Auto de la b.
a Fran.co Flores en su pers.a que
162 Certifico.

Flores

Pro

Incontinenti hice otra como la
anterior a Diego Gorostizaga en
su pers.a q.e Certifico

Gorostizaga

Pro

Por devueltos: y en [illegible]dad de lo
resuelto por la R.l Audiencia notifiquese
a D. Eugenio cumpla con su tenor Lima
y Sepbre 14 de 1799

S.ta Maria

Proveyo y firmo el Decreto de suso el S.r Marques de S.ta Maria
Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d con pa
recer del D.r Don Salbador de Castro Abogado de esta Real Aud.a y A
sesor para esta Causa.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En lima y Sep.re diez y ocho de Mil setecientos noventa y nueba
años yo el Ess.no hise saber el Decreto de Arriba a Fran.co Flores, Procu.or
a nombre de su parte en su persona doy fee=

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Francisco Florez en nre. de dn. Eugenio Baldivieso en los Autos con dn. Juan José Baldivieso su hermno. sobre la division y particion delos bienes que quedaron por fin y muerte de Da. Ursula Villarro el Mad.e Comun y demas deducido digo: Que se me ha hecho saber el probeido pr. la Rl. Aud.a en q.e revocandose el de f.60 q.no 3o. se manda notificar a dho mi p.te exiba todos los docum.tos y papeles pertenec.tes ala Testamentar.a de dha Mad.e comun, p.a q.e los reconosca dn. Juan José Baldivieso como igualm.te Albac.a y coherede.ro y asi mismo y p.a el propio efecto los pertenec.tes ala del P.e comun. En cuyo cumplim.to desde luego está pronto a hacer la referida exibic.n de papeles, vaxo de la correspond.te razon q.e se subscriba pr. el Pres.te Escr.no, p.a q.e puestos en su Oficio se hallen en un lugar pub.co y seguro, donde tanto mi p.te como dn. Juan José los reconoscan siempre q.e les combenga, sin las molestias, extravios, y dificultades q.e causaria el haberse de estar entregando a cada paso al q.e los necesitase. Asi pues es preciso q.e V.S. lo mande haser, y q.e respecto de q.e con esto queda desbanecido el pretexto con q.e dn. Juan José por tantos tpos. tiene entorpecido el curso dela Causa pral., sele notifique cu

pla con alegar de bien probado dentro de 3º dia como se le tiene mandado con apercebim.to, y sin q.e en otra forma se le admita Escr.to alg.o Por tanto.

A V. S. pido y sup.co se sirva demandar q.e en el Oficio del pre.o Escr.no se haga la exibic.n de papeles a q.e mi p.te está pronto vaxo de la correspond.te razon q.e subscriba el mismo Escr.no, en cuio oficio queden dhos papeles p.a q.e se reconozcan p.r las p.tes spre. q.e los necesiten, y q.e evaquada q.e sea dha exibic.n, se le notifique a d.n Juan José cumpla con alegar de bien probado dentro de 3º dia como tantas veces se le ha mandado, sin q.e en otra forma se le admita Escr.to alg.o, como es de just.a q.e pido. &.a

Fran.co Flores

Traslado a D.n Juan Jose Valdibieso — Lima y Octubre 17 de 1799 —

S.ta Maria

Probeyo y firmo el decreto de suso el S.r Marq.z de Santa M.a Alc.de Ord.o de esta ciudad, que Jurisd.n p.r S. Mag.d en el dia de su fha. y compareser del d. d. Salbador de Castro, Asesor nomb.do en esta causa —

Ante mi.

Pedro Lumbreras
B.no de Sellig.d y pu.co

En Lima y Octubre diez y nueve de mil set.s no.ta y nueve, hice saver el decreto anterior a Diego Gorostiza que Procurador a nre. de sup.te doy fee —

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Diego Gorostiaga en nombe de Dn Juan Josef Valdiviesso y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y Heredero de Dª Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos principales sobre la division, y particion de sus bienes, en que inciden los demas Articulos suscitados de contrario, Vª dice, que se ha conferido traslado à mi parte, de el Escrito de fº 63 cuaderno 3º presentado por el dicho Dn Eugenio; y, sin que parezca responder à él, por no ser digno de contestacion, haciendo Justicia, se hace servir V.S. repelerlo, y darlo al desprecio, mandando, que à consequencia de el Auto proveido por la Real Audiencia à fº 62 de dicho Cuaderno, y proveydo por este Juzgado à su reverso, se le apremie sin escusa, ni pretesto alguno à la exhivicion de todos los papeles pertenecientes à ambas Testamentarias, segun se tienen pedidos, para que con ellos se instruia mi parte sus defensas, y pueda despues de vistos, y reconocidos, formar los recursos, que corresponden. Lo que debe hacerse asi.

Verdaderamente, que à presencia de el dicho Escrito producido por la parte contraria al cabo de mas de dos meses pasados, desde que por la Real Audiencia se expidio el citado Auto, no puede darse mas concluiente prueba, que justifique, y acredite la tenacidad, rebeldia, y contumacia de el reo dicho, pues resiste con frivolidades el pronto cumplimiento, con que, con ciega, y rendida obediencia, debe verificar la efectiva exhivicion de todos los papeles, documentos, libros, cuentas, conocimientos, y Testimonios de Escripturas tocantes à las Testamentarias de Padre, y Madre, sin excederse à glosar, ni interpretar tan justa, y superior resolucion, contra la qual, hablando, como debo, se hacen indignas de admitirse las condiciones frivolas, y perniciosas con

con que trata eludir una providencia tan superior, justa, y arreglada en todas sus partes.

Con cuio mero hecho de oponerse à lo mandado, que està bien claro, y literal, correspondia se le repeliese, y diese al desprecio el referido Escrito, como impertinente, fuera de proposito, y dirigido solo à que no surta su debido efecto lo resuelto por su Altesa, tanto, que por su criminal contravencion, merece, se le imponga una condigna pena, ò por lo menos, como lo pido, se le condene en las costas, que ha causado, y causa à mi parte con sus tan inopinados, y punibles Articulos, quales se reconocen en estos Procesos, con los que dilata desmedidamente los progresos, y mejor exito de las acciones que mi parte tiene deducidas, y propuestas en todas las piezas, de que se componen los Cuadernos de los Autos, que ha hecho volumosos por enredar, y confundir la verdad.

No lleba otras miras en estos inciviles procedimientos que la de estarse utilisando en las negociaciones, que ha hecho, y hace con el caudal de las Testamentarias paterna, y materna, en que infiere notorio agravio, y perjuicio à los derechos de mi parte, de cuio haver por titulo de herencias iguales lo tiene desposado tantos años, reteniendole con manifiesta injusticia sus legitimas, y porciones que le corresponden con igualdad, dividiendose, y partiendose, como debio haverse executado desde el principio, sin que fuese necesario litigio para ello.

Pero como Dn. Eugenio Sigisberto se apoderò de todos los bienes, y papeles al pretesto de Coalbacea, coheredero, y apoderado, atropellando los fueros, y derechos de mi parte que le precede en el nombramiento hecho por la Madre comun ha retenido, y retiene lo mas precioso de la Testamentaria de esta en las Alajas de valor, y plata labrada, que constan de los extrajudiciales Inventarios, y Tasaciones agregadas à la primera pieza de Autos; y de ningun modo ha querido, ni quiere verificar la particion de estas existencias partibles entre los dos hermanos coherederos.

Por eso, aunque el propio Dn. Eugenio hiso de actor pro-

vo-

vocando al Juicio de division, y particion (en solo el nombre) desde Agosto de el año de noventa y seis, segun lo acusa su Escrito de f.24 cuaderno primero, en que no cabe Paralogismo alguno, como se ha dicho de contrario, arrepentido de su mismo hecho, y mudando de proposito, ha entorpecido hasta el presente la indicada division, y particion, sobre que principalmente rueda el Juicio, y rotula su mismo Abogado los Escritos. De suerte, que no ha perdonado arbitrio, y especiosos pretestos para hacerla interminable, ya con unas Cuentas voluntariosas, y desnudas de toda Justificacion, suponiendose falsamente acreedor de la Madre por arrendamientos de Casa, y mesadas, de que le hace injustos cargos, que escandalisan, y aturden, y ya excitando à cada paso odiosos, è inciviles Articulos, de cuias cavilaciones artificiosas le ha sido indispensable à mi parte defenderse, interponiendo los recursos oportunos, y necesarios para el reparo de los perjuicios, y agravios irrogados; los que con efecto parecen resueltos à su favor.

Ahora que, desengañado de que por la Real Audiencia se revocò el proveido por este Juzgado, como lo refiere en su Escrito, y debia cumplir à la letra, lejos de hacer loque se le manda por la superioridad de un Senado integerrimo, sale con el desproposito de que se pongan en el Oficio, y alli acudan mi parte, y su Abogado, à reconocer todos esos Documentos, que le debio haver exhivido, sin experimentar el que asi se le haya notificado, paraque lo cumpla: pues la Justicia ha de ser distributiva ¿ Si no le acomodò esta superior resolucion, porquè no la suplicò?: ò alli mismo solicitò loque ahora propone? con que, despues de consentida, y mandada guardar, y cumplir por este Juzgado, viene ahora à truncarla? Raro modo de concebir! Sin duda que piensa conseguirlo paraque mi parte vuelva à apelar, y con el recurso se dilate mas la Sentencia sobre las Adiciones, y en la vida se logre la integra satisfaccion de sus legitimas recabada con violento despojo.

Asi como el Dn. Eugenio Sigisberto los ha tenido en su Casa à su disposicion, y arbitrio para reconocerlos siempre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pre que ha querido el espacio de mas de treinta y siete a-
ños, sin ponerlos en oficio Publico, (tiempo suficiente
para saberlos de memoria,) no ha debido negarlos, sino
entregarlos à su Hermano, quien, por su mayor edad, y su
presentacion, es el primer Albacea, Tenedor de bienes, y
Apoderado de la Madre especialmente: de modo, que con
la propia libertad, y franqueza, con que los ha tenido D.
Eugenio, se le han mandado entregar por el citado Auto
vocatorio, absoluto, sin condicion, ni limitacion alguna
con respecto à que mi parte no es de inferior condicion, y
debe imponerse muy de asiento en todos sus contenidos, y
examinados, y repasados, sin sufrir el estrecho, y oposi-
cion, que voluntariamente pretende, y dispone D.n Eu-
genio sobre que ocurra su Hermano à leerlos de pasa vo-
lante en el oficio, como si fueran papeles, Registros, ò
Protocolos, que al dicho Oficio perteneciesen, de donde no
es estilo, ni practica, se extrahigan, y que los nieguen los
que necesiten algun Testimonio de Instrumento protoco-
lado.

Semejante pensamiento solo es propio de una ciega, y
obstinada alucinacion, capaz de cabez, y tenez su Nemo
en la solicitud de D.n Eugenio; lo que practica sin duda,
porque està empeñado en que no gire el curso de la Cau-
sa principal, que èl mismo abriò, ni llegue el caso de
que se declaren por justas, y legitimas las Adiciones
puestas à la Cuenta total de la Administracion, y que
que ha tenido de el caudal de los Testamentarios, que
habia de resolver à mi parte por sus legitimas en igual
al partition de toda su importancia, y lanzada à su
debido tiempo.

Si

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Si fuera posible que en el dia se expidiese una Justa, y arreglada Providencia para que de pronto se procediese à division, y partir la plata labrada, y Alajas de valor, que para si se ha apropiado Dn. Eugenio, no con otro titulo, que su voluntariedad, y extraño despotismo, ò se le precisara à su exhivicion para sacarlas de su poder, y que pasasen al de mi parte otros tantos años, como Dn. Eugenio las detenta, entonces conoceria la Real Justicia quan distintamente corrian los asuntos, è incidencias de las Testamentarias, porque se le cortaba el hilo, y trataria omitir Dn. Eugenio tanto Articulo, y tantas dilaciones.

Registrense con atencion los Cuadernos, de que se compone el Juicio principal de la division, y particion, y se hallara, que el prurito de intrincadas, enredos, y libelos de Dn. Eugenio, no conspiran à otro cosa, que à retardar à mi parte la entrega de todo su haver; y siendo asi que el dicho Dn. Eugenio es quien todo lo promueve, oponiendose à Justas providencias, ha tomado la cantinela de repetir, que mi parte causa las demoras, y entretiene el Pleito, quando lo contrario esta convencido, respondiendo brevemente à los traslados, que se le comunican, sin dar lugar à que se le apremie, ni pida terminos para despachados, como lo practica Dn. Eugenio causando de los vicios, y defectos, que sin fundamento, ni Justicia, acusa à mi parte: por lo qual, y reproduciendo lo alegado en el Escrito de fo. 56, Cuaderno 3o., que dio merito à la revocacion de el Auto apelado

A V. S. pido, y suplico, que, sin embargo de lo que contra el Auto revocatorio proveido por la Real Audiencia solicita Dn.

Cay-

Eugenio; se sirva hacer en todo, segun, y como llebo pedido en el Exordio de este, que repito por conclusion, en justicia, con costas, &ª

Diego Gorostizaga

Autos y Vistos: se declara q.e Dn. Eugenio Valdivieso no cumple con exibir en el oficio del presente Escribano los papeles y docum.tos p.a q.e en el practique su Reconocim.to el Coheredero Dn. Juan Jose q.e los solicita, y en conformidad de lo Resuelto notifiquese à dho Dn. Eugenio los ponga en el Referido oficio con el fin de q.e se entreguen al mencionado Dn. Juan Jose baxo de formal y circunstanciada Razon q.e subscribirà, y evacuada la diligencia cumpla este con alegar de bien probado como esta Repetidam.te ordenado. Lima y Nobiembre 14. de 1799.

S.ta Maria

Proveyò y firmo el Auto anterior el S.r Marq.z de Santa M.a Alc.de ord.o de esta ciudad, y su Jurisdicion por S. Mag.d en el dia de su fha. y compareser del d. d. Salbador de Castro, Asesor nombrado en esta Causa.

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Ess.no de S. Mag.d y pu.co

En Lima y Noviembre beinte y cinco de mil setecientos noventa y nueve hize saver, y Notifique el Auto anterior à Fran.co Flores Procurador à nre. de su p.te doy fee.

Lumbreras

En dicho dia mes y año dichos, Notifique dicho Auto à Diego Gorostisaga Procurador à nre. de su p.te doy fee.

Gorostizaga

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



Francisco Florez en nre de Dn Eugenio Baldivieso en los Aut.s con Dn Juan José Baldivieso su herm.no sre la divicion y partic.n de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de Da Ursula Villarroel Mad.e comun y demas deducido digo: Que v.s. se ha servido de declarar q.e mi p.te nó cumple con exibir en el Oficio del pres.te Escr.no los papeles y docum.tos p.a q.e en el practique su reconocim.to el cohered.ro, y en su conceq.a manda sele notifique a mi p.te ponga en dho Oficio los papeles con el fin de q.e se entreguen a Dn Juan José vaxo de formal y circunstanciada raz.n q.e subscrivirá, y q.e evaquada la diligencia cumpla este con alegar de bien probado como está repetidamente mandado.

Yo podria ocurrir al mismo Sup.r Tribun.l de la R. Aud.a exponiendo todos los juntos recelos q.e me asisten de la entrega q.e se decreta a Dn Juan José, p.a q.e en su vrd se declarase que mi solicitud es conforme a su sup.r resolus.n que nada otra cosa ordena q.e la exibic.n de papeles p.a q.e los reconosca el cohered.ro, lo que mui bien podria suceder practicandose el reconocim.to en la misma Escriban.a; pero como conosco q.e todos estos Artic.s son dirigidos a eternisar la causa y que nunca se acabe p.r q.e entre tanto vá Dn Juan José

aprobechandose dela Chacra, del Callejon y demas bie
nes q.e retiene, y en los q.e nunca podrá permanecer q.do se
pronuncie el fallo, por eso y en el propocito de cortar en
quanto pueda esos designios me allano á todo; pero es
perando q.e la misma experiencia le acredite á V.S. la
just.a de mis recelos, pues ya verá quan interminable
es el manantial de artic.s y de enrredos q.e luego que
tenga en su poder los papeles, empieza D.n Juan José
á promober p.a huir del alegato de bien probado, y mu
cho mas dela conclus.n dela causa, cuio entorpecim.to ce
lebrem.te y se puede decir q.e por ironia le computa a mi
p.te quando nada otra cosa hace este q.e promober el
q.e q.to antes se determine este asunto por el interes
que tiene. Yá se vé q.e el Escr.to ultimo de D.n Juan José
nó merece contestac.n, pues como obra suya y nó de
Abog.do sin cuia firma sele ha admitido en la Escri
ban.a contra lo q.e sele ordenó en el Auto de f—, nó ha
ce otra cosa q.e vomitar a su antojo y sin mas apoyo q.e
su voluntariedad q.to le ha parecido oportuno p.a saciar
su rencor y resentim.to, quando si estubiese despojado y
si mi p.te le hubiese hecho la injust.a q.e decanta, deberi
ser el mas solicito en q.e q.to antes se sentenciase la causa
Que prueba mas terminante sele puede dar á V.S. de
esa voluntariedad q.e el mismo hecho de los papeles.
Quanto nó dice cerca del uso libre en q.e yo los tengo sin
embargo de q.e desde q.e se imbentariaron se hallan guar
dados en una Cajuela q.e quedó en mi poder, llebandose su
llabe despues de serrada el mismo D.n Juan José. En fin
lo q.e combiene es q.e exibiendose los papeles como está
llano á ello mi p.te seg.n llebo expuesto y habriendose

la cajuela se extienda una prolija y circunstanciada raz.
la qual se autorise p.r el pres.te Escr.no, y q.e por ella misma se
haga la entrega a D.n Juan Jose, sirviendose V.S. de bolver a
mandar q.e evaquada esta dilig.a cumpla con alegar de bien
probado dentro de 3.o dia sin q.e en otra forma se le admita Es
crito alg.o p.a q.e pueda tener fin esto, y q.e tampoco se le admi
ta sin firma de Abog.do de Estud.o abierto y conocido como es
tà mandado: Por tanto y vaxo de las protest.s necesarias.
A V.S. pido y sup.co se sirva de mand.r hacer seg.n y como llevo
deducido en just.a q.e pido &.a

Ant.o de Bedoya

Fran.co Flores

Visto este Esc.to con el allanamiento que en el se presta
hagase saber al coheredero D.n Juan Jose concurra al oficio
del presente Escribano el dia que le designase, llebando la
llabe de la Cajuela q.e se expresa, y abierta q.e sea se estende
rà la prolija y circunstanciada razon de los papeles que en
ella se encuentren q.e autorizarà el presente Escribano y
verificandose su entrega notifiquese al citado D.n Juan
Jose cumpla con alegar de bien probado sin que en
otra forma se le admita Escrito cuidandose en el oficio de
no recibir alguno q.e no venga con firma de Letrado
de Estudio abierto y conocido: Lima y Enero 20 de 1800

S.ta Maria

Proveyò y firmò el Decreto de suso el S.r Marques de Santa Maria Alcalde Ord.o
de esta ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del D.r Don Salbador de Castro Abo
gado de esta Real Aud.a y Asesor nombrado para esta Causa = Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de Dilig.s y pub.co

En Lima y Enero veinte y un dias del año de Mil y ochocien

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

tos yo el ess.no hise saber el auto de la buelta a Diego Gorostizaga Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee =

Gorostizaga

Lumbreras

Y en dho dia hise otra notificacion como la de Arriba a Fran.co Flores Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1866. Y 1867

Diego Gorostisaga à nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel en los Autos sobre la division, y particion de los bienes pertenecientes à la Testamentaria de Da. Ursula Villarroel y Cabero, Madre comun, &a. digo, que por el auto de f.62 C.no 3.o proveido por esta Rl. Audiencia en fecha de catorce de Agosto de el año pasado de noventa y nueve, (por el que se revocò el de f— expedido por este Juzgado,) se mandò, notificar à la parte contraria exhiviese todos los Documentos, y papeles pertenecientes à la Testamentaria de la citada Da. Ursula, que solicita mi parte para reconocerlos, como igual Albacea, y Coheredero, y asi mismo, y para el proprio efecto los pertenecientes à la Testamentaria de el Padre comun, con las partidas de Baptismo, y se volviesen los Autos à V. S. para su execucion, y cumplimiento &a.; sin que en el expresado revocatorio se comprehenda calidad alguna en quanto al modo de la entrega, ni menos que mi parte otorgue Recibo formal, y circunstanciado, en atencion à que Dn. Eugenio los ha tenido en su poder treinta y siete años, muy distante, y ageno de haver otorgado à su Hermano Mayor, y principal Albacea, Recibo, ò Conocimiento alguno, que lo dejase asegurado.

Notificado Dn. Eugenio, y enterado de tan superior, y justificada Providencia, retardò, y retarda estudiosamente el total cumplimiento de su tan precisa, y indispensable obligacion; y por lograr mas tiempo, (ya que no pudo oponerse à lo resuelto por S. A.) presentò su Escrito de f— proponiendo inciviles antojadizas calidades inadmisibles, de suerte, que, dado traslado à mi parte de su nuevo Articulo promovido ex-

tem-

temporaneamente, con loque expuso con bastante nervio, y fundamento legal en su respuesta, declaro V.S. por el Auto de f—, con fecha de catorce de Noviembre de dicho año, que Dn. Eugenio no cumplia con exhivir en el Oficio de el presente Escrivano los papeles, y documentos &a.

Desde la fecha de este Auto, continuando Dn. Eugenio en el proposito de no obedecer loque se le manda ha presentado otro pedimento, dirigido, (ya se vee,) à frustrar loque por repetidas providencias se tiene determinado sobre este particular. Se derrama en invectivas inconducentes; y todo es menos que exhivir la Caxuela enconchada, una de las dos divisibles tocantes à la Testamentaria de la Madre, con las que se ha quedado, donde deben estar y permanecer custodiados algunos papeles, y documentos, con losque quisà no existiran el Libro de Caxa de el Padre, los Conocimientos originales duplicados de el integro importe de el Caudal remitido à España para emplearse en efectos de Castilla; y ultimamente el Libro formado, que debe contener la Cuenta instruida, y documentada de sus ventas, que corrio, y administrò Dn. Eugenio por su mano, quien hasta ahora se ha resistido à presentarla, como debia con una puntual Rason de sus diarios en la misma forma, y manera, que à todo Administrador de Caudal ageno se le hace rendir, paraque mi parte, como tan interesado tenga una constancia tal, que acredite la certidumbre, y legalidad de estas ventas, hechas sin su intervencion, y concurso: y sobre que, por qualquiera falta, que se note en su justo expendio, protesta interpelarlo conveniente à su debido tiempo.

Se ha proveido con fecha de veinte de Enero de este año, que, visto dicho Escrito, con el allanamiento, que en el se presta por Dn. Eugenio, se haga saber à mi parte, concurra al Oficio de el presente Escrivano el dia, que le designase, llebando la llave de la Caxuela, que se expresa, y, abierta, que sea, se estenderà la prolixa, y circunstanciada Rason de los papeles, que en ella se encuentren, que autorisarà el presente Escrivano, y verificandose su entrega, &a.

Conque aqui tiene V.S. que al cabo de mas de sinco meses de proveido el Auto revocatorio de la Rl. Audiencia

cia, han sido necesarios otros mandatos expedidos por este Juzgado paraque Dn. Eugenio cumpla con loque debe, y no verifica, por mas que se proponga en sus Escritos lo executarà con las calidades, y condiciones, que añade por su mero arbitrio, y voluntariedad, cuias proposiciones no las contempla mi parte, como allanamiento, que preste, à menos, que, omitidas todas esas calidades refutadas anteriormente por mi parte en su contestacion, no exhiva, y le entregue todos los papeles de las Testamentarias llanamente, y sin gravamen, ni otro perjuicio, en la forma, que por la Superioridad se le tiene ordenado, y à cuio cumplimiento se niega, valiendose de unas circunstancias desmedidas, y agravantes quales son, lasque pretende.

Tambien se manda en dicho decreto, que en el Oficio se cuide de no recibir à mi parte Escrito alguno, que no vaya con firma de Letrado de Estudio abierto, y conocido. Loque las Reales Leyes nos enseñan, y pueden veerse en ambas Recopilaciones, es, que ninguno puede ser Abogado en Audiencia Real, sinque primeramente sea examinado, y probado por los de el Concejo, ò por los Oidores; porque este examen, y aprobacion, son losque constituien la aptitud, y suficiencia de el Sugeto recibido paraque abogue, y no el hecho material de el Cuarto, ò Habitacion, que ocupe, à que se dà el pomposo termino de Estudio. Concluiendo las Leyes con esta Real decision. Salvo si el dueño de el negocio hiciere peticion en causa propria, ò el Procurador, lasque permiten las Leyes de este Libro. Conque hay casos, en que pueden, y deben los Escrivanos admitir escritos sin firma de Abogado, como uno de ellos es este, y otros, que à la misma parte le es permitido hacer.

El Abogado, con quien se consulta mi parte, y ahora le dirige, tiene de Profesion, y exercicio quarenta y dos años, haviendo sido examinado, aprobado, y recibido por esta Real Audiencia notoriamente. No se ignora qual sea, pues se halla su firma en el Recurso de Apelacion, que Dn. Juan Josef interpuso à la Rl. Audiencia, y dio merito à la revocacion de el Auto proveido por este Juzgado, en que se declarò por bastante la Razon, que Dn. Eugenio estampò en su Escri-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

cito para no exhivir, ni entregar los documentos, y papeles à su Hermano, à quien assiste el Titulo de preferencia para conservarlos en su poder, reconocerlos siempre que le parezca oportuno, usar, y valerse de ellos quando le convenga, con mas atendida representacion que su Hermano menor nombrado en segundo lugar.

Se ha rezicado, y admitido las Causas, defendiendolas metodica, y arregladamente, por un efecto compassivo, y de ternura, à vista de las reiteradas instancias, y vejamenes, que en el progreso anterior se le han irrogado por parte de Dn. Eugenio, quien afirmativamente le declara desnaturalizado, alegando en sus Escritos, que à Dn. Juan Joseph lo considera como extraño para el intento de que afianze su misma porcion hereditaria en el arrendamiento de la Chacra de Pulido, cuios productos se han declarado partibles igualmente por providencias de este Juzgado.

De todo lo qual resulta convencido palpablemente, que Dn. Eugenio es, el que con estudio, y de proposito impide, y demora con demasias el progreso, y conclusion de las Causas, que mi parte agita con tanto esmero, y puntualidad, siendo tan pronto en el despacho, que no da lugar à que se le apremie, como esta visto lo practica Dn. Eugenio à cada paso en los diversos Articulos, que promueve solo por dilatar la espedicion de las sentencias; porque con el Caudal de las Testamentarias, en que mi parte tiene igual interes, y porciones hereditarias, esta logrando considerables aumentos en las frequentes negociaciones, que ha hecho, y hace con acopio de fundos, no haviendo quien dude, que en conformi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

VAR. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

mi dad de la Ley Real las ganancias, y dinero, que algun Hermano adquiere con el caudal de los Padres, las debe comunicar, y partir igualmente con los demas Hermanos.

De esto à la verdad anda huiendo Dn. Eugenio, y para no executarlo, no perdona medio, ni arbitrio imaginable, con los que logra que ni se declare haver lugar à las Addiciones puestas à la Cuenta, que produxo en qualidad de Coalbacea, ni menos piensa en contestar la Demanda, que corre en cuerda separada sobre la nulidad de el Codicilo, y lo demas, en su virtud obrado; pues ha mas de un año que se le confiriò traslado, y, sin embargo de repetidos Apremios librados, y distintos terminos, que ha pedido, toda via no lo contesta al pretexto de los Articulos incidentes, que ruedan en quanto à la division, y particion de los bienes maternos, cuio dinero de los vendidos retiene con perjuicio, y desposo de mi parte: en cuia atension, y reproduciendo lo anteriormente expuesto en estos particulares en el Escrito, que causò la Apelacion

A V.S. pido, y supco. se sirva mandar en caso de haver cumplido Dn. Eugenio con la exhivicion de la Caxuela, en que se contiene parte de todos los Documentos pedidos por la mia, y en consequencia de lo resuelto por la Rl. Audiencia en el Auto revocatorio, se me entreguen in continenti, en el modo, y para los efectos que estan expresados en dicho Auto, por ser de justicia, con costas &a.

Otro si digo, que en esta Causa hace de Asesor el Dr. Dn. Salvador Castro, à quien, dejandolo en su buena opinion, y fama, recuso en toda forma de derecho paraque se nombre otro en su lugar, jurando à Dn. Nro. Sor., y à esta señal de + cruz en Anima de

mi

mi parte no proceder de malicia, en dicha recusacion, sobre que pido ut supra.

Por mi Procurador
Juan Josef Valdivieso y Villarroel

En lo pral. autos. Al Arosi por recusado, y pasen los de la mat.a al D.r D.n Mariano Narciso de Aragon a q.n se nombra para q.e asesore en esta causa con el proprio honorario, y hagase saber a las partes. Lima En.o 31 de 1800

S.ta Maria

Proveyo, y firmo el Decreto de suso el S.r Marques de S.ta Maria Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d en el dia de su fecha =

Ante mi
Pedro Lumbreras
Ess.no de S. Mag.d y pu.co

En lima y Feb.o tres de mil ochocientos yo el ess.no hise saber el Decreto anterior a Diego Gorostisaga en su persona, a nombre de su parte en su persona doy fee =

Gorostizaga

Lumbreras

Acepto, y hi-
no t.o proce-
der conforme
à derecho. Es-
tudio 5 de Fe-
brero de 1800 =

D.or Mariano Nar-
ciso de Aragon

En lima y Febrero cinco de mil ochocientos: yo el ess.no notifique e hise saber el Decreto de Arriba a D.n Eugenio Baldibieso (por enfermedad de su procurador) en su persona doy fee =

Lumbreras

En lima y Febrero cinco de mil ochocientos años yo ess.no hise saber el Decreto de Arriba al D.r Don Mariano Narciso de Aragon en su persona doy fee =

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Diego Gorostiaga à nombre de Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Alferez, tenedor de bienes, y heredero de Dª Ursula Villarroel y Cabeza su Madre, en los Autos con Dn Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion de dichos bienes, &ª, digo, que por recusacion de el Lic.do Dn Salvador Castro fue servido V.S. nombrar al Br. Dn Mariano Narciso de Aragon con el honorario de veinte y cinco pesos debidos pagar por mitad entre las partes, segun el estilo, y practica inconcusa observada por los Juzgados de Justicia en semejantes circunstancias; y habiendose requerido à la de Dn Eugenio para la exhibicion de la mitad, que le corresponde, de el mismo modo que se ha executado anteriormente, se resiste con frivolos pretextos, por ganar mas tiempo, que demore el progreso de la Causa principal, y sus incidencias: y para que esta corra, sin que sobre el particular se admitan escusas, ò pretextos inconducentes, que la dilaten, haciendose interminable su recision por los articulos frequentes, que suscita Dn Eugenio.

A V.S. pido, y supco se sirva providenciar, que la parte de Dn Eugenio cumpla precisamente, y sin la mas leve escusa, con la mitad de el honorario asignado al nuevo Asesor, à quien incontinenti se le pase con los Autos de la materia, por ser asi de Justicia, que interpelo con costas, &ª

Por mi Procurador

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Notifiquesele como se pide Lima y Feb.º 20 de 1800 =

Sta Maria

Proveyó y firmó el decreto de suso el S.or Marques de Santa Maria Alcalde ord.º de esta ciudad y su Juris.on p.r su Mag.d en el dia de su fecha =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil ochocientos años. Notifique é hize saver el Auto de arriva á D.n Eugenio Baldivieso, en su persona de q. doy fee =

Lumbreras

Valdivieso

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Francisco Flores en nre de dn. Eugenio Baldivieso en los Autos con dn. Juan José Baldivieso su hermno. sre la divicn. y particn. delos bienes de da. Ursula Billarroel Mre. Comn. y demas deducido digo: Que habiendo recusado dn. Juan José al dr. dn. Salvador de Castro Asesor nombrado en esta causa pr. la recusacn. qe. anteriormte. tambien hizo la pte. contraria delos dos Asesores dela Ciudad se ha nombrado en su lugar al dr. dn. Mariano Narciso de Aragon con el honorario de 25 ps. y a pedimto. de dn. Juan José se ha servido V.S. de mandar se me notifique exiba la mitad de dho honorario.

En cuya vrd debo haver prestte. a V.S. qe. qdo. por la recusacion ya enunciada delos Asesores se nombró al dr. Castro, aunqe. todo su honorario debia pagarlo el recusante como es de estilo y de razon, voluntariamte. y sin orn. del Juzgdo. exibió mi pte. la mitad pr. consultar ala brevedad, y engolocinado con esto dn. Juan José quiere qe. por fuerza haga ahora lo mismo teniendo valor pa. decir qe. esto es de estilo, é inconcusa practica. El prestte. Escrno., todos los dela Ciudad y los Procuradores y aun los Relatores

dela Aud.ª podrán informar a V.S. q.e precisam.te es to
lo contrario lo q.e se observa, a saber q.e el q.e recusa a un
Ases.r es el q.e paga integram.te el honorario, no solo en
estos Juzg.dos Ordinar.s, sino tambien en el del Consulado
y los demas donde se toma dictamen. Lo mismo acae
con los Escr.nos y con los Relat.res q.e acompañandosele seg.n
la Ley, al acompañado le paga todos sus dros el recus.te
y justam.te y conforme a raz.n, por q.e sino es culpa del
q.e no recusó el q.e se ocasione y agregue ese gasto, sino
del recus.te, como será regular q.e al otro se le grave con
ese costo? Asi reclamando como reclamo el cumplim.to de
esa inalterable practica q.e solo D.n Juan José puede supo
nerla contrar.a; ocurro ala justificac.n de V.S. p.a q.e sir
viendose de tomar informac.n extrajudicial y segura de
ella (por q.e si la produxese yo judicial gastaria mi p.
tanto o mas delo q.e imp.ta la mitad del honorar.o) se sir
va demand.r q.e este lo satisfaga integram.te D.n Juan
José y q.e p.a su exibic.n se le apremie en el dia. Por tan
to.

A V.S. pido y sup.co asi se sirva demandarlo como es de ju
stic.a q.e pido &.a

Eugenio Valdivieso

Pmi Procurador

Autos y vistos, con lo expuesto en este Escri
pto, y aparece de estos Autos. Se declara q.e
el honorario lo debe satisfacer p.r entero D.n Juan
José Baldivieso, a q.n se le haga saver lo berifique
en el dia. Lima y Feb.o 22 de 1800 ... Escripto. D.

S.a Maria

Probeyó y firmo el Auto asuso

el S.r Marq.z de Santa Maria, Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d en el dia de su fha =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos años. Notifique é hize saver el Auto anterior á Diego Gorostiaga Procurad.r a nre de sup.te en su persona doy fee =

Lumbreras

Gorostiaga

Sea por Escusado al D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, y se nombra en su lugar al D.r D.n Man.l Ant.o Noriega con el mismo Onorario, á q.n se le pasaran los Autos, haciendose saver antes á los Interesados. Lima y Marzo 4 de 1800 =

S.ta Maria

Suplico al S.or Alcalde, me tenga por escusado. Lima 3 de Marzo de 1800.
D.n Mariano Narciso de Aragon.

Proveyó y firmó el decreto de suso el S.r Marquez de Santa Maria Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion p.r su Mag.d en el dia de su fecha =

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En Lima y Marzo seis de mil ochocientos años. hize saver el decreto anterior á D.n Eugenio Baldivieso en su persona doy fee =

Lumbreras

Baldivieso

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA [illegible] AÑOS DE 1800 [illegible]

Acepto y juro proceder conforme á dro sin agravio de partes. Estudio y Marzo 8 de 1800

Franco Antº Noriega

Incontinenti En dho dia mes y año hize otra Notificacion como la anterior á Diego Gorostisaga á nre. de su pte. doy fee =

Gorostizaga

Lumbreras

En dho dia, hize saver el Nombramto. de Asesor al d. d. Manl. Antº Noriega Abogado de esta Rl. Audª. en su persona doy fee =

Lumbreras

Para mejor proveer pongase en estos autos constancia de haber exibido Dn. Eugenio Valdivieso la Cajuela y demas papeles pertenecientes á esta Testamª. y fho traiga se. Lima y Marzo 11 de 1800

Sta. Maria

Proveyo y firmo el Decreto de suso el Sr. Marques de Santa Maria Alcalde Ordº. de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Magd. con parecer del Dn. Manuel Antonio Noriega Abogado de esta Real Audª. Cathedratico de Codigo en la Rl. Univd. de S. Marcos y Asesor nombrado para esta Causa =

Antonio

Pedro Lumbreras
Esno. de Seligd. y pco.

En cumplimto. de lo mandado en el decto. q. antecede, y en virtud de la notificacion hecha á Dn. Eugenio, quando se le mandó pr. los SS. de la Rl. Audª. exiviese todos los papeles y documtos. pertenecientes á la testamª. de la madre comun q. se halla a fs. 62 de este Quadº. exivió el dho. Dn. Eugenio, en el oficio de mi cargo, una Cajuela embutida en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

butida en concha de Perla, serrada con llave, la q. se dise estar en poder de Dn. Juan José, q. no la exsivido al [illegible]; como tambien exsivió dho. Dn. Cuxenio, un Libro [illegible] forrado en pergamino, que comienza con un Abecedario, y contiene cien foxas utiles, y las demas blancas, y antes del Abecedario una oja q. principia disiendo, numero determinado fixo, a pagar los quinientos de los castellanos de oro, en la Caja Rl. de Lima, sin incluirse en dhas. cien foxas, las q. contiene el Abecedario. Assimismo exsibió dho. Dn. Cuxenio otro Libro forrado en Jenero mui biexo, y picado, q. principia disiendo Jesus, y otro renglon Portillo de Puño, cuio libro tiene ciento quarenta y quatro foxas escriptas y una blanca. Igualmte. presento un Quadº. de Autos executivos seguidos en el Tribunal de la Santa Inquisicion contra los vienes de Dn. Juan Fernz. Baldivieso pr. cantd. de ps. a favor del Rl. Fisco de dha vta. Inqqn.; cuio Quaderno se compone de trescientas noventa y seis foxas utiles, y diez y siete blancas; Como tambien dos Partidas de Baptismo q. se le mandaron exsivir: Y pa. q. conste en virtud de lo mandado pongo la constancia de dichos Documentos q. exsisten en el oficio de mi cargo. En Lima y Marzo dies y siete de mil ochocientos años =

Pedro Lumbreras

Vista la certific.on antecedente: concurra D.n Juan Jph Valdivieso al Oficio del pres.te Ess.no con la llave de la Cajuela, y tomandose puntual razon de los documentos que contiene, entreguensele bajo de conocim.to p.a que alegue de bien probado como se tiene mandado. Lima y Marzo 21. de 1800

S.ta Maria

Proveyò y firmò el Decreto de suso el S.r Marques de Santa Maria Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del D.r on Manuel Antonio Noriega Abogado de esta Real Aud.a Cathedratico de Codigo en la R.l Univers.d de S.n Marcos, y Asesor nombrado en esta Causa.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Ess.no de S.M. y pu.co

En Lima y Marzo veinte y seis de mil ~~y ochocientos~~ años yo el ess.no hise saber el Decreto de ariva a D.n Juan Jose Valdivieso en su persona doy fee =

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Diego Gorostizaga en nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea en primero lugar, y heredero de Da. Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos con Dn. Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion de los bienes maternos, y addiciones puestas à las cuentas presentadas por dicho Dn. Eugenio, como Albacea segundo, y coheredero, &a., digo, que, con el motivo de haverse mandado por la Real Audiencia en su Auto revocatorio de — con fecha de catorce de Agosto de el año anterior, que dicho Dn. Eugenio exhiviese todos los documentos, y papeles pertenecientes à las Testamentarias de sus Padres legitimos para que mi parte los reconociese, se devolvieron los de la materia à este Juzgado para su execucion. En esta virtud se libraron por este Juzgado varias providencias à fin de que Dn. Eugenio cumpliese con lo mandado: pero, lejos de verificarlo, se han pasado mas de ocho meses en la substanciacion de los Articulos impertinentes, que ha promovido, sin duda, porque con la demora de el dilatado tiempo, que corre, logra la continuacion en el manejo de el Caudal, que retiene à mi parte, y le corresponde por sus legitimas, tanto, que, haviendosele dado traslado de la Demanda, que corre en cuerda separada sobre la notoria nulidad de el Codicilo, que se supone otorgado por el Padre comun, no se ha conseguido la contexte en el termino de mas de un año, sin embargo de varios Apremios expedidos à este proposito, que ha dejado sin efecto por los maliciosos terminos, que ha pedido, con los que hace interminable el

pro-

progreso de ambos principales Juicios.

Vltimamente à esfuersos de las instancias, y repr
sentaciones justas de mi parte, que ha tratado evacu
ar brevemente los Articulos inacabables de Dn. Eugeni
se ha servido V.S. mandar por el Decreto de f. , que
dicho mi parte concurra al Oficio de el presente Escri
vano con la llabe de la Cajuela, y tomandose puntual
razon de los documentos, que contiene, se le entregue
bajo de conocimiento paraque alegue de bien probado.

Luego que à mi parte se hiso saber esta providenci
como no se interesa en otra cosa, que en cortar Artic
los, que dilatan el sequito de todas sus acciones, pasó
al Oficio, llebando la llabe paraque se abriese la Cajue
la, y se practicase lo demas prevenido; pero se vio de
manifiesto por todos los circunstantes, que la llabe, (qu
es la misma, que recogio, y se le entregò por el dicho Dn. E
genio despues de la muerte de la Madre comun de ambo
como lo juro à Dios Nro. Sor., y à esta señal de Cruz †. e
su anima,) no casa bien con el macho de la Chapa, qu
hoy tiene la dicha Cajuela exhivida: de modo, que fue
imposible abrirse, aunque se procurò toda industria.

En este conflicto entregò mi parte la llabe al present
Escrivano, paraque con ella pasase à Dn. Eugenio, è impu
siese en todo loque le constaba. Fue en efecto en su solici
tud, y no le encontrò en su Domicilio.

De la dicha operacion ha resultado hallarse suspens
la diligencia, que correspondia, extrañandose al mism
tiempo que, siendo la verdadera llabe de una de las dos
Cajuelas, en que se custodiaron los papeles, que solici
ta mi parte para su reconocimiento, no haya casado
en el macho de la Chapa. De que resulta, ò que no es es
la Cajuela, donde se enserraron, y se ha trocado con la o
tra, por alguna equivocacion, ò se ha mudado la Chapa
que tenia, pues, si fuera la misma, no habria dificulta
en su apertura.

Ya con este otro arbitrio se frustra, y embarasa el
exito de el proveido sin culpa alguna de mi parte.
El oportuno remedio en este inesperado lanse, se per
su

suade mi parte à que sea muy conveniente, y de Justicia, se mande, que Dn Eugenio allane estos impedimentos, ó bien sea exhiviendo la otra igual Capuela, ó la Nabe, que existe en su poder. Si à ello se negase, no hay mas que esperar otro comprobante de que no se viza à otra casa, que al efecto de que mi parte, sea molestado, y oprimido por medios, que se toman en su daño, y perjuicio: por lo que A V. S. pido, y sup.o se sirva (si lo juzgua de Justicia) mandar conforme à lo ajustado de esta representacion, ó tomar sobre el particular lo que estimare mas oportuno, que cese de raiz tanta remora en un asunto resuelto por la Superioridad de S. M.; y que la providencia sea à costa de Dn Eugenio, que la causa, &a

Por mi Procurador
Juan Josef Valdivieso y Villarreal

Guardese lo proveido sobre la materia bajo el apercibim.to mencionado: y no se admita mas escrito sobre la materia. Lima y Abril 4 de 1800 —

S.ta Maria

Proveyó y firmó el Decreto de Suso el S.r Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Juris.dicion por su Mag.d con parecer del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciu.d = Digo con parecer del Dn Manuel Antonio Moreira Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Codigo de la R.l Universidad de S.n Marcos, y Asesor nombrado para esta Causa = Lo rubricado = del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciu.d = no vale =

Ante mi
Pedro Lumbreras
Escrib.no de Cabildo y pub.co

En Lima y Abril cinco de mil y ocho — Dn Diego Gonzalez Zuaga Procurador, a nombre de su parte en virtud de poder que tiene de esta Ciudad, y Escribano de Cabildo, Gobernacion, y Guerra de ella, por ante mi el Escrib.no de Cabildo y pub.co de ella, y de los Juzgados de Provincias, y Diputaciones de Minas, Real Hacienda, y Tribunal del Consulado, por S. M. (que Dios guarde) que doy fe, que en virtud de Decreto de esta fecha, proveido por el Sr Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Juris.dicion, Marques de Santa Maria, con parecer del Asesor de esta Ciudad Dn Jose Trigoyen, y Dn Manuel Antonio Moreira Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Codigo de la Real Universidad de S.n Marcos, y Asesor nombrado para esta Causa, lo rubricado, del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciudad, no vale, ante mi Escrib.no de Cabildo, y pub.co de esta Ciudad, y de los Juzgados de Provincias, y Diputaciones de Minas, Real Hacienda, y Tribunal del Consulado, por S. M. (que Dios guarde) se notificó lo proveido sobre la materia bajo el apercibimiento mencionado: y no se admita mas escrito sobre la materia. Lima y Abril 4 de 1800 — S.ta Maria — Proveyó y firmó el Decreto de Suso el S.r Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Juris.dicion por su Mag.d con parecer del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciu.d = Digo con parecer del Dn Manuel Antonio Moreira Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Codigo de la R.l Universidad de S.n Marcos, y Asesor nombrado para esta Causa = lo rubricado = del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciu.d = no vale = Ante mi Pedro Lumbreras Escrib.no de Cabildo y pub.co — En Lima y Abril cinco de mil y ocho — Dn Diego Gonzalez Zuaga Procurador, a nombre de su parte en virtud de poder que tiene de esta Ciudad, y Escribano de Cabildo, Gobernacion, y Guerra de ella, por ante mi el Escrib.no de Cabildo y pub.co de ella, y de los Juzgados de Provincias, y Diputaciones de Minas, Real Hacienda, y Tribunal del Consulado, por S. M. (que Dios guarde) que doy fe, que en virtud de Decreto de esta fecha, proveido por el Sr Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Juris.dicion, Marques de Santa Maria, con parecer del Asesor de esta Ciudad Dn Jose Trigoyen, y Dn Manuel Antonio Moreira Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Codigo de la Real Universidad de S.n Marcos, y Asesor nombrado para esta Causa, lo rubricado, del Dn Jose Trigoyen Asesor de esta Ciudad, no vale, ante mi Escrib.no de Cabildo, y pub.co de esta Ciudad, y de los Juzgados de Provincias, y Diputaciones de Minas, Real Hacienda, y Tribunal del Consulado, por S. M. (que Dios guarde) se notificó lo proveido sobre la materia bajo el apercibimiento mencionado: y no se admita mas escrito sobre la materia. Lima y Abril cinco de mil ochocientos años yo el Escrib.no hice saber el Decreto de suso a

78

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1801.

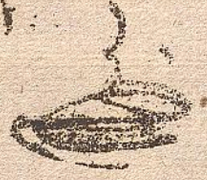

Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Ser-
nz de Valdivieso en los autos del Cumplim.to del
testam.to de D.a Varela Villarruel Madre de
un parte y demas deducido digo: Que p.r
referidos autos se ha mandado p.r V.S. q.e se
haga la apertura de la Cajuela depositada
en poder del presente Escno. exiviendo
la llave de ella q.e tiene en su poder el Cohe-
redero D.n Juan Jose Valdivieso.

Esta la ha llevado el citado D.n
Juan Jose y se ha hecho la diligencia de
abrir la Cajuela y no cesa dha llave o bien
p.r hallarse esta mojosa o el tpo. q.e ha me-
diado al hayga havido alguna equivocacion
o cambio, lo q.e importa es q.e tenga efe-
to lo manda deserrajandose dha Cajuela
p.r un herrero en presencia del presente Escri-
vano y del Coheredero D.n Juan Jose p.r q.e de este
modo no le quede la menor sospecha.

Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar se proceda á desserrajar la Cajuela con los terminos q. llevo insinuados, y evacuada esta diligencia cumpla la parte de D.n Juan Jose Derechamte. con alegar de bien provado dentro de tercero dia, como esta mandado p.r repetidos autos. en justicia q. pido &a.

Fran.co Flores

A presen.a del S.or Juez y de los Coherederos procedase á desherrajar la Cajuela q. se expresa, y se tenga su cumplim.to en todas sus partes lo mandado por el auto de f. Lima y Abril 19/800

S.ta Maria

Proveyo y firmo el dec.to anterior el S.r Marq.z de Santa M.a Alc.de ord.o de esta ciudad y su Jurisd.n p.r S. Mag.d en el dia de su fha y compareciendo el O. D. Man.l Ant.o Noriega Asesor nomb.do en esta causa.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de Sitg.o y pu.co

En Lima y Abril veinte y tres de mil ochocientos años. Notifique el Auto anterior a Diego Gorosti Saga Procurador á n.re de sup.te doy fee.

Lumbreras

Gorostizaga

Incontinenti en dho. dia, hize otra Notificacion como la anterior á Fran.co Flores Procurador á n.re de sup.te doy fee.

Lumbreras

F. Flores

81

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Diego Gorostiaga en nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel Albacea testamentario, tenedor de bienes, y heredero de Da. Ursula Villarroel y Cabero, su legitima Madre, en los Autos con Dn. Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion con igualdad de los bienes de esta, promovida, y agitada judicialmente por el dicho Dn. Eugenio, que resistiò entrar en el compromisso propuesto por mi parte, y en cuio juicio inciden las Addiciones de considerable cantidad de pezos à muchas Partidas de las Cuentas de Albaceasgo, que produxo Dn. Eugenio en calidad de segundo Albacea, à causa de haver administrado por si solo el caudal perteneciente à la Madre comun desde el fallecimiento de Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso, Padre de ambos coherederos, &a., digo, que, despues de varias providencias expedidas por este Juzgado à efecto de que el dicho Dn. Eugenio Sigisberto cumpliese puntualmente con la exhivicion de todos los papeles, y documentos pertenecientes à las Testamentarias de sus Padres, que ha retenido en su poder mas de treinta años, sin entregarlos, ni comunicarlos à su hermano mayor, primero Albacea nombrado, para que los reconociese à fondo, instruiendose de todo su tenor en la misma conformidad, que lo tiene resuelto, y determinado la Real Audiencia por su Auto revocatorio, que se halla à fs. de los Autos en el Cuaderno, que corresponde à su colocacion, fue V. S. ultimamente servido mandar à instancia de el dicho Dn. Eugenio, que ha detenido mas de ocho meses con sus repetidos Articulos el total cumplimiento de tan justa, y arreglada providencia superior (que à presencia de V. S. y de los Coherederos, se pro-

co-

ceda à desherrajar la Caxuela, que se expresa exhivida por el citado Dn. Eugenio, donde se supone por este estar custodiados los papeles solicitados por mi parte, para con su inspeccion documentar concluientemente todas sus defensas, derechos, y acciones, que le competen en las dos Testamentarias, de cuias legitimas por iguales partes le tiene privado Dn. Eugenio en tantos años: y que, fecho, tenga su cumplimiento en todas sus partes lo mandado por el Auto de fs. 7 &c.

Este Decreto tiene la fecha de diez y nueve de Abril de mil y ocho cientos, el qual se ha hecho saber à las partes interesadas. La mia no ha aspirado, ni aspira à otra cosa en todos sus anteriores Escritos, que al efectivo cumplimiento de el Auto revocatorio proveido por Su Altera, el que hasta ahora se vè frustrado, y sin execucion por los arbitrios, y diferentes Articulos promovidos por Dn. Eugenio à fin de retardar la entrega, que debio hacer à mi parte desde el principio, y à poco tiempo de haver fallecido sus Padres, aun sin necesidad de tanto recurso, y repetidas providencias, quales son, las que se repasan en los Cuadernos de el Juicio principal sobre la division, y particion de los bienes Maternos, y copiosas Addiciones justas, y legitimas, ya por defecto de cargo, y ya por el notable exceso, que contienen las partidas de el descargo en las cuentas de Dn. Eugenio, sin mas justificacion que la de que, se estè, y pase por mi parte à su simple, y desnudo dicho.

Luego que V.S. fue servido, con vista de la Certificacion mandada dar al presente Escrivano, deliverar que mi parte concurriese à su Oficio con la llave de la Caxuela, y que, tomada puntual razon de los Documentos, que contiene, se le entregasen bajo de conocimiento paraque alegase de bien probado, como se tenia mandado, llebo la misma llave, que su Hermano Dn. Eugenio le entregò quando se enserraron en la dicha Caxuela para su segura custodia los expressados papeles. Este Decreto tiene la fecha de veinte y uno de Marzo de el presente año; y, no haviendo casado la llave con la Chapa, lo representò asi mi parte por su Escrito de fs.

que

que acompañè con la Religion de el juramento, para que, en su virtud, se tomase la pronta providencia, que en èl se interpela, porque bien pudiera suceder que en lugar de exhibir la Caxuela, en que estan los papeles pedidos, se equivocase D.n Eugenio, entregando la otra, que es igual en todo, y con cuya llave se quedò; de suerte, que en este conflicto, procediendose de buena fè, debia, y era obligado realmente D.n Eugenio à exhibir la otra Caxuela con su llave para reparar qualquiera equivoco, ò error padecido en la desigualdad de Chapas. Entonces con este precedente examen se contraia el ilo à la pluralidad de articulos interpuestos por D.n Eugenio; y lo que es mas, se evitaria el daño inevitable, que se sigue de el mero hecho de desherrajar, y descomponer un mueble estimable, cuya diligencia es nociva enteramente, tanto que, sus costos corren de cuenta, y riesgo de D.n Eugenio, que dà merito à ellos.

Aunque mi parte se halla bien enfermo en la actualidad para el concurso, y comparendo decretado, sin embargo se esforzaria por obedecer ciegamente los ordenes de V. S: pero, como no se sabe, ni se señala dia, ni hora en dicho Decreto para el concurso de desherrajar la Caxuela, y tomar razon de lo que en ella se encontrare, ignora asi mismo el dia, en que se llegarà à verificar la presencia de V.S. y el concurso de D.n Eugenio, de que podia resultar alguna desavenencia, y disgusto entre los Litigantes en las disputas, y diferencias, que en aquel acto, aunque tan circunspecto, y reverente, pudieran ofrecerse. De todo esto huye mi parte, que tiza à precaver todo motivo de queja, ò insulto, que pudiera ocasionarse. Desde luego mi parte se halla muy superior para incidir en cosa notable, por el respeto, y acatamiento, como tambien moderacion, que siempre ha observado; de modo, que suplica rendidamente à la integridad, y justificacion notoria de V. S. se sirva rechazar de el comparendo ordenado, y que, con vista de todos sus pedimentos conducentes al proposito de la entrega de los papeles decretada por S. A. Autos, y decretos en esta razon proveidos, se corten de raiz los perniciosos Articulos, con que se ha detenido, y detiene el exito de los distintos Juicios de las Testamentarias paterna, y materna, que V. S. advierte con ma-

dur-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1809 Y 1810.

dura reflexion en su anterior Decreto de veinte y dos de Abril de este año, proveido al ultimo Escrito, que [illegible] presentò mi parte sobre que Dn. Eugenio conteste al traslado de la Demanda separada, que se le confirio mas ha de un año en quanto à la manifiesta nulidad de el Codicilo aplicado al Padre comun: pues dicho Decreto concluie con estas palabras: siendo mas notable, y perjudicial la lentitud, con que por las partes interesadas se promueve el curso de esta Causa. Con cuio respecto mandò, que el dicho Dn. Eugenio responda dentro de tres dias al traslado pendiente, (se entiende de la Demanda,) sin que se le admita Escrito en otra forma.

Por todo loqual, y mas favorable, que doy aqui por expresso, negando, y contradiciendo loque perjudicial fuese à los derechos de mi parte

A V. S. pido, y supco. que, en vista de esta representacion, y de lo anteriormente pedido por mi parte en sus anteriores Escritos, que reproduce sobre el modo de la entrega de los papeles, y documentos à consequencia de lo resuelto por S. A. en su Auto revocatorio de fr, se sirva expedir la providencia, que tiene, y lleva interpelada en el cuerpo de este que repite por conclusion, en justicia, jurando lo necesario en su anima en debida forma, y para ello costas, &a.

Diego Gorostizaga

A consecuencia de lo que esta parte expone guardese y cumplase el Decreto que

cita de 22 de Abril proximo, y si alguna de las partes pr. enfermedad ú otro impedimto. no pudiese concurrir ala dilig.a decretada, lo ejecutará su Procurador ó persona q.e lo represente con poder bastante. Lima y Mayo 9 de 1800.

S.ta Maria

Proveyo y firmo el decreto de suso el S.r Marq.z de Santa Maria Alc.de ord.o de esta ciudad y su Jurisd.n p.r S. Mag.d en el dia de su Ma y comparecer del d.d. Man.l Ant.o Noriega Asesor nombrado en esta causa = Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En Lima y Mayo catorse de mil ochocientos hize saver el Auto de arriba a Fran.co Flores Procurador á nre. de su p.te doy fee.

F. Flores

Incontinenti notifique dho. Auto á Diego Gorostizaga á nre de su parte doy fee.

Gorostizaga

En cumplimiento de lo mandado oy dia de la fha por el S.r Juez de esta causa, en Auto proveido oy dia de la fecha, en los q.e se siguen p.r cuerda separada, sobre la nulidad del cobdicilo del Padre Comun, desde este Quaderno las fojas setenta y nueve y ochenta, y desde f.s ochenta y quatro asta

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

foxas noventa inclusibe, las quales pasé á dho. Quaderno. Y para que assi conste por [illegible] presente en Lima y Julio veinte y nueve de mil ochocientos uno ==

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

91

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Diego Gorostisaga en nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, tenedor de bienes, y heredero de Da. Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos promovidos por Dn. Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion de ellos, en que inciden las addiciones puestas por mi parte à las Cuentas, que el suso dicho Dn. Eugenio produxo en calidad de segundo Albacea, &a., digo, que negandose, y resistiendose la otra parte à la extrajudicial entrega, y exhivicion de todos los documentos, libros de caxa, cuentas, y conocimientos pertenecientes al caudal remitido à España, y propios de esta Testamentaria, despues de varios articulos, que agitò para no verificarlo, con otras propuestas, que hiso bajo de varias condiciones, y calidades inadmisibles, vino à declararse por este Juzgado por bastante la razon, que dio: mas, interpuesto recurso de apelacion por mi parte, se revocò absolutamente por la Rl. Audiencia en catorce de Agosto de noventa y nueve, segun consta à f. de el Processo, mandandose solo en dicho Auto revocatorio, se notificase à Dn. Eugenio los exhiviese, como lo solicitò mi parte, para reconocerlos igualmente, devolviendose los de la materia à este Juzgado, à fin de que se executase, y cumpliese à la letra lo resuelto por la superioridad.

De cuia resolucion resultò que, aunque Dn. Eugenio procuraba hacerla inverificable, y que no surtiese su debido efecto, produciendo escritos con notoria redundancia, con todo, se declarò por V.S. en el Auto de f. proveido en fecha

De

de catorce de Noviembre de el año pasado que no cum-
plia, con exhivir en el oficio los Papeles, y Documentos soli-
tados por mi parte para su reconocimiento, y que se le en-
tregasen, &ª

De suerte, que, estrechado Dn. Eugenio con la provisi-
de tantos Autos, y Decretos, à que dio merito por su contu-
macia en no querer comunicarlos à su Hermano maior, pri-
mer Albacea, y retenerlos en su poder de el mismo mod-
que lo verificò en tantos años corridos, ultimamente vin-
à exhivir en el oficio una Caxuela serrada, donde dixo
hallaban, y no pudiendo abrirse por defecto de la llabe
que casase à la Chapa, y serradura, resolvio V.S. por el
Decreto de f. proveido en diez y nueve de Abril de este
año, que à su presencia, y de los Coherederos, se desher-
jase la Caxuela, y, fecho, tuviese su cumplimiento en to-
das sus partes lo mandado por el Auto de f.

Segun tiene entendido mi parte se procedio à la dili-
gencia decretada, mas hasta el presente no se le entregan
todos los Documentos pedidos, que desde la muerte de su
Madre debio recoger mi parte, como su principal Alba-
cea, y Hermano maior de Dn. Eugenio, porque este en to-
do el tiempo, que ha pasado, se mantiene en inaccion
guardando profundo silencio, sin querer pagar à los
actuarios los derechos, que les debe, y causò por su cul-
pa, y resistencia, con el intento de que mi parte los satis-
faga, dejandolo à èl libre de todo costo.

Esto no es justo, ni cabe en razon: pues mi parte no
debe ser gravado en modo alguno, y que el Titulo de Al-
bacea en primero lugar solo redunde en todo su perjuicio
sirviendole unicamente para contribuir, y evacuar los
derechos ocasionados por la rebeldia, y terquedad de Dn. Eug.

De estos Autos consta, que toda la substancia, y maior
parte de la Testamentaria de sus Padres, se halla en poder
de Dn. Eugenio, sin que, por mas que la mia se ha esmera-
do, y esmera en interponer todas sus defensas, propul-
sando tanto Articulo dilatorio, y impertinente, pueda

con-

conseguir se proceda, segun corresponda en tantos a-
ños à la division, y particion igual, siquiera de los bie-
nes maternos, de que carece, y està despojado, por culpa, y
responsabilidad de su Hermano, quien con sus arbitrios,
y subterfugios ha usado, y usa de el Caudal de ambas Testa
mentarias, al pretexto de unas cuentas imaginarias,
que fue preciso adicionarle en su mayor parte para que
se le condene en todas ellas, segun se tiene pedido, con res-
pecto à que se componen de unas partidas quantiosas, con
las que mi parte lograrà el aumento de su porcion hered-
itaria, y legitima materna, de que hasta el presente con
notoria injusticia se le tiene despojado, inventandose à
cada paso nuevas dilaciones, que manifiestan, y acusan
los Processos.

Conque siendo todo esto asi, y que la diligencia de la en
trega de los Papeles, y demas documentos mandados exa-
hibir està entorpecida, y sin progreso por culpa de D.n
Cupenio, no pudiendo negarse, ni ofrecerse la menor duda
sobre que èl ha dado mexito, y ocasion à unas diligencias,
y actuaciones, que se pudieron evitar, si desde el princi
pio, ò quando lo mandò la R.l Audiencia, cumple à la letra
con su tenor, parece de justicia que por lo pronto debe ser
apremiado con todo rigor de derecho à la integra solucion
de el importe de costas originadas con la providencia
de que se desherrajase la Caxuela, para de este modo facili
tarse la entrega, que resistio hacer extrajudicialmente,
y sin tanto volumen de providencias: por todo lo que

A. V. S. pido, y suplico, que, en vista de esta reverente repre-
sentacion acreditada con lo que consta de los mismos Au
tos, se sirva expedir la mas pronta, y eficaz providen-
cia dirigida al apremio interpelado para que D.n Cupe-
nio paque in continenti los derechos, y costas causadas
en las actuaciones, que tienen orden à la entrega de los
Papeles, que debio ministrar, y exhibir sin estrepito, ò con-
tradiccion la mas leve, por ser asi de justicia, que pido, &.a

Diego Fernandez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Traslado. Diziembre 1.º de 1800

Montealegre

Proveyo y firmo el Decreto de suso el S.r Marques de Monte Alegre Alcalde ord.º de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d en el dia de su fha, y comparecer del d. d. Man.l Ant.º Noriega Asesor nombrado en esta causa =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pub.co

En 4 de Diciembre de mil y ocho cientos años yo el ess.no hice saber el Decreto de arriba a Fran.co Flores Procurador a nombre de sup.te en su personado y fee —

Lumbreras

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Francisco Flores en nre. de dn. Eugenio Valdivieso Alba. y heredero de da. Ursula Villarroel su madre en los Autos con dn. Juan José Valdivieso su hermano sobre la divicion y particion y demas deducido respondiendo al traslado que se me ha dado del Escrito en que la parte de dn. Juan José pide que la mia satisfaga los dros. y costas causadas en las actuaciones que tienen orn. a la entrega de los Papeles decretada, digo: Que de Justicia se ha de servir V.S. de repeler semejante pretencion y mandar que dn. Juan José practique su diligencia en el dia para que se le entreguen dhos. papeles en la conformidad ordenada, y que fho. alegue de bien probado dentro de 3o. dia, como tantas vezes se le ha mandado, sin que en otra forma se le admita Escrito, como ni tampoco sin firma de Letrado segun está asimismo resuelto vaxo de la multa que fuere del agrado de V.S. imponerle al presente Escno., pues veo que apesar de la repeticion con que esto se ha mandado no se cumple.

Sino sucediese asi, y si los recursos de dn. Juan José tubiesen otra direccion que la suya, a buen seguro que no molestaria a V.S. con el presente. El estado de la causa que lo

tione desde que se hizo publicasion de probanzas, es el de
que d.n Juan José alegue de bien probado, para lo qual
se han expedido distintas providencias sin q.e hasta ahora
se haya conseguido que lo cumpla. Entre las muchas dila
ciones y Articulos que ha movido para entorpecerlo
fué uno el que mip.te exibiese los libros, que se exibieron de contado y los papeles q.e exis
tian nó tanto en su poder, quanto en una cajuela ce
rrada y cuya llabe tenia el mismo d.n Juan José: Excu
sose mip.te dando la razon que contiene el Escrito de f.s 54
Quad.o 3.o, y V.S. la estimó justa, pues por el Auto de f.s 60 b.ta
la declaró por bastante; y aunq.e interpuesta apelac.n
ala R.l Aud.a se revocó mandandose haser la exibi
cion de papeles, esto nó quita toda la probavilidad
de justicia que a dha razon le dió el Auto apelado
segun los principios de dr.o: propuso despues q.e los
dhos. papeles quedasen en el Oficio del presente Esc.no
y que alli fuese donde se reconociesen por las par
tes para usar de ellos como les conviniesen p.r los
temores y recelos que manifestó en su Escrito de f.s 63
mas como V.S. nó accediese a ello, desde entonces su
allanamiento fué puro y absoluto hasta reducirse
á debido efecto: que procedimiento pues hay en esto
que contenga mala feé y que por tanto deba corre
girse con el gravamen de que mip.te le costeé a la
contraria el costo de la dilig.a que ha pedido para
su fabor, y para alegar de bien probado? Pero yo
quiero permitirla por un momento: esto lo mi
que querria decir seria el que d.n Juan Jose pudiese

pedirgamip.te sele condenase enlas costas de ese injus
to Articulo que habia promobido; yacaso lo conse
guiria en justicia? Deninguna manera siempre
que se hubiese pronunciado conforme asus preces
el Auto apelado, pues es el caso enque conforme ala
Ley de Castilla, nó puede ser condenado en costas aquel
que obtubo ante el inferior aunq.e por el Superior
se revoque por la presumpcion de justicia y buena fee
que induse al expresado fallo; yasi es que aunque
la Aud.a hubiere hecho la mencionada revocas.n nó
por eso condenó amip.te enlas costas, siendo p.r tanto
cosa la mas chocante que sin haberse hecho la
mas minima condenacion quiera D.n Juan José
que mip.te la sufra ahora; pero abansemos toda
bia mas: figuremos que hubiera habido esa con
denacion: Seria esta delas costas del Articulo in
justo; mas nó delas dela dilig.a que es cosa mui distin
ta, y las quales habria lastado siempre D.n Juan
José aunquando desde el momento enq.e se solicitó
la exibicion de papeles se hubiera verificado es
ta: entonces por la regla deq.e todo aquel que pide
una dilig.a es quien la costea, pues el adbersario
que nó la há solicitado, ni tiene necesidad de ella
nó se la ha de pagar, la satisfaria integramente D.n Juan
José por vrd. delas provid.as dela Aud.a y de este Juzgado
han buelto las cosas a ese primer estado; conque yó
nó hallo porque quiera ahora D.n Juan José echar
sobre mip.te ese costo, quando el procura satisfacer
cumplidam.te lo que adeuda, que si hiciese lo propio
D.n Juan José no se notarian estas morocidades. Por
tanto.

A v. s. pido y suplico se sirva de mandar hacer segun

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

y como llebo deducido en just.ª ut supra

Otro si digo: Que no sin escandalo veo el ningun aprecio q. tienen las providencias de V.S. (principalmente digo pues habiendo expedido tan repetidas, principalm.te a f. 60 b.ta y f. 68 que no se admitiese Escr.to que no fuese con firma de Letrado de Estudio abierto y conocido, no se ha podido conseguir que asi se cumpla en la Escriban.ª, pues ni un solo Escrito de d.n Juan Jose esta con ese requisito despues de los referidos Autos, y de hay viene la ilegalidad de sus recursos, y el mesclar en ellos tanta cosa inconnexa a que es preciso no contextar, porque todos ellos son como tantas vezes he manifestado de propio marte p.r excusar sin duda el pago de un Letrado de juicio que lo dirija y que oportunamente lo desengañe en sus despropocitos; p.r lo que interpelo la justificac.n de V.S. para q.e se sirva de mandar vaxo de la multa q.e fuese desuagrado q.e se cumpla con no admitirse Escr.to alg.o sin subscripc.n de Letrado de Estudio abierto y conocido, ni tampoco alg.o que no sea alegando de bien probado derecham.te Por tanto

A V.S. pido y sup.co asi se sirva de mandarlo como es de just.ª ut supra.

Ant.o de Bedoya

Fran.co J. Jimenez

Autos y vistos: se

95

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Declara q.e D.n Juan Jph Valdivieso debe pagar y satisfacer las costas de las actuacion.s hechas a su pedim.to con mas las de este articulo, en q.e se le condena: no se admita mas escrito sobre la materia, como ni tampoco alguno sin firma de Letrado de Estudio abierto y conocido, como está mandado pr repetidas provid.as de este Juzgado, de cuyo exacto cumplim.to cuidará el presente Ess.o p.a no dar lugar á que se estrañe su inobservancia. Lima y En.o 8/801.

Montealegre

Probeyo y firmo el Auto anterior el S.r Marq.s de Monte Alegre Alcalde ord.o de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d en el dia de su fha. y comparecer del d.d Man.l Ant.o Noriega Asesor Nomb.do en esta causa.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Ess.no de Sitio y Pu.co

En Lima y Enero nueve de mil ochocientos uno notifique el Auto anterior á Diego Gorostisaga Procurador á nre. de su p.te doy fee=

Gorostizaga

Lumbreras

Dos reales.

96

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Diego Gorostizaga en nombre de Dn. Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea primero, tenedor de bienes, y heredero de Da. Ursula Villarroel y Cabero, su Madre legitima, en los Autos, que mi parte sigue con Dn. Eugenio Valdivieso, su Hermano menor, y coheredero, sobre la division, y particion de los bienes de esta, &a., digo, que al derecho de mi parte conviene, para la maior justificacion, y esclarescimiento de las acciones, que tiene propuestas contra el dicho su Hermano, que este con juramento declare, clara, y abiertamente, por palabras de confieso, ò niego, conforme à la Ley, y su pena, — — — — —

1a. Primeramente, como es cierto, que, en virtud de el allanamiento, que prestò en sus Escritos en quanto à que se procediese à la division, y particion de todos los bienes reducidos à plata en cruz, labrada, Alhajas de oro, perlas, y diamantes, ropas costosas, y otros muebles apreciables, pertenecientes à esta Testamentaria, que se hallaban pro indiviso, se mandò, y declarò à su instancia, y solicitud, por los Autos de f.23 b.ta Cuaderno 2, proveido en sinco de Agosto de el año de noventa y siete, y f.3, Cuaderno suelto, que corresponde al quarto, con el guarismo veinte y nueve en su primera foliacion, proveido en ocho de Marzo de noventa y ocho, se procediese por ambos Albaceas à la venta de las Alhajas, que respectivamente tuviesen en su poder, llebando cuenta, y rason formal, con

con expresion de las compañadores, por los precios de las Tasaciones, ò los mas altos, que pudieran proporcionarse.

2 Yten, diga, y expresse con toda individualidad, y distincion de especies, si en fuerza de estas reiteradas provizencias, espedidas por sus pedimentos, ha verificado en todo, ò en parte, la venta de la plata labrada, Alhajas de valor, ropa, y demas muebles, con que se quedò, sin quererlos dividir con mi parte, nombrando las personas, à quienes las ha vendido, à que precios, si de contado, ò al fiado, ò con que plazos; ò si todavia existen en su poder: y si confesare ha vendo todo, exhiva en el acto la cuenta instruida, y liquida de todo su importe, alque ascendieron las ventas.

3 Yten, declare, como es cierto, que, despues de el fallecimiento de el Padre comun, por hallarse èl solo en poder de Dª Vrsula, aun siendo todavia menor de veinte y cinco años, se apoderò de toda la Masa testamentaria paterna, y, entregado asi mismo de el caudal, dote, dotacion, gananciales de Dª Vrsula, Madre de ambos menores, dispuso, y resolvio por su propria voluntad remitir considerable cantidad à los Reynos de España, para emplearla, y comerciar con ella, de que resultò, haver perdido en el Navio, nombrado Orifflamma, sinquenta mil pesos; diga con verdad si posteriormente recuperò en efectos alguna parte de el dicho principal: si fuesè su nombre, y en su cabeza, ò en el de Dª Vrsula, y de cuenta de quien corrio el riesgo de aquella perdida, y menoscabo.

4 Yten, declare, como es cierto, que todo el haver pertenesciente à Dª Vrsula, lo manejò, y administrò durante la vida de esta, comerciando, y distribuiendo su caudal tan absoluta, y despoticamente, que, venida vazias facturas consignadas à ella de efectos, y ge-

ne-

neros de Castilla, èl los expendiò todos à su arbitrio, usaba de el dinero, que producian, de modo, que hasta la muerte de la Madre continuò en dicha administracion, y manejo, con conocido adelantamiento, que precissamente havia de rendir una suma quantiosa, qual fue la que la tocò, y debia percibir de la Testamentaria de Dn. Eugenio, su Marido, Padre legitimo de los dos coherederos menores.

5. Ytem, declare, como es cierto que hasta el presente en tantos años corridos no ha manifestado, ni exhivido el Libro de Cuentas, en que consten los diarios de las ventas, que por si solo practicò, respectivas à las partidas de generos de Castilla entrados en su poder para su maior, y util expendio, de que debia dar una puntual, y exacta razon concluiente à mi parte, como à primero Albacea nombrado: por cuio defecto, y falta de no haver manifestado la dicha Cuenta, que debia, con los requisitos esenciales de nombrar sugetos, à quienes vendio, que efectos, que cantidades, que plazos, y que fechas, tampoco ha podido expedirse, ni verificarse, la divission, y particion de los bienes maternos, que mi parte pretende, por hallarse despojado de su porcion hereditaria.

Que, protestando estar à su declaracion en solo lo favorable—

A V.S. pido, y supco. se sirva mandar, que el citado Dn. Eugenio jure, y declare al tenor de este interrogatorio, absolviendo absolviendo con distincion, y claridad los puntos, que comprehenden sus posiciones, sobre que sera examinado prolixamente por el Escrivano, ò Receptor, à quien se cometiere la diligencia: y que, fecha, se me entregue original, para, con vista de ella, usar de el derecho, y acciones, que competen à mi parte, sin que en el interim corra termino, ni pare perjuicio alguno, por ser assi de Justicia, que pido, bajo de la protesta fecha: y para ello, &a. Juro lo necesario en anima de mi parte

Tomas Lopez Dominguez

Diego Gorostizaga

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Jure y declare como se pide y se Comete
Lima y Agosto 19. de 1801

ARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

Montealegre

Proveyó y firmó el decreto de suso el Sr. Marquez de Montealegre Alcalde ordo. de esta ciudad, y su Jurisdn. por S. Mag.d en el dia de su fecha, y compareciendo del d. d. Manl. Antº Noriega Asesor nombdo. en esta causa.

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mag.d y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos uno en cumplimiento de lo mandado en el decto. anterior, recivi Juramento de Dn. Eugenio Baldibuso y Villarroel, q. lo hizo pr. Dios Nuestro señor: y a esta señal de Cruz segun derecho, so cargo de el, ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor de las preguntas de este escripto declaro lo siguiente

1.a Ala primera pregunta Dixo: Que es cierto todo el tenor de la pregunta y responde

2.a Ala segunda pregunta Dixo. Que en fuerza de las Providencias expedidas pr. este Juzgado, á vendido la mayor parte de la Plata labrada á Dn. Estevan Cadorna al precio de la tasacion, como asimismo parte de dha plata labrada á Da. Mariana Berrio, y á Dn. Plasido Fernandes, á ambos al precio de la tasacion; q. igualmente dio los diamantes tablas, á dho. Dn. Estevan, á doce ps. y medio quilate, los diamantes Rosas, á treinta y un ps. quilate al suso dicho, y del mismo modo vendió el decto. las perlas de Rostrillo y medio Rostrillo á Dn. Santiago Lozano al precio de treinta y cinco pesos. Que la Ropa de uso de la finada no se á vendido, cuias llaves de las Arcas donde esta las tiene Dn. Juan José en su poder, y q. todo lo q. se á vendido á sido al contado y responde

3.a Ala tercera pregunta dixo: Que es falsa la pregunta dixo q. es falsa toda la pregunta en todas sus partes y responde

4.a Ala quarta Dixo: Que aunque el declarante

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

manejo el caudal de dª Ursula de Villarroel su madre fue por tiempo limitado, mientras compro la chacara de Pulido [illegible] de treinta y dos mil p.s, p.a cuia compra fue preciso [illegible] tomar catorce mil p.s a Interes, a Dn. Antonio Romero, en el año de sesenta y ocho, Que asimismo compro dha. finada, vn callejon de Quartos situado frente de la Puerta falsa de Sn. Juan de Dios, calle de Sn. Diego, en el año de sesenta y seis, Y q. toda la plata labrada Alaxas, y demas vienes q. quedaron por fin y muerte de su lexitimo marido Dn. Eugenio Fern.do Baldivieso, padre comun, las manejaba dha. dª Ursula, y tenia en su poder, asta su fallecim.to, Y q. aun q. es cierto q. remitio el dec.te el año de setenta y dos, y el de setenta y tres, p.r disposicion de su Madre, Cantidad de pesos, de su cuenta y riesgo, a los Reynos de España, tiene dada cuenta de todo, segun parece en los Autos de su testamentaria, Y q. es falso q. el dec.te [illegible] asta la muerte de su madre en la administracion y manejo de su caudal, pues por el contrario, el declarante suplio de su dinero muchos pesos q. ascendieron a veinte y tantos mil p.s para alimentos de toda la familia, cuias datas comenso a hacer, desde el año de setenta y quatro, a razon de mil trescientos y veinte pesos cada año. y responde

5.ª A la quinta pregunta Dixo Que en los años corridos no ha manifestado el Libro q. se expresa, por no haver havido tal Libro, pues lo q. hizo el dec.te fue vn Quad.o separado en el q. consta a los sujetos, y precios a quienes vendio, de q. tiene ya dada cuenta, del producto de los efectos q. vinieron de España. Y q. no se ha verificado la division y particion de los vienes de dha. finada, a causa de q. Dn. Juan Jose se a opuesto a la venta de las fincas, de cuios productos se esta aprobechando el suso dicho, por tenerlas en su poder, Y que todo lo que a dicho y declarado es la verdad, so cargo del Juramento que lleba fecho, en que se afirmo y ratifico, siendole

leyda esta su declaracion, la que firmo de
que doy fee = enmendado = de las = estub = entre renglones
iere = vale = testado - Dixo que es falsa la pregunta = no vale =

Eugenio Valdivieso

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. Pbco. Mgdo. y pu.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Diego Gorostiraga en nombre de Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea primero, tenedor de bienes, y heredero de Da Ursula Villarroel y Cabero, su Madre legitima, en los Autos que mi parte sigue con Dn Eugenio Valdivieso, su hermano menor, y coheredero, sobre la division, y particion de los bienes de esta, V.S., digo, que á pedimento de mi parte tiene Dn Eugenio hecha una declaracion, la que coadiuba suficientemente al intento de lo pedido en lo principal de el anterior Escrito, por el que se convence la necesidad de procederse previa, y oportunamente de consentimiento de ambos Litigantes à la Division, y particion de el caudal, plata labrada, alhajas preciosas de perlas, y Diamantes, que con los demas bienes, y muebles libres, (en que no puede negarse admitieron desde su principio commoda division, y particion, fuera de los fundos, cuia venta está reservada por providencia de este Juzgado para despues de finalizado el Juicio de addiciones,) dexó la Madre comun, y se que se opuso Dn Eugenio con notorio desprecio de su hermano, primero Albacea, que tanto le instó para el Compromiso amigable, y extrajudicial, à que se negó Dn Eugenio, segun lo tiene confesado bajo de Juramento, no solo en la declaracion à este fin pedida, sino en los Lugares de sus Escritos, que se le han citado legalmente.

Porque examinado con atencion el contenido de la primera pregunta, que se le hace, absuelve ser cierto todo el tenor de ella.

Y

Y contrahiendose à la segunda posicion, confiesa ha ver vendido en fuerza de las providencias espedidas la maior parte de la plata labrada à las personas, que nomina, juntamente con los diamantes tablas, rosas, y perlas de rostrillo, y medio rostrillo al precio de su tasacion.

Esta tasacion es la que presento, y corre à f.ª 5. Cuaderno primero, hecha por Nicolas Noriega à solicitud, orden, y voluntad de solo D.n Eugenio, sin annuencia, aviso, y consentimiento de mi parte, que debio preceder para un acto de darse valor à unas alhajas estimables, quales fueron las apreciadas con tanta rebaja de su justo precio, en que se perjudica el haver, y legitima de mi parte, de quien estudiosamente se huió para que no se enterase, y reclamase de el daño, y menoscabo, que se le infería por medio de una tasacion arbitraria, que ni aun se atrevio à firmarla el Tasador; cuios vicios, nulidades, y defectos, estan de manifiesto.

De suerte, que ningun evento puede pasarse por el precio de las ventas, que de estas especies supone D.n Eugenio, à quien por la justicia se le previno, y mandò fuesen los mas utiles, que se proporcionasen. ¿Como sera posible convenirse en que mas de seis cientos marcos de plata labrada, compuestos de diferentes piezas esquisitas, y de labores costosas se abatiesen con tanta desestimacion, reduciendolo todo al valor de seis pesos cuatro reales por marco, que es, el que frecuentemente se dá á la Chafalonía, por la mescla de la liga?

Notorio es à toda esta Ciudad, que quando por el Monte Pio de animas se mandan rematar las piezas de plata labrada pignoradas, despues de haverse tasado muy bien, se esperimenta à cada paso, que en el conflicto de la subastacion asciende à ocho, y nueve pesos el marco, segun las piezas, y particular de la obra en pla-

plata pura, no cobruna, como la Chafalonia de poco mas de seis pesos.

Lo mismo que de la plata labrada se debe considerar por lo respectivo à diamantes, y perlas; mas, quando Dn. Eugenio no instruye, ni presenta formal Cuenta jurada de sus ventas aparentes, en la conformidad, que se le tiene pedido por mi parte, y se le mandó, paraque con orden puntual de sugetos, fechas, y cantidades, se repase alguna justificacion, que jamas se encuentra en las Rasones que dá en globo.

En quanto à la tercera pregunta dice, que es falsa en todas sus partes. No ha tenido rason para espresarse de este modo tan absoluto, y ageno de verdad, pues para no contradecirse, ni perjurarse tan manifiestamente, debió tener mui en la memoria las proposiciones, que por su instruccion, y noticia se han vertido, y asentado positivamente en sus Escritos, y fojas, que llebo citadas en el cuerpo, y principal de este alegato, por las que se convence, no ser falsa la pregunta tercera, sino mui verdadera, à vista de que, à mas de lo dicho, consta con la maior claridad, (que lo debe sonrojar,) que à fs. 31 b.ta cuaderno suelto, que es el quarto, asienta, y afirma en dicho su Escrito, que el manejo, que tuvo de los bienes de sus Padres, solo fue en vida de la Madre comun, que, como dueño absoluto, podia encargarlo à qualesquiera personas, de quienes tuviese confianza: que su Madre expedia sus negocios por medio de él, considerandolo mas apto que à mi parte.

A fs. 42 cuaderno segundo contrahido Dn. Eugenio à la venta de los efectos de Castilla asegura, que, como su Madre no podia hacer estas diligencias, las executaba èl, como confidente, y mas allegado à dicha Señora, en cuia virtud procedia à hacer los pagos respecto al manejo de las facturas, y expendio de ellas, &c.a Luego por todas estas su enixas confesiones es cierta, evidente, y no falsa la pregunta en quanto à su primera parte, aunque niegue mas abajo la perdida, que experimentó en el Oriflamma, sobre cuio parti-

cu

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

culars se hará por mi parte la averiguacion y escrutinios correspondientes.

Estrechado Dn Eugenio con la fuerza de la verdad, que comprehende el hecho notorio, y constante, contenido en la quarta posicion, responde, que aunque manejó el caudal de su Madre, fue por tiempo limitado, mientras compró la Chacra Pulido, y Ca. Pero ya la superior comprehension de V.S. habia penetrado por lo convencido en la anterior pregunta con los mismos asertos de Dn Eugenio (el que olbidado de la confesion anterior, de que el manejo de todo el caudal de el Padre, que pasó à la Madre) fue por la vida de esta, y no limitado, como ahora falsamente insinua, huiendo el cuerpo à la dificultad, y convencimientos, que por aquel absoluto, y despotico manejo de todos los bienes le resulta justificado plenamente.

Lo que no tiene duda, ni puede negarse por Dn Eugenio, es, que luego que fallecio el Padre comun por el año de sesenta y dos, por hallarse solo en Casa, y mi parte fuera de ella, se apoderó de el Almacen, donde existia el grueso Caudal fisico efectivo, que dejó el Padre en sus Arcas: y que para la formacion de esos Inventarios simples, y extrajudiciales, que mandó estender la Viuda, Tutora, y Curadora de sus dos menores hijos, daba Dn Eugenio las Razones para que se estendiesen solas las partidas, que quiso manifestar, segun baxo de Juramento lo tiene confesado en la declaracion de f. 2d Cuaderno primero à la primera pregunta, cuio contesto repite en la de f. 54

La Chacra Pulido se compró en el año de sesenta y o-

cho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

cho, segun parece de el Testimonio de la Escriptura, que se halla à f.ᵐ 74 de el Cuaderno primero. El contado, que se exhibio, solo fue de once mil cuatro cientos veinte y tres pezos, quedando à censo redimible los principales de los que sobre ella cargaban. Parte de ellos, ò su maior se chanceló en los años de setenta y ocho, setenta y nueve, y ochenta y uno, como lo acusan los Testimonios exhibidos; con la circunstancia de que sus oblaciones fueron hechas por D.ª Ursula, y no por D.ⁿ Eugenio, que à ese pretexto pretende descargarse de el que le resulta por el manejo de todo el caudal, y derechos de interes perteneciente à la Madre, que estuvo en giro, y comercios lucrativos antes de esas chancelaciones; cuios reditos bastaban, y eran suficientissimos para subvenir al substento preciso de su persona, y corta familia, y paga de su indispensable reducida habitacion con sus dos hijos. De que se concluie, que, por mas que se pondere por D.ⁿ Eugenio la conversion de todo el haver de la Madre en la Testamentaria de su difunto Marido respectiva à su dote, dotacion, gananciales exequibles en dinero, y no en dependencias incobrables, como lo confiesa D.ⁿ Eugenio, siempre venimos à parar en que, aunque este trate disminuirlo con la compra de la Chacra en corta quantia, eso mismo prueba el residuo, y masa libre para mantenerse con lustre, y decoro, sin que fuese necesario que D.ⁿ Eugenio, que lo administraba todo, se hiciese acreedor de la Madre por unas partidas, que ministraba, no de su caudal proprio, ni de el principal de la Madre, sino de el producto, y

in

intereses, que lucraba en los negocios que hacia. Distinque tempora, et concordabis jura.

Este es el punto centrico, y basa fundamental sobre que estriban las justas additiones puestas à las Partidas de su Cargo, y descargo, para que se declaren por legitimas, y no se absuelva por un tan vano antojo de figurarse acreedor de la Madre al pretexto de Mesadas, arrendamientos, que quiere cobrar de la Casa de su Madre, y pagarse mas de veinte y siete mil pesos, que falsamente supone haver pagado de los bienes de su Madre por el Deposito de solos veinte mil y tantos, que fueron los de Dª Nicolasa Villazuel, su hermana, de quien no es, ni ha sido Apoderado, ni heredero Dn Eugenio: como que tampoco justificará en su vista haver satisfecho à Dª Nicolasa los veinte y siete mil y mas pesos, de cuia partida se descarga, y sobre la que se dirá en el progreso de las additiones mas concluientemente.

Examinado Dn Eugenio sobre el contenido de la quinta posicion se abanza à proferir que en los años corridos no ha manifestado el Libro, que mi parte pide, por no haver havido tal Libro; pues lo que hizo Dn Eugenio fue, un Cuaderno separado, en el que consta à los sugetos, y precios, à quienes vendió, &a

Y al ver mi parte estampada en el papel baxo de la relacion de el Juramento semejante negativa opuesta à los documentos, con que se justifica de falsa, y perjura la respuesta, no ha podido menos que horrorizarse al verse precisado por defender su derecho, y justicia, à convencer lo contrario, haciendo patentes à V.S. los lugares, en que el mismo Dn Eugenio, y su Causidico han confesado haver, y existir el Libro, que comprehende la administracion, y ventas, que por si solo hizo Dn Eugenio de todos los efectos de Castilla contenidos en las facturas remitidas à su Madre Dª Vrsula por Dn Juan Pasqual de Sorozabal.

Ha-

Haviendo instado mi parte en que se le pusiese de manifiesto, y exhibiese este Libro para cerciorarse de todas las partidas de efectos vendidos por Dn Eugenio, conforme al estilo de comercio, en que se ha versado desde sus primeros años, y poder liquidar à punto de evidencia el importe efectivo de los principales de dinero, que se registraron con sus respectivos Conocimientos para verificar el total invertido en sus compras, y si se verificó en el todo, ò solo en parte, resistiendo Dn Eugenio sin motivo, ò escepcion justa, y legitima, la manifestacion solicitada por mi parte con todos los documentos, con que debia instruirse una negociacion administrada, y permitida confidencialmente por la Madre comun, dueño de aquel caudal, se dió la providencia por este Juzgado en fecha de seis de Mayo de el año de noventa y siete para que Dn Eugenio exhibiese, ò diese razon sobre lo pedido por mi parte à efecto de responder, con vista de el Diario, al traslado de las Cuentas producidas por Dn Eugenio en calidad de segundo Albacea, que en ningun caso pudo atribuirse la absoluta facultad de recoger el cumulo de los bienes pertenecientes à la Madre, y posesionarse de todos ellos, quedando los Libros de Caxa, cuentas de su administracion, y manejo, sin convenirse, y ajustarse con mi parte, como era debido lo inspeccionase, y custodiase todo por la superior representacion de Albacea primero, nombrado por la Madre en atencion à su mayoria.

Notificado Dn Eugenio por medio de su Procurador Francisco Flores, y interpuestas otras actuaciones, y diligencias, pasò el presente Escrivano Pedro Lumbreras à casa de Dn Eugenio à efecto de sacar un Testimonio, (ya se deja entender fuese integro, y completo en todas sus partes,) de el Diario, y Cuenta general, que se hubiese estendido por el Administrador Dn Eugenio, comprehensiva de las ventas de todos los efectos, que iesan las facturas: y en su cumplimiento asienta de positivo el Escrivano en el que corre à fs. 8 de el segundo Cuaderno, que Dn Eugenio le mostrò un Libro de papel de marca maior con su forro de cabritilla verde: y que

en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

en la f.55 se encontró el contenido de las facturas: por que por esta autorizada diligencia se comprueba que hubo, y hay tal Libro de Caja: y al mismo tiempo se falsifica la proposicion de Dn. Eugenio, que lo niega, asentando que no lo huvo, sino un Cuaderno separado.

Hay algo mas grave sobre este particular, y se reduce à que, resistiendo Dn. Eugenio la exhibicion, que se le mandò solo se contrajo à la segunda parte de el Decreto: y en la razon, que dio en su Escrito, que estaba cosido à f.26 se uno de los Cuadernos, de que se compone el Juicio sobre la previa division, y particion por iguales partes de la Testamentaria materna, se halla estendida esta elegante Clausula, que dice asi. Y cumpliendo con esta segunda parte, lo que debo exponer en quanto à lo primero es, que no se llebò tal Diario de ventas, como lo juro por Dios Nuestro Señor, y esta señal de Cruz +. Ni era necesario, quando estas se executaban à presencia de el mismo dueño, que era nuestra Madre y cuya voluntad, y consentimiento exigia Yo siempre en quales quiera, que se hacia, procediendo luego à sentarla en mi Libro de Caxa, y en la Cuenta respectiva, en que se hallan todas las que se practicaron; siendo en realidad esta el Diario, que se llebò, y el mismo, que está pronto à manifestar à mi hermano, si le conviene, mas no à exhibirlo, por contenendo otros asuntos de confianza, no hay Ley alguna que me obligue à prostituirla, poniendo mi Libro à la vista de todos.

¿Possa à vista de esto producirse prueba mas concluyente de que en Libro de Cuentas se llebò el Diario de los efectos comprehendidos en las facturas, que administro, mandò

CAROLUS IV. D. G. HISP. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

y vendió à su arbitrio, y como, y à quienes quiso Dn. Eugenio? A presencia pues de su mismo Escrito, y razon contenida en el Acapite anterior, que à la letra, y fielmente se ha copiado, no huvo motivo, ni merito justo paraque Dn. Eugenio profiera con tanto descaro en su declaracion, que no huvo tal Libro, sino un Cuaderno separado.

Pues su Abogado, que le formó el Escrito, (que tambien subscrivio) en que dá la razon no adivinó el asunto para producirse con tanta especialidad, si Dn. Eugenio no lo huviera ilustrado de antemano suficientemente; Si estos no son perjuros manifiestos, y convencidos con sus mismas obras, se ignora quales otros lo sean. Pero no son nuevos en la causa, y cuentas dadas por Dn. Eugenio, y no cuesta mucho trabajo en advertir sus implicancias, contradicciones, y repetidas inconsequencias, si con alguna paciencia, y meditacion, se cotejan las notas, que han merecido sus Escritos, la redundancia en sus discursos, y proposiciones contrarias unas de otras, que ha sido preciso, y necesario puntualisarse con los infinitos ojos, y llamadas paraque la Real Justicia los tenga presentes.

Reflexione pues V.S. con la madurez, y rectitud de animo, que acostumbra, si será possible, justo, licito, y racional, que mi parte haya cubierto todo el monto, que le corresponde por sus legitimas en la Testamentaria de sus difuntos Padres con esa corta, y minima cantidad, que en especies, y efectos se le ha adjudicado; y es lo unico, que consta de los Autos en el recibo, que dio, y corre de f. 47 à f. 54 c. no 4. Y que eso poco, que se le ha querido conceder por arbitrio de el Coheredero segundo, y menor Albacea, que aun se lo disputó intentando

do diese fianza para ello, lo vaya consumiendo en perseguir sus acciones, esclarecer sus derechos con toza puresa, y verdad, y poner de manifiesto la notoria justicia, que le asiste sobre la igual partición con su hermano en las dos Testamentarias.

A que se añade que mi parte costea, y desembolsa por si sólo de su peculio las defensas de las demas causas que activamente sigue contra los deudores à esos bienes en concursos dilatados, sin que Dⁿ Eugenio haya concurrido por su parte à contribuir lo necesario para la satisfaccion de los salarios de Abogado, y Procurador, repetidas Reales Provisiones libradas àeste fin, y demas crecidas erogaciones en las diligencias, que se cobrado cobrian los Tabeliones, y actuarios. siendo asi que Dⁿ Eugenio retiene con temerizas el xineio, y caudal, de que se aprobecha, en tantos años, al abrigo, pretexto, y fomento de los juicios interminables, que penden, y mueran, sólo porque no se resuelve à la restitucion de el despojo, que infiere à mi parte en no proceder incontinenti à la igual division, y partición.

Estos mismos Autos informan la dureza, y terquedad de su manejo, y versacion; pues se ha resistido à satisfacer la mitad de los honorarios à los Asesores, que se nombran, y lo que mas es, causandose por su culpa crecidas costas sobre la verificacion de la entrega de los Documentos, y papeles en la forma, que lo tiene mandado la Real Audiencia: y ha embarazado con celebres, y extraordinarios Articulos, con los que pretendió, que mi parte fuese condenado en todo su importe.

Tampoco puede pasarse en silencio un asunto tan importante, quales, retroceder à hacerse cargo de la declaracion de Dⁿ Eugenio. Como su animo, y intencion no es otro que disminuir, y rebajar el valor, y caudal, à que ascendió la Testamentaria de Dª Ursula, lo conduxo su pasion dominante à contestar la quarta pre-

gun

gunta, que le hace mi parte; y, despues de asentar su confession en quanto al manejo de el Caudal de la Madre, se acogió à la limitacion de el tiempo; lo contrario, que se le tiene convencido anteriormente en este alegato con sus proprios asertos, y rasiocinios.

Añadiendo al mismo tiempo, que corrió su administracion, y manejo de el citado Caudal mientras se comprò la Chacra de Pulido, que costó mas de treinta y dos mil pezos, para cuia compra se pidieron catorce mil à interes à Dn. Antonio Romero en el año de sesenta y ocho: y que asi mismo comprò la finada un Callejon de cuartos, situado al frente de la puerta falsa de San Juan de Dios.

Vamos pues ahora à destruir estas excepciones, y pretextos imaginarios de mera apariencia. Ya V.S. está cerciorado de que Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso, y Arbisu, Padre de estos dos coherederos, fallecio por el año de sesenta y dos, y que desde esa Epoca lamentable se possesionó, y apoderó su hijo menor Dn. Eugenio Sigisberto de el Almacen de ropas, dinero fisico, tejos de oro, Alhajas de valor &a., que en él se custodiaban, hallandose mi parte fuera de la Casa; y que, venido despues à ella, la Madre viuda, Tutora, y Curadora, sin presencia de el Defensor de Menores, ni mandato de la Justicia, procedio con sus dos hijos à la formacion de unos simples, y extrajudiciales Inventarios de los bienes de su Marido, que ascendieron à mas de dos cientos treinta mil pezos por los mismos precios, y avaluos, que la misma Madre viuda con sus dos menores hijos estimaron sin pericia, ni suficiencia para tan serios, y circunstanciados actos: con la evidente satisfaccion de que para todo ello daba las Rasones Dn. Eugenio Sigisberto, segun este lo tiene confesado paladinamente bajo de juramento en sus declaraciones de f.29, y f.54 Cuaderno primero, hechas à pedimento de mi parte.

Tambien consta à V.S que por la Escriptura de la compra de la Chacra de Pulido, ya citada, aparece se ce-

re-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

lebrò en veinte y siete de Mayo de sesenta y ocho, seis años, poco mas, ò menos, corridos desde la muerte de el Padre: que la dicha Chacra, sólo causó el contado de once mil quatro cientos veinte y tres pesos, y el resto quedó impuesto en ella à censo redimible.

Por cuio hecho resulta asi mismo convencido eficazmente, que todo el dinero de la Dote, dotacion ganancias, y demas bienes parafernales de Dª Ursula, (que precisamente se extrajo de la Testamentaria de su Marido) entró en los seis años, precedentes à la compra de Rulido, en poder, al manejo, y administracion de Dn Eugenio Sigisberto, disputando à la Madre el Titulo, y representacion de Albacea: y que desde el año de sesenta y ocho hasta los que se pasaron en las chancelaciones de esos veinte y un mil y quinientos pesos restantes de los principales impuestos, tambien los tuvo, y puso en giro, comerciando con ellos, y lo demas de la Dote, todo el tiempo de la vida de la Madre, como lo ha confesado en sus Escritos, y hoy no puede negar.

Por lo que respecta à la compra de el Callejon de Cuatro, no recomiendo à V.S. Ara cosa, sino es, que se digne leer curiosamente el primero Acapite de de el Escrito de Dn Eugenio firmado de su Abogado, Dr Dn Josef Antonio Vedoya, que se halla à fª 4 de el segundo cuaderno. Por el se concluie, que addicionando à mi parte la partida de ocho cientos sesenta y ocho pesos, que, segun la Tasacion de el Perito Moreira, importó la obra nueva hecha en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

en el Callejon por mejora, que adelantó su hermano, le disputa la facultad, excediendose à decir que no le competia à Dⁿ Juan Josef por no ser unico Albacea, y herezero.

Con maior razon, y mas fundada Justicia le retuerce mi parte el arzumento para concluirlo, en que, no siendo mejoras, ni adelantamientos, lo que ha hecho Dⁿ Eugenio en la Tasacion, y ventas de la plata labrada, efectos de Castilla, Alhajas de oro, perlas, y diamantes: todo lo que por si solo, y sin permiso, y consentimiento de el primer Albacea, su hermano maior ha executado, es nulo, violento, atentado, y digno de que no se le pase, ni dé credito alguno à sus excepciones.

Sigue en el mismo Artapite diciendo, que el unico arbitrio, y disposicion, que havia, que tomar sobre este fundo, era, el enagenarlo por lo infructuoso de él, à causa de la dificultad, que havia en la recaudacion de los arrendamientos, y à la frequencia, con que se esperimentaba, que los Inquilinos se iban, haciendo la droga, y llebandose las llaves; lo qual dependia de la situacion en que estaba la casa, que era una calle tan despreciable, y sin vecindario, como está à la vista.

Despues de esta sincera, y verdadera confesion, (que no es anomala, termino favorito de la otra parte) se propasa, (olvidandose de ella los Autores) à estampar en sus posteriores Escritos con falsas ponderaciones abultadas, que mi parte entorpesce, y embaraza el exito de la division, y particion de los bienes de la Madre, porque interinamente se está apro-

be

bechando de el producto de el citado despreciable Calle-
son, que no ha rendido, ni rinde la quantia de miles, que
retiene Dn Eugenio, de que se ha aprobechado, y apro-
becha con los crecidos intereses, que en tiempos de guer-
ra han producido esos principales, y masa partible.

Esos aprobechamientos, que tiene, si resultan en da-
ño, y perjuicio de mi parte, y por eso intenta recuperar-
los, ofreciendo à Dn Eugenio tome en si el fundo de el Calle
son, (que unas veces lo sube, y otras lo rebaja,) ó lo venda, à
que nunca se ha opuesto, ni opondra; y procedase al cam-
bio, y trueque, entregando à mi parte el valor de la plata
labrada, oro, perlas, y diamantes, y que dese gosando los
frutos de el Callejon tan decantado.

La Chacra Pulido, que por la Auditoria General se
mandó la recibiese qualquiera de los Albaceas al Arrenda-
tario Dn Gregorio Flores, que la dejó por haversele cum-
plido el tiempo de su Escriptura, segun se justifica de el
Documento de f.30, Cuaderno tercero, y por culpa de Dn Eug.
nio se ha ido cada dia deteriorando, à causa de la falta de
gente, aperos, y precisa abilitacion para que produzgese, se
halla hoy arrendada à solicitud, y diligencia de mi pa
te con annuencia, y consentimiento de Dn Eugenio, que
firmó la Escriptura en el firme concepto de que subsista, y
concluia el plazo asignado al nuevo Arrendatario para
partir los productos de su arriendo, salvo siempre el gravá
men de el censo, ó censos, con que el dicho Dn Eugenio la hubi
ese posteriormente gravado, subrogando absoluta, y despoti-
camente algun otro principal despues de lo que la Madre co
mun chanceló en vida con su propio dinero.

Y, aunque Dn Eugenio pretendió desmedida, y incivil-
mente la enagenacion, y desapropio de este fundo, creiendo
que su valor entraje tambien en su Poder, para darle desti
no con su manejo, sin embargo de que alegó, que el derecho
no conocia divisiones parciales, no lo consiguió, como de-
seaba; y por el auto difinitivo de f.23 b.ta, Cuaderno segundo
con precedente substanciacion, y audiencia de los cohere
deros, se mandó por este Juzgado, reservar su venta hasta

el

el pronunciamiento en el Juicio de Cuentas, que está pendiente, dandose la causal en dho. auto, de que servian al auxilio de los coherederos interin perciban la masa hereditaria, que les corresponde.

Conque, segun esta resolucion consentida, y no reclamada, no hay mexito, ni motivo Justo para instaurar el denegado Remate, quando este fundo no impide el que se proceda à la division de todo lo demas exequible: no obstante tambien que Dn. Eugenio haya confesado en uno de sus muchos Libelos, y quando respondió al traslado, que se le dio sobre la particion por mitad de los arrendamientos de la Chacra dicha, que mi parte tiene siempre arequrado su haver con las mismas fincas, y demas bienes. No puede ser mas expresa la confesion, para que ella sola sirva de regla, y nunca se crean las proposiciones de Dn. Eugenio implicadas, y contradictorias, por las que intenta enredar, y confundir esta division tan retardada.

Todo lo hasta aqui expuesto, y representado, constante de los Autos, y en que he visto necesario difundirme con repro ducciones, para la mas clara inteligencia, y verosimilitud de los hechos fundados, por requerirlo la gravedad, y importancia de la Causa, tomará su aumento con la integra penetracion de V.S., que sabe discernirlo mejor que Yo lo explico, viene se à refundir en que, con el fondo principal de quanto la Masse huvo, y percibio de la Testamentaria de su difunto Marido, fue suficientisimo para el auxilio, fomento, socorro, y alimentaciones de su viuda con sus dos unicos hijos legitimos menores, y reducida familia servil desde el año de sesenta y dos hasta el de noventa y cuatro en que murio Dª Ursula.

Como que puesto à reditos, invertido en Facturas de efectos de Europa, y empleado en compra de Chacra, produxo para la contribucion de Mesadas, y paga de una commoda, y honrosa Habitacion. Sin que en modo alguno pueda gozarse, ni ofrecerse al mas ligero pensamiento, que Dn. Eugenio ministrase de su peculio estos auxilios à su Ma

Dre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

sre, que tenia caudal, intereses, lucros en las negociaciones, y arrendamientos, ò usufruto de la chacra, (entonces mas valiosa) con todo loque se hicieron los gastos diarios, y precisamente quedaba algun residuo; sesuerte, que en ningun evento se menoscabase el principal, que ganaba, y no podia.

Concluiendo en que baso de estas simulaciones, pretextos especiosos, ficticias mesadas, y arrendamientos de casa, se ha apropriado Dn. Eugenio (juntamente con el falso supuesto de haver pagado à Da. Nicolasa muchos miles mas de su deposito,) mas de sinquenta y seis mil pesos. Este es un gigante caudal divisible entre los dos hermanos. No se encuentra titulo paraque, con solo figurarse Dn. Eugenio Acreedor à su Madre, se haya de permitir, y tolerar por la Real Justicia, desmembre la masa, y cumulo de la herencia: y mucho menos, que desde la muerte de Da. Ursula, hecho dueño de esa excesiva importancia, quiera convertir las ganancias, intereses, y reditos, que ha ganado en solo su probecho.

Ahora para la particion se le debe considerar deudor à la Testamentaria de todo ese caudal de la Madre. Quando se declaren, y sentencien las dudas puestas à sus Cuentas arbitrarias; entonces, concluiso el juicio por todos sus terminos, se vera si han lugar, ò no; mientras tanto el Dn. Eugenio no ha podido, ni debido pronunciarse sentencia à su favor, haciendose Juez, en su propria Causa: por loqual, y mas favorable, que doi aqui por expresso, negando, y contradiciendo loque perjudicial fuese al derecho de las legi-

ti-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

timas de mi parte, y bajo de las protestas convenientes

A V.S. pido, y sup.co, que en fuerza de la declaracion jurada hecha por Dn. Eugenio al fin de verificar, y evacuar ante todas cosas la formacion de las Hijuelas, à que él mismo provocó, como Actor en sus repetidos Escritos, se sirva haverla por presentada, y agregada à este, haciendo segun, y como lo llebo interpelado en èl anterior, por ser conforme à justicia con costas &a., jurando lo necesario en debida forma.

Otrosi digo, que à f.ª 89 Cuaderno primero, como en otros lugares de sus Escritos, asienta por hecho positivo, que apenas murio Da. Ursula su Madre quando presentó à mi parte una formal Cuenta de los destinos, que la suso dicha havia dado à estos bienes, que expendia por medio de Dn. Eugenio, por mas apto que mi parte.

Es verdad que en fecha de veinte de Enero del año de noventa y sinco, cuatro meses y dias despues de el fallescimiento de Da. Ursula, entregó Dn. Eugenio à mi parte una, que dice Cuenta, estendida de su puño, y firmada de su nombre. Pero ya que en este hecho, que vocea, se quiere manifestar legal, esa misma Cuenta esclarece, y comprueba con la mas relevante evidencia la mala versacion, y conducta, con que desde el principio de la introduccion à recoger los bienes de la Madre comun, procedio à la infidelidad, y cautelas de su manejo. No es el animo de mi parte inferir à su hermano la mas leve injuria, ó calumnia. En descubrir la verdad de todo lo acaescido en las Testamentarias tan lejos está de que se glose agravio

vio, que por el contrario merece mi parte toda atencion, y credito en quanto expone en su defensa por conseguir la justicia, que resulta en todas sus representaciones.

De esta clase es lo que se va à concluir con esta Cuenta formal, à que se refiere Dn Eugenio. En ella solo se hace cargo en globo de treinta y sinco mil tres cientos sinquenta y cuatro pesos sinco reales, unico producto de los efectos, que confiesa recibio, y fueron remitidos por Dn Pasqual de Sorozabal en los años de setenta y tres, y setenta y cuatro: los quales vendió en los siguientes.

Pero en la Razon que se halla à f.no 28, Cuaderno primero de la venta de estos efectos, jurada, y firmada por el dicho Dn Eugenio, se hace cargo de treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos seis reales, agregada à la anterior partida el precio de el Cajon tosco de perlas falsas: con que está clara la diferencia, que hai de una à otra Razon, y convencido eficazmente, que en esa Cuenta, que llama formal dada à su Hermano, le suprimió, y menoscabó la cantidad de dos mil seis cientos treinta y dos pesos un real. Esta menqua, y rebaja estudiosa no admite solucion; maiormente, si se inspecciona, y advierte, que despues de firmada por Dn Eugenio baxo de la suma de el importe de el Cajon tosco, empezó con distinta letra el seguir va demos: y en la foja, que sigue de otra pluma, y mano, y con diferente marca de la que tienen los pliegos de sus Cuentas con fecha de veinte y quatro de Octubre de noventa y seis, y buelve à firmar; siendo assi, que la anterior Cuenta de f.no 23, dicho Cuaderno primero, con que acompañó la Razon de los efectos vendidos, en que estaba puesto el total de sus ventas, tiene la de veinte de Enero de noventa y sinco, que es la misma numero de la Cuenta, que le entregó

à

à mi parte, y está pronto à exhibir, y manifestar para el cotejo de lo expuesto, y fundado, siempre que para su confusion la pida Dn. Eugenio, ò se mande por V.S.

Crescen mas los reparos, y atingencias justissimas o opuestas à las cuentas de Dn. Eugenio. En la dada à mi parte, (despues de descargarse, paraque se le abonen por datas de el mucho, y considerable caudal, que contra èl resulta por la administracion, y manejo de el de la Madre antes, y despues de su muerte, veinte y dos mil quatro cientos quarenta pezos, que supone de Mesadas crescidas à la Madre, siete mil dos cientos sesenta y seis pessos sinco y medio reales por arrendamientos de su casa, los bajos solamente, ocupando Dn. Eugenio los Almacenes, y recamaras, y frecuentemente la sala con la labransa de velas de sera de las Cofradias, que sirve; y veinte y siete mil ciento noventa y nueve pezos, que falsamente atribuie entregados à Da. Nicolasa por el deposito, que solo fue de veinte mil, y entró la Madre en su vida, como lo justifican los Libramientos,) saca por alcance à su favor trece mil ciento sinquenta y un pezos. Y en la Cuenta jurada, que à fuerza de apremios, y comminaciones, llegó à presentar à instancia de mi parte, y corre desde f. 123, Cuaderno primero, solo se vee el alcance de diez mil ocho cientos ocho pezos un real.

Por manera, que à la sombra de artefactos, y maniobras, ha meditado Dn. Eugenio aprobecharse con estas solas tres partidas de la cantidad de sinquenta y seis mil novecientos sinco pezos seis y medio reales, salvo todo error: que mi parte no hable palabra, se mantenga desposado de sus lexitimas, y se conforme con sus Cuentas nulas, viciadas, y defectuosas, como se lleba demostrado, paraque se palpen: y, convencidos los animos preocupados, solo procuren lo mas breve, que se pueda, evacuar la formacion de las Hijuelas por buenos, y peritos Contado-

res

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. 1801.

dores a fin de que cada uno de los coherederos quede igualmente cubierto de las Lexitimas, que les corresponden, haciendose el acervo, ô cuerpo de bienes, sin que se rebajen las partidas de que va hecha mencion, por ser de la mas divisible, y partible, segun lo interpelado, sobre lo que pido ut supra.

Diego Gorostizaga

Tomas Lopez Dominguez

Traslado en lo pral y otrosi. Lima y Octn 26 de 1801

Montealegre

Proveyo y firmo el decto de suso el Sr. Marqz. de Montealegre Mdo. ordo. de esta ciudad, y su Jurisdn. por S. Mag. en el dia de su fha.

Ante mi

Pedro Lumbreras

Esno. de S. Mg. y pco.

En lima y Octubre veinte y nuebe de mil ochocientos uno yo el essno. hise saber el Decreto de ariva a Franco. Flores, Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee

Lumbreras

109

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Fernandez de Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de Moneda, en los autos con D.n Juan Jose Valdivieso su hermano sre la testam.a de Padre Comun, y demas deducido Digo: Que estos autos se me entregaron p.a respond.r a un traslado pendiente, y no se han podido despachar p.r las muchas ocupaciones del Abogado de mi parte. y para q.e su just.a no quede indefensa. Por tanto

A V. S. pido, y Sup.co se sirva mandar concederme veinte dias de termino p.a dentro de ellos verificar el despacho de estos autos en just.a &.a

Fran.co Flores

Cuatro: Lima y Oct.re 5. de 1801

Montealegre

Proveyó y firmó el Decreto de suso el S.r Marq.z

de Monte alegre Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su d
ridicion por su Mag.d con parecer del D.r D.n Manuel
Antonio Noriega Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor
nombrado para esta Causa =

Antonio

Pedro Lumbreras
Es.no de S.M. y pu.co

11

Ocho: Lima y Nov.re 2 de 1801

Montealegre

Proveydo p.r y firmado el Dec.to del uso el S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de Esta Ciudad y su Jurisdicion p.r S. Mag.d en el dia de su fha

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Valdivieso en los autos cond.s de Juan Jose Valdivieso su hermano sre el testam.to del Padre comun y demas deducido Digo: Que estos autos no se han podido despachado p.a las muchas ocupaciones del Abogado de mi parte y p.a q.e su just.a no quede sin defensa. Por tanto:

A V. S. pido, y Sup.co se sirva mandar se me concedan veinte dias de term.o p.a dentro de ellos verificar el despacho de estos autos p.r ser asi de just.a q.e pido &.a

Fran.co Flores

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Fco. Juan Flores en nre. de dn. Eugenio Valdibieso Alba. y Heredero de da. Ursula Villarruel en los Autos del cumplimto. de su Testamto. division y particion de sus bienes y demas deducido, digo. Que se me ha dado traslado del escto. en que la pte. del coheredero dn. Juan José Vadibieso pide se proseda a la division de parte de los bienes.

Este és el cumplimto. qe. han tenido las repetidas povidencias de V.S. pa. qe. dn. Juan José alegue de bien probado conforme al estado de la causa de reciprocas adiciones qe. se an propuesto y en la qe. sin embargo de qe. no hasen dias ni meses, sino años qe. se hizo publicacion de probanzas no sea podido (pedido) conseguir sacar el pleito de este pantano, porqe. todo a sido fomentar articulos y mas artic. dn. Juan José y huir a toda dilga. de alegar de bien probado pa. qe. la causa se ponga en estado de pronunciarse la Sentª. que de fin a las injustas percecciones qe. al pretexto del litigio está logrando a cuenta de un haber qe. por dha. Sentª. se le a de desengañar que no tiene.

Si el referido escto. no molestara tanto a V.S.

ya con su inutil difucion y ya con su desgreño, Yo
pediria q.e se sirbiese pasar la vista y entonces
comprenderia lo mismo que Yo è concebido; h
saber que lo q.e se deduce sueña con impropiedad
à fundam.tos de esa solicitud, y que al mismo tpo
puede equivaler à vn alegato de bien probado
p.r revolcarse d.n Juan Josè en su mayor parte sre
las adiciones y cargos que le forma mi p.te aunq.e
sin observar el metodo y tramites prescriptos p.r
las Cartillas practicas y p.r el estilo. Por vna p.te
me hacerco à creer q.e sea sumente alegar de bi
en probado aunq.e en ese desgreño y desorden, pu
es nò concibo le quepa en la Cabeza q.e se haiga
de hacer ning.a divicion sin q.e prim.o se concluya
y decida el juicio de adiciones, de q.e ha de resultar
lo q.e al Coheredero d.n Juan Josè le pertenesca, à
menos q.e nò quiera q.e esto mas se le dè y q.e eso
mas tenga q.e perder mi p.te si p.r la sent.a se de
clara y adapta el sistema q.e hà probado de que
lexos de tener q.e haber es responsable. Por otra
parte en el manantial de articulos de q.e abunda
d.n Juan Josè, y en el entorpesim.to à que tanto
hà aspirado, temo q.e despues nos subsitase el de
nò haver alegado de bien probado p.r haver pro
puesto vnicam.te esas conclucion.s V.S. despues
de tan repetidas providencias p.a q.e alegase de re
cham.te mandò q.e nò se le admitiese esc.to en otra
forma. Por eso pues p.a poder Yo responder ale
gando p.r mi p.te y poniendo la causa en la via y
orden en q.e debe seguir, q.e es evacuarse los ale
gatos p.a q.e se pronuncie sent.a, se ha de servir
V.S. de mandar se notifique à d.n Juan Josè, q.e
ò cumpla con lo q.e tan repetidam.te se le tiene

ordenado alegando en forma y derechamente
de bien probado sinq.e se le admita esc.to de otra su
erte, ô que diga clara y categoricam.te si tiene
y quiere tener p.r alegato de bien probado el
referido escrito. Portanto.

A V. S. pido, y sup.co hasi se sirva demandarlo y q.e en el
interin nó me corra termino ni pare perjui
cio p.a responder al traslado pendiente como es
de just.a que pido &.a

Otrosi: digo. Que mi p.te costeo un testim.o del Testam.to
Cuenta y Cobdicilo del P.e comun q.e presentó ante
V. S. y en estos Autos; pero como â solicitud de D.n
Juan José y p.r la celeberrima demanda interp.ta p.r
el p.a abrir la testam.a y divicion y particion ~~de~~
de dha. P.e comun se hubiese mandado correr en
cuerda separada la dha. demanda, y el Quad.o en q.e
estaban dichos docum.tos, ha resultado q.e los pre
sentes Autos de la testam.a de la M.e comun ha
llan q.e dado sin los referidos docum.tos q.e tanto influ
yen en esta Causa y pral.m.te p.a rebatir los teme
rarios cargos de d.n Juan José. Ya se savé q.e q.do un
Litig.te â quien intereza la separacion de un Pro
ceso ô Quad.o la solicita, és de Cuenta y costo la
reposic.n de aquellas piezas ô docum.tos q.e conciernen
ala otra Causa y que nó se pribaria de ellos
sinó se solicitase esa separacion. Lo contrario
seria contra toda equidad, pues el q.e los produ
xo gastando su dinero tendria que volverlo â
costear. Por eso ocurro ala Justific.n de V. S.
para q.e se sirva demandar q.e acosta de dicho
D.n Juan José se repongan los expresados Ins
trum.tos poniendose testim.o de ellos en estos autos.
Portanto.

A V. S. pido, y sup.co asi se sirva demandarlo y que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

en el interin tan poco me corra termino ni pare perjuicio p.a responder á dicho traslado como es de just.a ut supra.

Ant.o de Bedoya

Fco. Juan Jones

En lo pral y otrosi traslado. Lima y Nov.re 13/801

Montealegre

Proveyo y firmo el dec.to de suso del S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r S. M. en el dia de su fha comparecer del D.D. Man.l Ant.o Noriega Abgado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Ess.no de S. Mg.d y pu.co

En Lima y Noviembre diez y siete de mil ochocientos uno, yo el ess.no hi se saber el Decreto de ariva a Diego Gorostiaga Procur.or a nombre de su parte en su persona de que doy fee

Gorostiaga

Lumbreras

Dos reales.

113

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 801.

Diego Gorostizaga en nombre de Dn Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea primero, Tenedor de bienes, y heredero de Da Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos, que mi parte sigue con Dn Eugenio Sigisberto, su hermano menor, sobre el cumplimiento de el Poder para testar otorgado por la dicha Da Ursula, division, y particion por iguales partes de todos sus bienes entre los dos coherederos, Vra, digo, que, desde el dia diez y siete de Agosto de el año de noventa y seis, se presentó el dicho Dn Eugenio en este Juzgado en calidad de actor demandante por su Escrito de f. 24, Cno 1º provocando à la formacion de las Hijuelas, paraque se efectuase conforme à derecho la expresada division, y particion, que solicitaba por medio de su pedimento, que ni aun se atrebió a juzarlo, segun de él se reconoce; y, no siendo justo, ni de razon, que despues de este (aunque ficticio) allanamiento, que prestó, se dilate tanto con notorio perjuicio, y quebranto de mi parte, el preciso, y rigoroso cumplimiento de la dicha division, y particion, que no se ha verificado hasta ahora por culpa de el coheredero Dn Eugenio, à causa de los innumerables articulos, que ha promovido en este Juicio, à fin de embarazarla, no por otro motivo, que le asista, sino el de tener à su manejo, y lucro quasi todo el interés, y dinero efectivo perteneciente à esta Testamentaría, disfrutando à su voluntad en tantos años contra la voluntad de mi parte, à quien tiene despojado, y privado de sus legitimas, y porciones hereditarias, paterna, y materna, se ha de ser

Vtz

vìz V.S. haciendo Justicia cortar de raiz los obstaculos, que hasta aqui se han atravesado, y mandar, que primero, y ante todas cosas se proceda à la formacion de las Hijuelas que corresponden, division, y particion de todos los bienes inventariados, y caudal fisico, que aparece existente por las cuentas presentadas à nombre de el Coheredero menor, nombrandose por las partes Contadores de idoneidad, peritos, y versados en estos asuntos: y reservando por ahora al citado Dn Eugenio las acciones remotas, inciviles, y infundadas, que ha indicado en las dichas sus Cuentas, figurandose Acreedor de su legitima Madre, y cobrandose por su manos, y despotico arbitrio de la masa, y bienes de la Testamentaría, crecida cantidad de pesos al pretexto de las mesadas, que falsamente quiere persuadir contribuyó à su Madre para sus alimentos, y de la corta familia, y arrendamientos de la Casa, que labró con el caudal de ella; como assi mismo suponer à mi parte deudor à estos bienes por un principal, y intereses, que nunca han sido de esta Testamentaría, sino de la de Dª Nicolasa Peres de Villarroel, Tia de ambos coherederos; todo lo qual consta estar ya desvanecido por los mismos documentos, que corren en los Autos, y han dado merito à las Adiciones, que en pluralidad ha puesto mi parte, y se hallan en el segundo Cuaderno desde f. 28, hasta f. 35: à cuios cargos, que resultan, no se ha dado, ni se dará por Dn Eugenio satisfaccion, ò solucion, que los trunque, por mas que se empeñe, y apure sus discursos en la contestacion de f. 44, dicho Cuaderno segundo.

Para la formacion pues de las Hijuelas, que se han de hacer por los Contadores, que se nombren à fin de que, sin mas pretextos, y artificiosas dilaciones, se verifique primero, y ante todas cosas, la igual division, y particion de esta Testamentaría tan retardada, se deberá hacer un cumulo, y cuerpo de todos los bienes, acciones, derechos, y intereses, pertenecientes à la Madre comun, quales son, su dote, y

do-

dotacion, que consta por Escriptura, la mitad de sus gananciales, que le pertenecieron en dinero fisico, y efectivo, que debio tener, y aplicarsele en la Testamentaria de su difunto Marido, Dⁿ Eugenio Fernandez Valdivieso y Arbizu, Padre de ambos Coherederos litigantes, quien con el caudal de la Dote, y el suio, (aunque hasta el presente no se ha manifestado el Capital, que huviese hecho) adquirio, lucró, y adelantó, durante el Matrimonio, hasta la suma de mas de dos cientos treinta y seis mil pesos, que constan inventariados, tasados, y vendidos por la misma viuda Dª Ursula, Tutora, y Curadora de sus dos menores hijos, mi parte, y Dⁿ Eugenio Sigisberto. En el Cuaderno de Estado, que exhibio, y presentó, y hoy corre en cuenta separada la Demanda puesta por mi parte sobre la notoria nulidad de el agregado, y supuesto Codicilo posterior, (que se dice otorgado por el Padre comun, con todo lo demas, que se obró à su sombra, en que se notan los vicios, y defectos insanables, que padece toda esta maquina, y fabrica de el Estado) aparece, que se contravino à lo dispuesto, y decidido por nuestras Leyes Reales Españolas, y derechos, perjudicando los de la Madre Curadora en su legitimo haver; y mucho mas los de mi parte, por cuia sinrazon ha reclamado oportunamente.

Dixe en el Acapite anterior que la mitad de gananciales la debe haver la Madre comun en dinero fisico, y efectivo para la formacion de las Hijuelas, y repartimiento de este caudal entre sus dos hijos con igualdad, porque el coheredero Dⁿ Eugenio Sigisberto confiesa paladina, y afirmativamente en su escrito à fᵒ 38, dicho Cuaderno segundo, que V.S. vera, que el haver de su Madre Dª Ursula por razon de dote, y dotacion, ascendió à la cantidad de quarenta y seis mil tres cientos treinta y dos pesos; porque, en quanto à gananciales, (Atencion à este punto) estos no tuvieron lugar, sino en las dependencias, que en la maior parte eran incobrables, como en dicho documento se expresa: y de las quales con efec-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

lo no pudo cobrar Dª Ursula mas que unas cortas cantidades.

Y à la verdad, que no puede oirse sin escandalo semejante confession, que ella sola es suficiente à justificar, y venir en pleno conocimiento de que, quanto se executó por la viuda Curadora sin intervencion, consulta, y asistencia de el Publico Defensor de sus dos menores hijos, mi parte, y Dn Eugenio Sigisberto, todo fue atentado, nulo, y defectuoso, y sin ocurso à los Juzgados, y Tribunales de Justicia; porque el intento, y fin, à que todo este conjunto de nulidades se inducia, era al estudiado proposito de defraudar desde aquel lastimoso tiempo ambas legitimas, y porciones hereditarias, que con igualdad correspondian à los derechos, acciones, y intereses de mi parte; cuio aserto esta comprobado, y convencido en repetidos actos de estas dos Testamentarias.

Habra notado V. S. que Dn Eugenio en el citado Escrito de f. 24, Cuaderno primero afirma con satisfaccion, y bajo de sola su simple palabra, procuró por quantos medios le sugirió la prudencia, y el respeto debido à las cenisas de su Madre, inducir à mi parte à que se feneciese su Testamentaria, y la division, y particion de sus bienes amigablemente entre los dos. Quien al leer estos cortos renglones no se persuadira à que Dn Eugenio procedia de buena fè, deseaba con ansia una transacion, y ajuste por convenio extrajudicial; y que mi parte lo resistio con temeridad, no entrando à partido? Mas esta culpa, que le atribuie, no fue obra, sino de su malicia, para sincerarse de ante mano, y dorar su re-

pre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 180.. 1801.

115

presentacion, por medio de laqual lograba sus ideas, y capciosidades, para, durante un intrincable, y dilatado juicio, qual se vee en el de esta Testamentaria, y las justas addiciones, y reparos obvios, y eficaces opuestos à las cuentas, que produxo en calidad de segundo Albacea, y unico Administrador utilisado en crecidas negociaciones con el dinero, que hasta el presente retiene en su poder perteneciente à la herencia de ambos hermanos, nunca llegase el caso de expedirse, ni verificarse la division, y particion, que afectadamente interpelaba.

Mas mi parte, que penetró à fondo sus ideas, y conoció el fundamento de sus erradas maximas, pidio por su Escrito de f.22, dicho Cuaderno primero, que el dicho Dn. Eugenio, que tanto decantaba un hipocrita allanamiento fraterno, jurase, y declarase al tenor de las posiciones, que contiene.

En efecto contrahido Dn. Eugenio à absolver categoricamente el punto claro, y centrico de la quinta pregunta, responde ser cierto su contexto, y que tambien es cierto, no quiso condescender en las propuestas, que le hiso mi parte, por no perjudicarse en sus haveres; y como huyó el cuerpo à la dificultad sobre lo demas, que fue preguntado, fue preciso repetir segunda declaracion, que evacuó à f.53 b.ta dicho Cuaderno primero, laque tambien hace al caso para la entidad, de que se está tratando en quanto à las Hijuelas, que deben formarse ahora.

Y para acabar de convencer lo contrario diametralmente à lo que espresó en dicho su Escrito primero, con que se introduxo al Pleito, y articulos interminables, que ha suscitado, no puedo me-

menos, que repetir ahora en este la confession, que hace al concluir el quarto Acapite de su Escrito de f.24, Cuaderno segundo, que sin necesidad de el Compromisso, que fue el acto, paraque lo invitó mi parte, y justamente resistió, por el conocimiento, que le asiste de el ningun abanse para la brevedad, lo lograba con este juicio.

Con lo dicho se destruien las falsas proposiciones vertidas à cada paso en los Escritos de Dn. Eugenio en quanto à que mi parte conspira al fin de que no se proceda à la division, y particion de los bienes maternos, que solicitó, porque en sus demoras se está aprobechando de aquello, que no puede corresponderle en parte de su legitima, si de facto se da curso, y se concluye la formacion de las Hijuelas, que desea.

De modo, que à mas de lo dicho, y fundado con los mismos asertos de su adversario, hoy mas que nunca insiste, y interpela mi parte la justa providencia de que primero, y ante todas cosas se haga la dicha particion igualmente de todos los bienes, caudal sellado, plata labrada, Alajas de valor, y todo lo demas, que existe en poder de Dn. Eugenio, que lo confiesa en sus Escritos, no pudiendo negarlo, sin esperar à la dilatada substanciacion de mas de sinquenta addiciones à la cuenta fantastica de Albaceasgo, que es mui dificultoso se concluia por todos sus terminos, y estaciones en muchos años: pues la experiencia nos enseña, que van corridos sinco, y todos ellos se han pasado en defenderse mi parte de tanto articulo, con que se ha enredado lo principal; y ahora no hay motivo para que se continue en el desposo, y gravamen, que ha sufrido, y sufre, no haciendose por la rectitud, y Justicia, que administra V.S., la restitucion, que corresponde.

Es sin controversia, que esta debe tener lugar ahora de consentimiento de ambos coherederos por medio de la formacion de las Hijuelas, que hagan los Contadores, arreglandose en todo al Ynventario extrajudicial, y privado, que, convenidos, estendieron los dos coherederos en la razon ori-

original firmada por ambos, que empieza desde f.30 hasta la f.46 de el Cuaderno primero: à las Tasaciones de perlas, diamantes, y alhajas preciosas, y maacar de plata labrada, que por solo orden de Dn. Eugenio, y sin contar con su Hermano mayor, y primer Albacea, olbidado maliciosamente de que era el principal, que debia presenciar todos los asuntos, por la misma razon, que asienta en su Escrito de f.24, Cuaderno primero, de ser Albaceas mancomunados, Apoderados, y universales herederos, no tuvo facultad, ni le fue licito à Dn. Eugenio, solicitar al Tasador Nicolas Noriega, no precediendo la annuencia, y voluntad de mi parte, tan precisa, y necesaria para el avaluo, y justiprecio de especies, y alhajas tan estimables, y valiosas.

Esta Tasacion se halla à f.5 dicho Cuaderno primero, y siguen las demas, de ropas, lienços, muebles, &a. hasta la f.24, con la especialidad de que la de f.16 es toda de letra, y puño de el Coheredero Dn. Eugenio, el diligenciero para ellas con el despotismo, que se nota.

A mas de el valor de todo lo tasado, deben los Contadores incorporar, y contar por masa hereditaria, y partible, la cantidad de miles, que por su arbitrio, y voluntad se ha apropiado en dinero contante Dn. Eugenio, porque esos miles, con que se supone pagado por las Mesadas, y Arrendamientos de su Casa, que ocupó con su Madre, son un alcance liquido resultante à favor de la Testamentaria, no siendo justo, ni debersse permitir, se extrahigan, y separen de su masa; pues sería cosa estraña, y mui perjudicial, atribuir al coherezero la preminencia, y privilegio nunca oido, de constituirse Juez de su propia Causa, haciendose pago por su mano, baxo de el falso, y simulado pretexto de rotularse Acreedor de su misma Madre, por la que estaba tan beneficiado. Esas partidas, que él mismo se abona por descargo de todo el dinero, que debió entregar à mi parte por su legitima, le estan adbicionadas con mui justa razon; y de la justificacion, y inte-

gri-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

gridad de este Jusgado, se espera, y no se duda, se declare à su tiempo haver lugar por los poderosos fundamentos, en que se apoyan, y loque tiene confesado Dn. Eugenio bajo de juramento en su declaracion de f. 47, Cuaderno tercero.

Conque aqui tiene V.S. claramente justificado, y convencido por las mismas actuaciones, y documentos, hallarse retenido en poder de Dn. Eugenio todo este golpe de caudal divisible, ò en las mismas especies, si todavia exsisten algunas en el uso de Dn. Eugenio, y su familia, ò, si las ha vendido con aumento de su Tasacion, segun se le mandó à su pedimento por providencia de este Jusgado, la mitad de el dinero de su importancia, con exhivicion, que debio haver hecho mucho tiempo hace, de la cuenta instruida, que se le ordenó llebase de esas ventas; loque no ha executado hasta ahora.

De suerte, que en las presentes circunstancias el espiritu mas preocupado se aturdiria al veer, que de la Testamentaria de Da. Ursula, Madre comun, que quedó tan rica en la muerte de su Marido Dn. Eugenio con el importe de su Dote por Escriptura, dotacion, mitad de gananciales, que le tocaron, y debio percibir, negociaciones, y continuado comercio con este ingente caudal, que se aumentaba en las remissiones à España, y contratos de mutuo con licitas usuras, mi parte solo ha percibido por modo de adjudicacion los bienes, y efectos, que acusa la

ra-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180 . . 801.

razon de f.47, Cuaderno primero; todo loque ascendió à la suma poquedad de dos mil veinte y cuatro pezos dos y medio reales, por losque instó su coheredero diese fianza. Pero Dn. Eugenio, que grita tanto sus riquesas en los Escritos notados, ha poseido, gosado, y gosa todo lo demas en sinco años desde que fallecio la Madre, sin querer partir todos los efectos, y especies divisibles, que admiten commoda division, y confiesa hallarse existentes en su poder à f.20 Cuaderno segundo, contentandose con aseverar en uno de ellos, para redimirse de la reciproca fianza, que pidió, que mi parte tiene aseguradas sus legitimas en el valor de la Chacra Pulido mandada entregar por superior decreto de la Auditoria General en calidad de administracion, por haverla dejado el Arrendatario Flores.

Despues de todo esto habrá quien se atreba à decir; y fundar, que la legitima de mi parte en esta Testamentaría está cubierta con solos los dos mil pezos, que constan de su rason, y recibo? No está à la vista; y consta por reiteradas confessiones de Dn. Eugenio à f.89 cuaderno primero, que la Madre por medio de èl expedia sus negocios, porque lo consideró mas apto que à mi parte? No bastará para convencimiento de las utilidades, y ventajas, que ha reportado Dn. Eugenio, la sincera confession, que hace à f.42 de el segundo Cuaderno? que èl era elque corria con todo lo de la Casa, y lo manejaba, por cuia rason quedaban en su poder quantos documentos eran de esta clase; añadiendo à f.47 que la Señora

ñora su Madre era dueño de los efectos, que vinieron consignadas à ella, pues era el legitimo dueño, y que èl no era otra cosa que un mero Administrador para su expendio? &a

Sin embargo pues de estas claras confessiones, aunque mi parte ha pedido, presente el diario de todas las ventas hechas de los efectos venidos en las sinco Embarcaciones, y remitio el Apoderado Sorzabal, executandolo en la forma de estilo, y comercio, con dia de la fecha, que especies, à que sugetos por sus nombres, que cantidad liquida de cada uno, si de contado, ò con plazo, no lo ha executado: y se ha resistido con indecible tenacidad, para no exhibir todos los conocimientos correspondientes à las cantidades, que fueron de cuenta, y riesgo de Da. Vrsula, los borradores de Cartas al Apoderado, ò Apoderados, y sus contestaciones. Pues que Administrador tan despotico es este, que se escusa al cumplimiento de sus deberes, y oculta al primero Albacea, y hermano maior, los documentos calificativos de estas negociaciones, y lucros, que maneso, y expendio por su mano? Acaso mi parte carece de igual representacion para apremiarlo à la exhibicion por el igual interes, que debe reportar? sera posible que la simple razon, que produxo à f.123 Cuaderno primero en globo, y à bulto, sirva de bastante instruccion para venirse en pleno conocimiento de quanto fue el caudal embarcado, y remitido para los empleos? en ninguna manera. Mi parte ha deseado, y desea, hacerse capaz, de todo este maneso, que administró su hermano, y de cuios asuntos no lo ha sercionado en bastante forma, que absuelva la obligacion, y reatos de D. Eugenio.

Maiormente, quando en la Cuenta, que presentó, y esta cosida à f.123 dicho Cuaderno primero, se reconoce, que solo se hace cargo de treinta y siete mil setecientos noventa y un pesos, que dice produxeron vari-

os efectos remitidos de Cadiz por Dn. Pasqual Sorosabal en sinco embarcaciones, que puntualisa, lo que recibio en los años siguientes. Pregunta se; con hacerse cargo en globo, y à su palabra de todo el monto, à que ascendio su expendio, se puede inferir quanto fue el principal invertido en las compras de los efectos, que rezan las partidas, si se empleo todo el remitido, ò si quedaron algunos restos en poder de Sorosabal? Ya se vee que no es cuenta satisfactoria, y concluiente, la que pá el Administrador Dn. Eugenio.

Finalmente, para calificacion de los estraños, y irregulares procedimientos de un segundo Albacea menor, que se ha versado en las Testamentarias de sus Padres sin otras miras que su probecho, utilidades, y acrecencia maior de la que por derecho le corresponde, con manifiesto daño, perjuicio, y menoscabo de las legitimas integras de su hermano maior, mi parte, se ofrece à la vista el primero cuaderno, que principió por su citado pedimento, provocando al juicio de la division, y particion de estos bienes por los medios judiciales, sin querer convenirse à compromisso amigable, y extrajudicial, que cortaba de raiz los bochornos, y desasones, que ocasiona un juicio laborioso, dilatado, y de mucho desenbolso, qual es el que hoy se agita, y cuenta mas de sinco años consumidos en defenderse de tanto articulo, que ha excitado la parte de Dn. Eugenio, enredando el seguito de lo principal de division, y particion, con tanto efugio, dirigido à ganar tiempo, y aprobecharse con el manejo de el caudal, que en estos años no ha percibido mi parte.

Este Cuaderno habla, y llama la atencion para que se pulse, que, sin reparo à las repetidas providencias libradas à pedimento de mi parte en orden à que Dn. Eugenio produgese, y rindiese prontamente las cuentas de Albaceazgo, (por haverse èl apoderado de todos los bienes, y mas partible, atropellando la representacion, y derechos de mi parte; y que asimismo exhiviese el diario instruido, y documentado en bas-

tan-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

tante forma legal de la administracion en la venta de todos los efectos que recibio, con sus Facturas venidas en las sinco Embarcaciones, que repite, y puntualisa, con las demas liquidaciones; con todo, no se ha conseguido lo verifique; sin duda ha recelado, y recela que mi parte le haga justamente maiores cargos para asegurar el monto de sus legitimas.

Pues para que exhibiese esos Pliegos, y rasones en globo, que mas confunden, que aclaran los asuntos, por las mesclas, que hace, à mas de la notable falta de cargo, y excesso en las partidas, que se aplica, pretendiendo le sirvan de abono para lo que tiene embolsado, fueron necesarias repetidas notificaciones, apremios, y rebeldias, que se repasan en los Escritos, y quejas de mi parte, especialmente el de f.56, f.83, y f.108, dicho Cuaderno primero.

Ygual tenacidad, y rebeldia, y negacion à todo lo justo interpelado por mi parte se toca, y reconoce de toda la actuacion, que comprehende el Cuaderno tercero; porque negando, y resistiendo D.n Eugenio la entrega, que debio hacer à mi parte privadamente, y sin estrepito de todos los documentos y papeles pertenecientes à las Testamentarias, como Libros de Caxa, y cuenta, Escripturas, Conocimientos, y Cartas, le fue preciso valerse de el braso de la Justicia, en tanto grado, que, declarada por bastante una futil rason, que mas fue escusa, y protervidad, se interpuso por mi parte el recurso de apelacion à la R.l Audiencia, que por el Auto de f.62 Cuaderno tercero revocò el apelado.

Y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180 . . 801.

Y, no obstante esta tan superior, y justificada resolucion, que puso el sello à toda escusa y vano pretexto, todavia tuvo Dn. Eugenio la animosidad, y espiritu de oponerse à lo mandado por Su Alteza, inventando nuevos, y mui desproporcionados Articulos; quales son, los que se reconocen en los Pedimentos de f.63, f.67, y f.73, à los que se opuso mi parte por los suios de f.76, f.84, y f.94.

De suerte, que, siendo assi que Dn. Eugenio fue el autor de dichos articulos, causando tantas costas inutiles en la resistencia de no entregar lo que debia, ni quiso pagar el honorario asignado al Asesor, ni la actuacion, y diligencias, à que dio merito su contumacia, y pretendió que mi parte fuese condenado en el importe de esas costas, al mismo tiempo que el retiene, gosa, y disfruta el haver partible, por cuia razon esta sugeto à toda responsabilidad.

Y, no obstante tambien constarle à punto de evidencia, que hasta el dia no se le han entregado todos los documentos por virtud de el Auto revocado por la Rl. Audiencia, en que tampoco se vee condenase à mi parte en el costo de las actuaciones, y articulos agitados por Dn. Eugenio contra lo ordenado por la Rl. Audiencia, solo aspira à que mi parte alegue de bien probado, aunque no haya reconocido los documentos, y papeles, con que ha de instruir el alegato: siendo su resistencia la que ha impedido, ya lo principal de la division, y particion, que à todo debio preceder para evitar un desposo continuado, y ya el alegato, que solicita con el animo de respaldarse, y entretener con una dilatada substanciacion,

y

y los recursos, que se interpusieren, mas tiempo que los sinco años corridos desde su presentacion à efecto de dividir, y partir los bienes hereditarios: por todo lo qual, y bajo de las protestas mas convenientes, reproduciendo mis escritos, de que se ha hecho una ligera, y precisa recapitulacion

pido, y supco. que, à consequencia de lo expuesto en este, fundado en la constancia de los mismos Autos, se sirva, haciendo justicia, librar la providencia, que llebo interpelada en su exordio, y repito por conclusion, jurando lo necesario en debida forma en anima de mi parte: y para ello costas, &a.

Diego Gorostizaga

Tomas Lopez Dominguez

Señalase al Asesor de esta causa el honorario de treinta ps. por los grabes incidentes q. an sobrebenido en ella, los q. satisfaran los coherederos por mitad, haciendoseles saber Lima y Octre. 17 de 1801

Montealegre

Proveyo y firmo el decreto que suso el Sr. Marqz. de Montealegre Alcalde ordo. de esta ciudad por Jurisdicion por su Magd. en el dia de su fecha=

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esno. de Sellos y pu.co

En Lima y Octubre dies y nueve de mil ocho sientos uno, hize saver el decreto de arriva à Dn.

El Sr. Juez de esta causa se servirá asignar al Asesor de ella el honorario q. corresponde p. la prolixa continuacn. de el Juicio, y los nuevos incidentes q. han sobrevenido pues en la actualidad son tres los puntos q. se questionan conviene à saber, aprobacion de Quentas de Albaceazgo; demanda de nulidad del Codicilo; y ultimamte. Division y particion provicional de los bienes existentes, lo q. aumenta considerablemte. el trabajo, con dispendio del tpo. y embarazo de mis otras utiles ocupaciones. Lima y Octre. 17. de 1801.

Dn. Noriega

Eugenio Baldivieso, en su persona de que doy fee =

Valdivieso

Lumbreras

En dho. dia hise saver el dec.to anterior á Diego Gorostizaga Procurador en el nre. de su p.te doy fee =

Gorostizaval

Lumbreras

traslado. Lima y Oct.re 26. de 1801.

Montealegre

Proveyo y firmo el decreto de suso el S.r Marq.z de Montealegre Alcalde ord.o de esta ciudad, y su Jurisd.n por S. Mag.d en el dia de su fha =

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

En lima y octubre veinte y nuebe de mil ochocientos uno, yo el ess.no hise saber el Decreto de ariva a Fran.co Flores, Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee =

Lumbreras

121

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D 1802. Y 803.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Valdivieso en los autos cond.n Juan Jose Valdivieso. sre. la testam.a de D.a Ursula Villarruel madre comun, y demas deduzido Digo: Que estos autos los saco el Procurad.r de la parte cont.a y no los ha devuelto sin embargo de tener los de la mat.a mucho tiempo causando con su demora graves perjuicios a mi parte. Por tanto.

A V. S.a pido y Sup.co se sirva mandar q.e el Pror. q.e saco estos autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q.e se le admita Escrito en la mat.a q.e no sea respondiendo derechamente en Just.a &.a

Fco. Fran.co Flores

El Procurador que saco estos Autos sea apremiado. Lima y Oct.re 6 de 1802.

Mendoza y Rioja

Proveyo y firmo el decreto de suso el S.or D.n

tiburcio de Mendoza y Rios Alcalde ord.º
de esta ciudad y su Jurisdicion por
S. Mag.d en el dia de su Ma =

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Felipe de Ovalle en nombre de Juan Joseph Valdivieso en los autos con Dn Eugenio Valdivieso, sobre la nulidad de un contrato, y lo demás deducido digo que por los embarazos de Abogado de mi parte no he podido despachar estos autos, y para verificarlo

A V. S. pido y ruego se sirva concederme quince días de término, en justicia que

Felipe de Ovalle

Ocho. Lima y Octubre 13 de 1802

Mendoza y Riva

Proveyó y firmó el decreto el Sñor Dr. Dn Tomás de Mendoza y Rivas Alcalde ordinario de esta ciudad y en su jurisdicion por su Magd. en dicha ciudad y en su jurisdicion por su Magd. en dicha ciudad y en su jurisdicion por su Magd. en dicha

123

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Fernandez de Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de Moneda en los autos con D.n Juan Jose Valdivieso su hermano sre el cumplim.to del Testam.to de D.a Ursula Villaro el Madre comun y demas deducido Digo: Que el termino de ocho dias q.e se le concedio al Proc.r Vseada es cumplido con exceso, con cuya demora se le siguen graves perjuicios a mi p.te Por tanto

A V.S. pido y Sup.co q.e en atencion a lo expuesto se sirva mandar q.e el Procurad.r Vseda que saco estos autos sea apremiado en el dia, sin q.e sre la materia se le admita escrito q.e no sea respondiendo derechamente en justicia &a.

Fran.co Flores

Sea apremiado en el dia Lima y Oct.re 26 de 1802.

Mendoza y Rios

Proveydo p.r el S.r D.n Tiburcio Mendoza y Rios Actual Alc.e Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S.M. en el dia de su fha —

Ante mi

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Vseda 124

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Fernandez de Valdivieso Contad.r del R.l Casa de Moneda en los autos del cumplimiento del Testamento de D.a Vrsula Fran.ca Villazo el Madre de mi parte y demas deducido digo: Que el termino de quince dias concedido al Procurador Vseda p.a la debolucion de estos Autos es cumplido, y no los ha debuelto reteniendolos en perjuicio de mi p.te Por tanto.

A V.S. pido y sup.co q.e en atencion a lo expuesto se sirva mandar q.e el Procurador Vseda sea apremiado en el dia sin que sre. la materia se le admita escrito q.e no sea respondiendo derechamente en justicia &.a

Fran.co Flores

El Procurador q. saco los Autos sea apremiado en el dia Lima y Nov.re 13 de 1802.

Torres y Tagle

Proveyo y firmo el decreto de suso el S.or D.n Matias de la Torre y Tagle Alc.de ord.o de esta ciudad por su Jurisdicion por su Mag.d en el dia de su fha.

125

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Felipe de Ureta en nombre de Dn. Juan Jph. Valdivieso en los autos del cumplimto. del testamto. de Da. Ursula Franca. de Villarreal, Madre de mi parte, y lo demas deducido, digo que por los embarazos del Abogado de dho. mi parte, y tener q. responder al traslado de unas addiciones muy dilatadas, no se ha podido verificar el despacho de los autos, por lo que

A V. S. pido y supco. se sirva concederme veinte dias de termino, en justa. a V.

Felipe de Ureta

Quatro con denegacion y pasado corra el apremio. Lima y Novre. 20 de 1802

Mendoza y Rios

Proveyo y firmo el decreto de suso el Sr. Dn. Tiburcio de Mendoza y Rios Alcalde ordo. de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magd. en el dia de su fha.

126

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

D.n Juan Josef Baldivieso y Villarroel Albacea primero, tenedor de bienes, y Heredero de D.a Vrzula Villarroel y Cabezo (mi madre): paresco ante V.S. y Digo: q.e en dias pasados el Escribano Morel, me hiso saber un proveido de V.S. a un Escrito, q.e precentó la Parte de D.n Eusenio Baldibieso, Cuio Contenido se Reducia, a q.e se notificase al Arrendatario actual de la Chacarad de Pulido, d.r D.n Man.l Guerra de la Daga, Presbitero, no me diese Cantidad, q.e Crediese a la Quota Mensal Estipulada en la Escriptura de Arrendam.to A esto se siguio, que viendo yo a dho Arrendatario para el pago subsecibo de mesadas, me dijo se le avia notificado por dho Escribano, no me pagase Cosa alguna. Debo atribuir esta Respuesta, ó á Equibocacion, del Escribano, ó á menos intelijencia del Arrendatario. De uno, o de otro modo, el daño lo Esperimento Sencibilisimo, en las Circunstancias precentes, de allarme postrado en una Cama pendiente de este auxilio, q.e me falta, y pudiera serbirme oportunam.te para subvenir a las nececidades de la Enfermedad grabe q.e en la actualidad padesco; y Conbiniendo a mi dro, se digne V.S. mandar se me dé traslado de ese Escrito, q.e dio merito, a esa Providen.a, al q.e protesto Contestar debidam.te, y mandar entretanto, se notifique al Arrendatario, siga pagandome Mensalm.te las mesadas, sin novedad alguna; por tanto;

A V.S. pido y suplico se sirba mandar Como llebo pedido en el Cuerpo de este Escrito q.e repito por Conclucion, en Justicia que pido, Costas, &.a Juan Josef Baldivieso y Villarroel

Dese á esta parte el traslado q. pide. Lima y Diz.re 22
802

Mendoza y Rios

Proveido lo de suso decretado, y rubricado el S.or D.n Tiburcio Mendoza y Rios Alcalde ordinario de primer voto, y su jurisdiccion por S. M. comparecer del d.r D.n Man.l Antonio Noriega Acesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Fran.co Flores en nre. de d.n Eugenio Valdivieso en los autos con d.n Juan Jose Valdivieso sobre la testam.a de d.a Urzula Villarruel M.e comun, y demas deducido digo. Que p.r repetidos autos se mando q.e dho. d.n Juan Jose cumpliese con alegar de bien probado p.a lo qual saco los de la materia, pero nunca se pudo conseguir que lo executase en el tpo. de mas de dos a.s En ese estado fallecio otorgando un Cobdicilo en q.e declara haver seguido este pleito con poco acuerdo, y menos just.a, y por tanto ordena que se tenga p.r concluso y acavado, y q.e se este à la cuenta jurada de mi p.te segun lo verà V.S. p.r el testim.o que de dho. Cobdicilo presento en debida forma otorgado ante el Escr.no de Cam.a d.n Emeterio de Andres Valenciano. Y aunque aconseq.a de esta disposiz.n tan solemne debia con efecto darse p.r fenecido el pleito; con todo me hallo con la novedad, de q.e el Abac.a de d.n Juan Jose se ha presentado ante el S.r Juez de Prov.a d.n Jose Baquijano impugnando dicho Cobdicilo suponiendo que no fue esa deliverada voluntad del testador, sino sacada p.r coacc.n y maniobra de q.e supone autor à un Religioso de S.n Fran.co à instancias, y en obsequio de mi p.te

En quanto se le ha dado traslado à este ha renunciado inmediatam.te al dho. Cobdicilo en quanto al efecto de darse p.r concluido el pleito

+ Respecto de q.e mi hermano el Cap.n de Ejercito D.n Jph. de Noriega es Acreedor y està presentado judicialm.te contra la testam.a de d.n Juan Jph. Valdivieso, y p.r lo tanto tiene interes resultivo en la subsist.a ò insubsistenz.a del Codicilo q.e se produce p.a la prosecucion de este Juicio, hago pres.te este impedimento superveniente al S.r Juez de la Causa p.a q.e en su Ord.n se sirva nombrar otro Letrado q.e continue dandole dictamen en ella. Estudio y Nov.e 14. de 1803.

Man.l Antonio de Noriega

paraq.e seconosca su desinteres, lafalcedad de
la calumnia, yque laclara just.a q.e ha pro
vido enesta causa nohamenester deesa dispos
p.a q.e sea constante; p.r loque sin perjuicio de
seguir elpleito dela expresada calumnia, de m
nifestar como lohahecho àla mayor solider
latemeridad deella, ydepedir comohapedid
ante todas cosas la respectiva fianza, ha pr
textado continuareste pleito contoda la ac
vidad posible, como lohace; yp.a ello siendo s
actual estado elq.e lap.te cont.a evaque elalega
to debien probado, que como llevo dicho en
mas dedos a.s q.e p.a ello tubo los autos D.n Juan Jo
nosepudo lograr.

A V. S. pido, y sup.co q.e haviendo p.r presentado dho. te
tim.o sesirva demandar selenotifique ad.n Pa
blo dela Torre Albac.a dedho. D.n Juan Jose, q.e de
tro de tercero dia cumpla con alegar debien
probado con apercebim.to quedelo cont.o pas
do dho. termino se sacaran los autos con
apremio delpoder, y lugar donde estubieren
como es dejust.a q.e pido haciendo todas las pr
textas q.e mas convengan acautelar eldro. d
mip.te

Juan Jose

Pongase con los Autos, y trahigan se inmedia
tamente, sacandose p.a el efecto delap.te y lugar
donde se hallen. Lima y Nov.re 14 de 1803 —

Albo

Proveido por el S.r D.n Luis Albo, y Cabada Alc.de ordin.o de esta
Ciudad, y su jurisdiccion p.r S. M. (comparecer del d.o) en el dia de mi
fha — Ante mi.

Juan José Morel dela Prada
Ess.no Pub.co

Visto se hà por acusado al d.r Manuel Antonio Noriega, y se nombra en lugar de este, su lugár al d.r Pedro de Mendez y mtro q. tenga la Clica con el honorario de treinta hacho en el peso q. propónan las partes por mitàd. re Esp.mo Cabil.do al tpo de Lima y Nov.re 18. de 1803

Alb.o

Ante mi

Juan José Morel de la Prada
Esc.no Lib.co

En Lima y Nov.re veinte y quatro de mil ochocientos tres. Lize saber el Decreto de arriba, à Dom.o Flores Procurador de mrs. de que para doy fee-

Morel

En dicho dia mes y año yo el Esc.no notifiqué el decreto de arriba ad.n Pablo de la Torre, en su Est.a doy fee-

Torre

Morel

Vistos estos Autos, hagase saber al Albacea del difunto d.n Juan José Valdivieso el traslado q. de este se confiere à fs. 111 y.to Con lo que se corrió à fs. 112 del Cuerno de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Albo, y Cabada Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad, comparecer el Dr. Pedro Mendis, Acesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha

Ante mi

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Diziembre catorse de mil ochocientos tres yo el Escrivano notifiqué el traslado de la v.ta a D.n Pablo de la torre en su Persona doy fee =

Morel

Torre

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECHENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

En el nombre de Dios todo poderoso con Cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio lo áble y dichoso fin Amen. Sea notorio como yó Don Juan Jose Valdiviezo natural de esta ciudad hijo legitimo de Don Eugenio Valdiviezo, y de Doña Vrsula Villarruel y Cavero, y de Difunto que Santa gloria haya, hallandome Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, en mi juicio memoria entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santi-

Sma Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres perso-
nas Distintas y un Solo Dios
Verdadero, y en todos los demas
Misterios que tiene Cree y Con-
fiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catolica Apostolica Ro-
mana bajo de cuya fe y creden-
cia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolico y fiel
Cristiano, invocando como
invoco por mi Abogada é in-
tercesora á la Serenisima Rey-
na de los Angeles Maria Santi-
sima Madre de Dios y Señora
nuestra Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre y demas
de la Corte Celestial para que
intercedan con Su Divina Ma-
gestad, perdone mis pecados y

y ponga mi Alma en Carrera
de Salvacion, y temiendome de
la muerte que es cosa natural
á toda criatura humana
para que no me coja desprevenido hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo á la Tierra de que fue formado; y es mi bolun-tad q. quando la de Dios fuere en llebarme de esta presente vida á la Eterna mi cuerpo amortajado, con el Avito y cuerda de nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia del Combento Recoleccion

de Descalzos con el acompa-
ñamiento que parezca á mi
Albacea, siendo dicho Entie-
rro y funeral con toda hu-
mildad, y sin la menor Pom-
pa

Yten Declaro que en mi bo-
luntad se dén á las mandas
forzosas quatro reales á cada
una, y otros quatro á los San-
tos Lugares de Jerusalem

Yten Declaro que Cesilia hija
de María de la Cruz, se ape-
llida Baldivieso Diciendo ser
hija natural mia, lo qual
Ygnoro, y estoy dudoso en ello
asi lo Declaro para que conste

Yten Declaro que Manuela de
Canta Mestiza tiene dos hijos
nombrados Albaro, y Tere-
za que dicen tambien ser
mis hijos naturales, en

lo qual estoy dudoso, y lo De-
claro paraque conste
Yten Declaro ser Soltero para
que entodo tiempo conste
Yten Declaro estar en la inte-
ligencia de no dever á nadie nada
pero si resultare algun Do cu-
mento por donde conste que
devo, mando se pague
Yten Declaro que varias per-
sonas me estan deviendo al-
gunas cantidades que cons-
taran de mi Libro y apuntes
las que mando se cobren
Yten Declaro que en poder de
Doctor Perez Tudela Abogado
de esta Real Audiencia dejo un
proceso relativo ala Causa
con mi hermano Don Euge-
nio Valdivieso sobre lo que, mi
Albacea determinará, como

tenga por combeniente

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea à Don Pablo Torres Secretario del Secreto del Santo Tribunal de la Ynquisision, y le doy poder, y facultad quanto por derecho se requiere, para que entre en todos mis vienes, deudas derechos y acciones, los venda y remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dando de lo que recibo los resguardos nesesarios con fe de paga ó renunciacion de las Leyes de la entrega, no siendo de presente, y por ante Escribano que de ello la dé, y

todo baldrá como otorgado por 132
parte legitima. Que el poder
de Albaceazgo que por derecho
se requiere, y es necesario ese
le doy y otorgo para todo lo
referido, y demas incidente
y dependente con libre franca
y general Administracion, y
le prorrogo el termino que
huviere menester para el
Desempeño de este Albacea-
go aun que sea pasado el pre-
finido por derecho ——
Yten Declaro que los vienes y
Esclavos que poseo, resultaran
de la Descripcion que forme
mi Albacea ——
Y cumplido y pagado este mi
testamento, y lo en el contenido,
en el remaniente que que

dare de todos mis vienes deu-
das derechos y acciones, insti-
tituyo y nombro por here-
dera a mi Alma, para que
se Distribuya su procedid
en Sufragios à veneficio
de ellas, en atencion à De-
clarar como Declaro no
tengo herederos forzosos
ascendientes ni descendien-
tes que conforme à derecho
me puedan y deban heredar
Y por el presente roboco
y anulo, y doy por nulos
y por de ningun valor fu-
erza ni efecto otros quales-
quier testamentos Codicilos
poderes para Testar, y de-
mas ultimas Disposiciones
que antes de esta haya fe-
cho ñ otorgado por Escrito

ó de Palabra paraque no
balgan ni hagan fé en Jui-
cio ni fuera de él salvo este
Testamento que áora otorgo
que quiero se guarde cumpla
y execute por mi final Dis-
posicion en aquella via y
forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecho
En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Dos Dias del mes
de Septiembre de mil ochocien-
tos tres. Y el otorgante aqui-
en yó el presente Escribano
de Su Magestad y de Camara
Doy fé conosco, y tambien la
doy de que á lo que me parece
se alla en su entero juicio me-
moria y entendimiento natu-
ral segun las preguntas

que le hize a que contestó devi-
damente, y así lo dijo y no
firmó por que dijo no poder
por la gravedad del accidente
lo hizieron a su ruego los
testigos que lo fueron, El Re-
verendo Padre Fray Jose Go-
mez Guardian de los Des-
calzos Recoletos de nuestro
Padre San Francisco Don
Rafael Fuertes Don Cayetano
Yzusquiza, y Don Alejandro
Luna presentes = A ruego
del Testador Fray Jose Gomez
Cayetano de Yzusquiza = Ra-
fael Fuertes = Alejandro Luna
Ante mi Emeterio de Andres Valen-
ciano

Codicilo { En el nombre de Dios todo
poderoso amen. Sea notorio como
yo Don Juan Jose Valdiviezo

natural de esta Ciudad hijo
legitimo de Don Eugenio Val-
divieso, y de Doña Ursula Villa-
real, y Cavero, ya difunto y
que Santa gloria hayan
hallandome Enfermo en ca-
ma de la Enfermedad que
Dios nuestro Señor ha si-
do servido darme aun que
en todo mi juicio memoria
y entendimiento natural, cre-
yendo como firmemente creo
en el misterio de la Santi-
sima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo
los demas que tiene cree y
confiesa nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica

Apostolica Romana bajo de
cuya fé y creheneia he vivido
y protesto vivir y morir co-
mo catolico y fiel Cristiano
y temiendome de la muerte
que es cosa natural á toda
criatura humana, para
que no me coja sin aquella
devida meditacion que es tan
necesaria, para los que como
yo se allan inmediatos
á dar cuenta á nuestro Cria-
dor y Redentor, he determina-
do, por via de este Codicilo Ins-
trumento, ó por aquel Docu-
mento que mas buen lugar
tenga en el Derecho, como
por el presente Declaro que
hoy Dia de la fecha tengo
otorgado mi Testamento

ante el, presente Escribano de Su Ma-
gestad y de Camara de esta Re-
al Audiencia, que en el Di, y lo
munigue a mi Albacea, la
noticia de estar siguiendo pley-
to y causa contra mi herma-
no Don Eugenio Valdivieso
y que los autos se allan
en el poder de mi Abogado el doc-
tor Perez Tudela, y que si a mi
Albacea le parecia podria
disponer en orden a dicho
pleyto, lo que tuviere por
combeniente, pero aora vi-
en consultado, y haviendo
meditado las cosas tocan-
tes a mi salvacion he deter-
minado el Declarar que
dicho Pleyto que rodaba sobre
las Testamentarias de mis
Difuntos Padres, y otras

acciones que reciprocamen-
te nos demandabamos, há
sido promovido por mi con
poco acuerdo, y menos Jus-
ticia, por lo que ordeno y
mando a mi Albacea, lo dé
por concluso y acabado, sin
repetir de dicho Don Euge-
nio mi hermano, otra
cosa que lo que el por su
cuenta Jurada digese, pues
esto es conforme con lo
que ministra mi conci-
encia.

Yten mando que se den Ve-
inte y Cinco pesos al Reve-
rendo Padre Prior de la Reco-
leccion de Guia que asi es mi
boluntad

Con lo qual quiero que el Tes-
tamento que llebo citado se

guarde cumpla en lo que no
fuere contrario à lo que en el
presente codicilo ordeno y deter-
mino, y en lo que fuere contrario
lo revoco y anulo, para que se
entienda enmendado, y corregi-
do con este. En testimonio de lo
qual así lo dijo otorgó y no
firmó el Otorgante por que
dijo no poder, y lo hizo el presente
Escribano de su Magestad, y de
Camara de esta Real Audien-
cia doy fé de conocerlo, y que
à lo que me parece se halla en
su entero juicio memoria, y en-
tendimiento natural segun
las preguntas que le hice age
contestó debidamente, de todo lo
qual fueron testigos, y firma-
ron à ruego del dicho Otorgante
El Reverendo Padre Fray Corona-
do Religioso Provincial de la

Religion de la Buena muerte, Don Rafael Fuertes, Don Cayetano Yzusquiza, y Don Felix Barreto presentes = A ruego del otorgante José Coronado = Cayetano de Yzusquiza = Rafael Fuertes = Felix Barreto = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano = ——

Concuerda con el Testamento y Cobdicilo de su contexto que pararon ante mi el Infraescripto Esno. de S. M. y de Camara de esta Rl. Audª. y en mi Registro, y asi lo Certifico en Lima y Septiembre seis de mil ochocientos tres a Pedimto. de Parte Interesada ——

Emeterio de Andres Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] DE 1800 Y [illegible]

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Valdivieso, Albac.a, y hered.o de d.a Vrzula Villarruel su Madre, en los autos con d.n Juan Valdivieso su herm.o sobre la divicion, y particion de sus bienes, y demas deducido digo. Que entre dhos. bienes que dò en la calle de S.n Diego en esta ciudad vn Callejon de Cuartos, cuyos arrendam.tos se hechò à cobrar el difunto herm.o de mip.te al pretexto de ser tambien Coalbac.a con este, nò obstante todo el descubierto q.e sele manifestò en los autos; y nò es eso lo peor, sinò q.e quando almenos debia entregarle à mip.te la mitad delos productos, nò lo hiso asi, sinò que en el tpo. de nuebe años se aprovechò de todo àun sin abono alguno.

Muerto d.n Juan Jose, cesò su cargo de Albac.a consolidandose en solo mip.te, y de consig.te cesò tambien el pretexto p.a correr con el Callejon, nò siendo regular, q.e el Albac.a que hà dexado continuè en el mismo despotismo en q.e estuvo d.n Juan Jose, y mas quando en todo ese tpo. aun està insoluto el censo q.e graba sre. la finca. A esto se agrega el ningun abono, y seguridad q.e tiene dho. Albac.a, que es d.n Pablo dela Torre, como lo alego de notorio, y nò lo podrà negar. Asi es preciso que se ponga el remedio oportuno, y nò

es otro, que el que dho. Callejon corra al cargo de mip.te como unico Albac.a hoy de su Madre, y baxo del notorio abono de sus bienes, raices, y muebles, y aun si se quiere mas, y de supererogacion baxo de fianza q.e está pronto á dar. Ello es, que entre mip.te, y D.n Pablo hay una distancia mui conciderable. Aquel, Albac.a, y tenedor de bienes de su Madre, y de notorio abono: y este un extraño respecto de la testam.a de la Madre comun, y sin seguridad alguna, q.e quiere decir, q.e qualesq.a resulta está en poder de mip.te mui resguardada, y no lo está en el de D.n Pablo.

Pero tadavia avanzo mas: si hay algun motivo (que no puede haverlo) p.a q.e mip.te no corra con la administrac.n del Callejon, estoy llano á que se constituya un Deposit.o de seguridad q.e corra con dho. Callejon (estoy llano) digo=: el objeto de mip.te es solo evitar las futuras resultas impidiendo, que el Albac.a de D.n Juan Jose sea quien corra con dho. Callejon. Portanto, y haciendo en el particular el recurso, y protestas que mas convengan.

A V. S. pido, y sup.co se sirva de mandar, q.e la admin.on, y cobranza del referido Callejon corra a cargo de mip.te en los terminos enunciados, notificandose al Albac.a de D.n Juan Jose, se abstenga de recaudar los arrendam.tos, y haciendose asi entender á los Inquilinos, p.a q.e no se le pague á él, sino á mip.te, como es de just.a q.e pido. &a

Juan Jose

Traslado al Albacea de D.n Juan Jose Valdivieso. Lima y Dbre 20 de 1803

Albo

Proveydo p.r el S.or D.n Luis Albo Alcalde ordin.o de esta Ciudad

138

su jurisdiccion por S. M. comparecer del Dr. D. Pedro Mendez de la Chica, Acesor nombrado en esta Causa, en el dia de su fha.

Antemi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

138

En Lima, y Diz.re veinte de mil ochocientos tres, notifiqué el decreto de enfrente a D.n Pablo de la Torre en su Pers.na doy fee

Torre

Morel

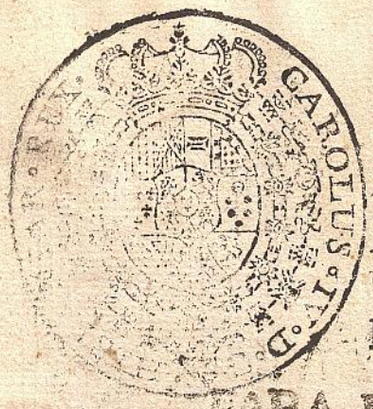

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

139

Pablo Ramirez de Arellano en n.e de D.n Pablo de la Torre Albacea Testamentario de D.n Juan Jose Valdivieso en los autos con D.n Eugenio Valdivieso sobre la Division y particion de los vienes de D.a Vrsula Villarroel y lo demas deducido Digo, que estos Autos se le entregaron a mi parte p.a contestar en lo principal de la Causa, y los estaba comensando a reconocer el Abogado q.e le dirije, pero con el motivo de haver itroducido D.n Eugenio un Articulo sobre Separar a mi p.te del manejo de un Callejon q.e poseia el finado D.n Juan Josè, q.e su contestacion ha sido presiso Exivirlos p.a la determinacion de este punto por lo qual

A V.S pido y sup.co se sirva mandar que evaquado que sea, se me entreguen por el termino de dos meses, pues los Autos son mui volumosos y Quedan sobre crecido numero de adiciones puestas a las cuentas de D.n Eugenio en que hay mucho que Examinar y Reconocer pido Just.a &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Lo proveido con esta fecha. Lima y Feb.º 28 de 1806

Palacios

Ante mi

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D.n Pablo dela Torre Albasea testament.o de d.n Juan Jose Valdivieso y Villarroel en los autos dela testamenteria de d.a Vasula Villarroel y lo demas deducido respondiendo al traslado del Ess.to en que d.n Eugenio Valdivieso pide se le entregue un callejon de quartos p.r ser pertenesiente à la testamenteria dela Madre Comun digo que de just.a se ha de servir V.S. despresiar el intento, reservando à d.n Eugenio el dr.o p.a las resultas dela divicion, y particion p.r ser asi conforme à Dr.o, y al merito del Proseso

Es cosa estraña q.e habiendo vivido d.n Juan Jose tantos años en la posesion de esta finca no como Albasea sino como hered.o de su legitima madre, nunca se le haya perturbado ni en el todo, ni en la mitad, y que hoy sin otro merito que la muerte del hered.o se insulte su memoria dandose p.r origen dela posesion

el haberse hechado á cobrar, suponiendo á
Dn Juan Jose un salteador ó Pirata que
sin mas Regla que su codicia le habia ap
piado lo que no le pertenecia.

La pretencion en si misma es inf
riosa, y detestable. Yo poseo los bienes de D.
Juan Jose en representacion del alma
heredera cuyos recomendables dros. no
deben abandonarse al advitrio de Dn Euge
nio, ni con un despojo absoluto, ni con un
deposito que equivale à sequestro. El he
redero debe poseer todo lo que quedó
entre los bienes del testador p. minis
terio de la Ley. Qualquiera que se consi
dere en dro. pa. vindicar lo que el tes
tador poseia debe demandarlo en for
ma sin principiar p. embargo.

La pingue herencia de Da Ursu
la Villarroel es la que da origen á la
jactancia de riquesa con que se pro
duce Dn Eugenio. Luego que esta se di
vida con el coheredo. Dn Juan Jose se
sara tan vana obstentacion, y se co
vertira en quimera esa grande distan
cia que se considera entre el Albacea
y Dn Eugenio, quando se trata de un

Callejon ridiculo que consta de un solar con sinco quartitos de vilisima estimacion segun el mismo lo ha figurado en sus Ess.tos en cuya virtud.

A V.S. pido y Sup.co se sirva resolver con arreglo al exordio de este Ess.to segun es de justa costas &.a

Pablo de la Torre

Autos = Lima y Feb.o 18 de 1804

Palacios

Proveydo por el Señor D.n Jose Ygnacio Palacios Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juridicion por S. M. comparecer del D.r D.n Pedro Mendis y la Chica Acecor nombrado en el dia de Dufha

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Antem.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Autos y Vistos: No ha lugar lo pedido p.r parte de D.n Eugenio Valdivieso en su Escrito de f. 131 q.e corr.te sobre que corra á su cargo la administracion del Callejon q.e expresa, y la cobranza de sus productos, la q.e continuará al del Albacea del Cohered.o D.n Juan Jose Valdivieso en los terminos q.e este la tenia; reservandose como se reserva al mismo D.n Eugenio su derecho á salvo en orden á dho Callejon y sus productos, p.a q.e use de él segun lo q.e resulte de la division y particion de q.e se trata en estos autos, los q.e se entregarán en la forma ordinaria al nominado Albacea p.a q.e dentro de un mes responda (responda) al traslado pendiente con apercebimiento. Lima, y Feb.o 28 de 1804.

Palacios

Proveido por el S.or D.n Jose Ignacio Palacios Alc.de ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. comparecer del d.r D.n Pedro Mendis de la Chica Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Marzo tres de mil ochocientos qua

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

tro años. Yo el Escrivano notifiqué el Auto de emfrente, a Dn. Pablo de la Torre en su Persona doy fee =

Torre

Morel

En Lima ys Marzo sinco de mil ochocientos quatro notifiqué el decreto de emfrente a Dn. Ergesio Valdiviezo doy fee =

Valdivieso

Morel

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Dn. Eugenio Baldiviezo Albacea y heredero de Da. Ursula Villarruel mi Madre en los autos sre la division y particion de sus bienes y demas deducido digo: que pr. mi Escrito anterior pedi se sirviese V.S. de mandar se notificase al Albacea de mi hermo. ya difunto D. Juan Jose Baldiviezo se abstubiese de cobrar los arrendamtos. del Callejon de la Calle de Sn. Diego que quedó pr. bienes de dha mi Madre, y q. se me concediese a mi solo su administracion y manejo en caso necesario bajo de fianza, ó q. q. lugar no hubiese á esto se nombrase un Depositario: V.S. se sirvio darle traslado al Alba. q. hta ahora no ha respondido.

Entonces solo contraje mi solicitud á estos bienes por q. en qto. a los de la testamenta. de mi hermano D. Juan Jose, havia pedido ante el Sr. Juez de Prova. Dr. Dn. Jose Baquijano, y en la Causa q. alli pende sre la subsista. del Codicilo del referido mi hermano, de q. di á V.S. idea en otro Escrito q. se le notificase al Alba. no enagenase, ni dispusiese de ellos hasta las resultas de los autos pendtes. en este Juzgdo., y no solo eso, sino q. tambn. afianzase su tenencia y conservacion pr. qto. aunq. hubiese merecido la confza. del difunto, no tenia, ni podia tener la mira pr. su notoria falta de abono, del q. debia proveerseme q. los bienes no tanto respectaban á la testamenta. de mi hermano, quanto á mis intereses. El Sr. Juez de Prova. le mandó dar traslado, y en su Respta. ha pedido q. yo vse de mi Dro. donde y como viere convenirme, enunciando deber ser ante V.S. y en los presentes autos en q. haya acreditado algn. Dro. de tal Constancia q. pueda fundar merito para sequestro.

En su conseqa. reproduzgo ante V.S.

las mismas Solicitudes, y ya se vió q.e con todo el
relevante Merito q.e ministra el Proceso, en el q.e
vé V.S. ya la Escr.ra de Sietemil pesos q.e se le die-
ron á interes á D.n Juan Jose p.a la compra de la
Huerta de Piñonate, y p.r lo q.l la hipotecó igual-
mente q.e la otra q.e tenia en enfiteusis, p.r cuya
Causalidad es deudor el difunto de todo el pr.al
y de los intereses de muchos años, q.e uno y otro
asciende á la crecida suma de 16.100 p.s hasta
el dia, haviendose acreditado en los mismos
autos q.e aunq.e esa Escr.ra se encapitó á fab.
de mi Tia D.a Nicolasa Villarroel p.r haverse
sacado el dinero de Mayor Cantidad q.e estaba
en deposito, ella me pertenece p.r haver debuelto
integro el mismo Deposito; de manera q.e la
misma calidad de las hipotecas, hace q.e al me-
nos esas fincas en q.e se constituyeron, no pue-
dan de ning.n modo enagenarse mientras que
yo no sea satisfecho del expresado pr.al é in-
tereses, pues sirvió mi plata, como se há dicho
para la misma compra. Y yá todas las de-
mas prueba y documentos q.e convencen el de-
cubierto de D.n Juan Jose á mi fabor, y p.r lo que
bien cerciorado de la verdad y de lo q.e le conve-
nian los autos despues de tenerlos tantos años
en su poder, mandó en su ultima disposicion
que se estubiese á mi cuenta jurada.

Que sacariamos pues de q.e p.r la
sentencia se me declarase acrehedor si yá
el Alb.a havia distrahido los bienes, v. en pago
de otros acrehed.s menos privilegiados, u en
otros fines; luego es de necesidad indispens.e
el q.e se consulten esas resultas p.r medio de
la prohivision p.a q.e ni enagene, ni disponga
cosa alg.a el Alb.a basta solo el credito tan
antiguo escriturado y privilegiado de q.e se há
hecho mencion p.a q.e los bienes q.e ha dejado D.
Juan Jose hayan de permanecer intactos hasta
las resultas del juicio

Sin q.e esto sea

sequestro como piensa el Alb.a pues si lo fuese
se nombraria un Sequestrario y se le quitarian
los bienes, lo unico q.e apetezco es q.e los conserbe
sin enagenarlos, ni disponer de ellos; la qual so-
licitud es la mas justa y arreglada, no solo en una
testamentaria declarada deudora, ni en q.e la deu-
da resulte calificada y autenticada, como lo es-
tá la de mi herm.o, sino aun en una testament.a
donde la deuda está iliquida ó en duda, p.r q.e bas-
ta la misma litispend.a y la repeticion q.e se
haga contra ella p.a q.e absolutam.te no se pueda
disponer de sus bienes, p.r q.e seria hacerlo de una
cosa litigiosa, y de un modo q.e aunq.e despues se
diese sent.a contra la testament.a no podria te-
ner execucion. Sin q.e tampoco le haga variar de
aspecto, ni indulga la razon de sequestro la fi-
anza q.e le he pedido al Alb.a, p.r q.e esto no viene p.r
naturaleza del asunto, sino p.r una casualidad
enteramente extrinseca qual es el haver nomb.do
D.n Juan Jose p.r Alb.a á un sugeto q.e él mismo ha
confesado su pobreza y q.e no tiene fincas ni ta-
legas. Está muy bien q.e sin uno ni otro pueda
ser Alb.a de D.n Juan Jose pues hizo confianza de
él; pero en atravesandose intereses agenos, deuda
y responsabilidad de essos mismos bienes, ya la
confianza del testador es de ningun momento, y ya
solo se hade atender á consultar la seguridad del
acrehedor q.e repite. El Alb.a es un tenedor de lo
ageno, ó p.a cumplir lo q.e el difunto le mandó, ó
para pagar á sus acrehed.s: esa tenencia pues
ó administracion no solo hade ser á satisfacc.on
del testador ó de sus herederos sino tambien
de todos aquellos q.e tengan dr.o contra los
bienes. Si fuese otro el Albacea, yo me con-
tentaria con el Ynbentario y conque no ena-
genase, ni distrajese; pero ni á pesar de la
prohibicion lo hace D.n Pablo, y despues
no se encuentran los bienes, y yo quedo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHCIENTOS QVATRO, Y OCHCIENTOS CINCO.

descubierto quien me paga? Entraremos en revocatorias, refuciones, vendicaciones &c.ª? De ninguna manera. Una vez q.e desde ahora todo se remedia y cautela con las providencias solicitadas que no deben serle de ningun gravamen al Albacea si procede de buena fé, y mas quando por otra parte contribuirán ellas á q.e la causa q.e tanto se procuro entorpecer p.r el difunto se concluya á la mayor brebedad: Por tanto y haciendo en el particular las protestas convenientes

A V.S. pido y sup.co se sirva de mandar hacer segun y como llebo deducido en Justicia que pido &c.ª

Otrosi digo: Que tengo entendido que en el mismo Juzgado del Señor Juez de Provincia trata el Alb.a de vender en pub.ca subasta la referida Huerta de Piñonate que como hé dicho en lo pr.al se compró con un dinero q.e hoy me pertenece, y á cuyo pago y el de sus intereses se hipotecó expresam.te Desde luego yo no me opondré á q.e se verifique el remate, siempre q.e se haga con la debida formalidad y con mi citacion, procurando todo el aumento q.e sea posible, para que sea menor mi descubierto, pero si me opondré y desde ahora me

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Opongo á q.e el procedido de dho Subasto entre en poder del Albacea; porq.e si la finca está hipotecada á la Escra no es regular q.e si esta se vende su producto tenga la misma segur.d que la hipoteca? Por eso, como en este Juzgado está demandado el referido credito, y su constancia aparece de estos autos es el q.e ocurro á la Justifon de V.S. p.a q.e se sirva de mandar se pase el oficio exortatorio correspond.te á dho S.r Juez de Prov.a p.a q.e disponga q.e verificado que sea el remate se deposite su importe en arcas del R.l Tribunal del Consulado hasta la resulta de esta Causa, como q.e no seria legal que des. pues de que desde en vida de D.n Juan Jose se hár demandado y esclarecido estas Accione ante V.S., lo hiciese de nuebo en otro Juzgado, quando alli no puede presentarse todo el esclarecimiento y Justificacion q.e V.S. tiene á la vista: Por tanto

A V.S. pido y Sup.co se sirva de mand.r hacer como llebo pedido en Just.a ut supra.

Eugenio Valdivieso

En lo principal, y otro si traslado al Albacea. Lima y Enº 11 de 1804

Palacios

Proveido por el Sr. Dn. José Ygnacio Palacios, Alcde. ordinº de esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. comparecer al Dr. Dn. Pedro Mendis Alcde. nombrado en esta Causa en el dia de su fha. —

Antemi. Juan José Morel de la Prada
Esno. Pubco.

En Lima y Enº onze de mil ochocientos quatro (de mil ochocientos) notifique é hize saber el Dectº anterior a Dn. Pablo de la Torre en su persona doy fée

Torre Morel

Pablo Ramirez

Dos reales. 146

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nre de D.n Eugenio Fernandez Valdivieso Contad.r Gral. de la R.l Casa de Moneda, en los cond.s Pablo de la Torre como Alb.a de su difunto Hermano D.n Juan Jose Valdivieso. y demas deducido Digo: Que del Escrito en q.e pedi q.e dho D.n Pablo no cobrase los arrendam.tos de las Fincas se dio traslado a dho D.n Pablo quien saco los autos, y sin embargo de mucho tpo q.e los tiene en su poder no ha verificado la respuesta, causando con su maliciosa demora graves perjuicios. a mi p.te Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar q.e el Pror Pablo Ramirez quien saco estos autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q.e se admita Escrito q.e no sea respondiendo derecham.te en just.a &a

Otro si. Digo: Que igualm.te saco el Pror. Ramirez los autos grandes de la testam.a p.a el mismo efecto y alegar de bien provado y aunq.e hace mucho tpo. q.e los saco, no lo ha verificado causando con su demora graves perjuicios

asi p.r Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar q. el O.
Namires sea igualm.te apremiado p.r e
autos en los terminos q. solicito p.r
anteriores; pues asi es de Just.a ut sup.

Juan Jose

El Procurador q. se expresa en lo pral. y otro
sea apremiado como corresponde. Lima y En.o 17 de

Palacios

Proveydo por el Señor D.n Jose Ygnacio Palacios A
calde ordin.o de esta Ciudad y su Jurisd.n por S.M.
con parecer del D.or D.n Pedro Mendez y la
chica Acesor nombrado en esta causa en e
Dia de su fha.

Antemi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

147

Pablo Ramirez de Arellano, anom.re de D.n Pablo de la Torre Alb.a de D.n Juan Jose Valdivieso, en los Autos con D.n Eugenio Valdivieso Contad.r gral de la R.l Casa de Moneda sobre los Dros de la Madre comun, y cobranza de Arrendam.tos Digo. Que los de la mat.a son muy crecidos, y no se han podido despachar p.r ocupacion.s del Abogado que dirige esta defensa, y p.a poderlo hacer como corresponde Port.

A V. S. Pido, y Sup.co se sirva en atencion a lo exp.to concederme Veinte dias de term.o p.a el ef.to expresado en Just.a costas &c.

Pablo Ramirez
de Arellano

Diez, y pasados corra el apremio. Lima y Enº. 24 de 1804 —

Palacios

Proveydo por el Señor Dn. José Ynacio Palacios Alcalde ordin[illegible] de esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad con parecer del Dr. Dn. Pedro Menidis Asecor nombrado en esta ciu[illegible] en el dia de su fha —

Antemi. Juan José Morel de la Prada
Esno. Pubco.

En Lima y Enº. veinte, y quatro de mil ochocientos quatro hise saber el Auto de arriba a Dn. Eugenio Valdivieso doy fee =

Morel

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

14 8

Pablo Ramirez de Arellano, Abom.re de D.n Pablo de la Torre Albac.a de D.n Juan Jose de Valdivieso, en los Autos que intenta seguir D.n Alexandro Poquis Mayordomo de la Cofradia de Nra S.a de Copacabana p.r cantidad de p.s y lo demas deducido Digo. Que del Escrito de fs se me dio traslado, y no habiendo podido verificarlo p.r ocupaciones del Abog.do de mi parte. Port.o

A V.S. Pido y Sup.co se sirva en atencion a lo exp.to concederme veinte dias de termino y es el Prim.o pido Just.a costas &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Dies con denegacion. Lima y Abril 6 de 1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygnacio Palacios, Alc.e Ordin.o de esta Ciudad

y su jurisdiz.n p.r S. M. compareser, del d.r D.n
Pedro Mendis de la Chica, Asesor Nombrado
en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Abril seis de mil ochocientos quatro
hisé saber el dec.to de la buelta a d.n Eugenio Valdiviezo doy
fee =

Morel

149

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Valdivieso en los autos con el Alb.a de su hermano D.n Juan Jose Sre. el cumplim.to del testam.to de D.a Ursula Villarruel y demas deducido Digo: Que estos autos se le entregaron ala parte del Albac.a p.a responder a un traslado pend.te y sin embargo del mucho tiempo q.e los tiene en su poder, no ha verificado la respuesta causando con su demora graves perjuicios a mi p.te Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar q.e el Pror. quien sacó estos autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q.e se le admita Escrito en la mat.a q.e no sea respondiendo derecham.te en just.a &.a

Fran.co Flores

Sea apremiado siendo pasado el termino. Su-
ma y Abril 13 de 1804.

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.r Jose Ygnacio Palacios, Alc.e
Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S.
M. comparezca el d.o D. Pedro Mendiz de
la Chica Asesor nombrado en esta Causa
en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Apremio a Pablo Ramirez

Dos reales.

150

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Fernandez Valdivieso Contad.r de la Real casa de Moneda en los autos tre. el cumplim.to del testam.to de D.a Ursula Villanuel, y demas deducido digo: Que estos autos los saco el Pror. Pablo Ramirez p.a responder al traslado pend.te y sin embargo del mucho tpo. q. los tiene en su poder no ha verificado la respuesta del traslado pend.te sinsando con su demora graves perjuicios à mi p.te. Por tanto.

A V. S. pido y sup.co se sirva mandar q. el Ramirez quien saco estos autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q. se le admita Escrito en la mat.a q. no sea respondiendo derecham.te en justa. &.a

Fran.co Flores

Sea apremiado como se pide. Lima y Ma-
yo 7 de 1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygnacio Palacios, Alc.l Ord.o de
esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. comparezer el d.o
Pedro Mendis de la Chica, Asesor Nombrado en
esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Term.º 151

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de D.n Pablo de la Torre Alb.a de D.n Juan Fern.z de Valdivieso en los Autos del cumplim.to del Testam.to de D.a Ursula Villarael, y demas deducido Digo. Que los de la mat.a los saque p.a responder a un traslado, y habiendo V.S. concedidome un mes de term.o en atencion a lo bolumoso de ellos, se pidieron dentro de este term.o p.a practicar una dilig.a esta ya se vé me quartó su goze, y para que la Just.a de mi parte no perezca

Port.

A V. A. Pido, y Sup.co Que en atencion a lo exp.to se sirva concederme Quince dias para despacharlos pido Just.a costas &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Ocho y pasados corre el apremio Lima y Mayo 16 de 802

Palacios

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Mayo diez, y seis de mil ochocientos quatro hise saver el Decreto de la buelta, a D.n Eugenio Valdivieso doy fee =

Morel

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Apremio.

152

Ramires.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio del Diviero Contad.r de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad en los autos sre. la testam.a de D.a Ursula Villarruel, y demas deducido Digo: Que el termino q. ultimam.te sele concedio al Procurad.r Pablo Ramires p.a la devolucion de estos autos es cumplido con mucho exeso, causando con su demora graves perjuicios a mi p.te, y no los ha devuelto, sin embargo del mucho tiempo q. hace q. los saco: Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar q. dho Procurad.r Pablo Ramires quien saco estos autos, sea apremiado a devolverlos en el dia sin q. sele admita Escrito q. no sea respondiendo derecham.te en justicia.

Fran.co Flores

Sea apremiado: Lima y Junio 2 de 1804

Palacios

Antemi. Juan José Morel de la Prada
Ess.no Lub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Term.º 153

Pablo Ramirez de Arellano, anom.re de D.n Pablo de la Torre, Alb.a de D.n Juan Jose Valdivieso, en los Autos sobre la Testam.a de D.a Ursula Villaroel, y demas deducido. Digo. Que los de la Mat.a no se han podido despachar p.r lo bolumoso de ellos, y p.a poderlo verificar Port.

A V.S. Pido, y Sup.co se sirva concederme veinte dias de term.o p.a despacharlos en Jud.a Costas &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Dec.to

Ocho, y pasados corra el apremio: Lima y Junio 6, de 1804

Palacios

Dec.to

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygnacio Palacios, Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. compareser del d.d. Pedro Mendis de la Chica, Asesor Nombrado en esta Cuesta en el dia de su fha.

En dimay. Junio seis de mil ochocientos quatro hize saber el decreto de la buelta, a D. Eugenio Valbuena doy fee =

Moreno

Pablo Ramires 154

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO. Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nre. de d.n Eugenio Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de moneda en los autos del cumplim.to del testam.to de d.a Ursula Villarruel, y demas deducido Digo: Que, el termino q. ultimam.te se le concedió al Procurad.r Pablo Ramires p.a q. cumpliese con alegar de bien provado es cumplido con mucho exeso, y no lo ha verificado, causando con su demora graves perjuicios a mi parte: Por tanto

A V. S. pido y Sup.co q. atencion à lo expuesto, y a ser el tercer apremio q. llevo presentado, se sirva mandar sea apremiado el Procurad.r Pablo Ramires à su costa, sin q. se le admita Escrito en la mat.a q. no sea con los autos alegando derecham.te en jun.a &.a

Fran.co Flores

Sea apremiado. Lima y Junio 15/804.

Palacios

Proveydo p. el S.r D.r Jose Ygnacio Palacios, Alc.e Ordin.o de esta Ciudad

Y supeditdn. p.r el Menelda [illegible]

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

termino 155

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de D.n Pablo de la Torre Alb.a de D.n Juan José Valdivieso, en los Autos del cumplim.to del Testam.to de D.a Ursula Villarroel, y demas deducido digo: Que los de la mat.a no se han podido despachar p.r notorios embarazos del Abog.do de mi parte que se halla recarg.do de Quatro causas graves del fin.do D.n Juan, y para q.e pueda desaogarse de ellos, y despachar los expresados Autos. Pido.

A V. S. Pido, y Sup.co se sirva en atenc.n á lo exp.to concederme Veinte dias de term.o para el efecto expresado en Justicia costas &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Quatro con denegacion y pasados corra el apremio: Lima y Junio 20 de 1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygnacio Palacios

Al.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdizion
p.r S. M. comparesen del d. d. Pedro Men
dis de la Chica, Asesor Nombrado en esta
Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Junio veinte de mil ochocientos quatro hise
saber el dec.to de la buelta, a d.n Eugenio Valdiviezo doy fee:

Morel

156

Term.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de Dn. Pablo de la Torre Alta. de Dn. Juan Jose Valdivieso, en los Autos del cumplimto. del Testamto. de Da. Ursula Villarroel, y demas deducido Digo. Que los de la mata. se componen de muchos Quadnos. bolumnosos los que se estan reconociendo p. el Dr. Hermosa, y como las ocupaciones de este Defensor son recargadas Porto.

A V.S. Pido y Supco. se sirva en consideracn. a lo expto. concederme ocho dias de termo. pa. el efto. expresado en Justa. costas &a.

Pablo Ramirez de Arellano

Quatro con denegacion y pasados corra el aprencio. Lima y Junio 27 de 1804

Palacios

Proveydo p. el Sr. Dr. Jose Ygno. Palacios

Al Sr. Ord.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. compareser del d.o D. Pedro Mendiz de la Chica, Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Junio veinte, y siete de mil ochocientos quatro hise saber el decreto de la buelta, a D.n Eugenio Valdiviezo doy fee =

Morel

Ramirez 157

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nr.e de Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso en los autos del cumplim.to del Testam.to de Da. Ursula Villarroèl y demas deducido digo: Que desde el mes de Diciembre del año pasado saco estos autos p.a alegar de bien provado el Alb.a Dn. Pablo de la Torre, y no hay forma q.e los despache sin embargo de todos los apremios q.e se han librado, los q.e se presentò en devida forma; pues todo se ha ido en pedir term.os y p.a ello se le han concedido quatro, y el ultimo con denegacion segun consta de los Escritos q.e en igual forma acompaño: y p.a q.e estos articulos cesen y mi parte no sufra mas perjuicios en sus intereses: Por tanto

A V. S. pido y sup.co q.e habiendo p.r presentados los Escritos se sirva mandar q.e el Procurador Pablo Ramires quien sacò estos autos sea apremiado à debolverlos en el acto del requerim.to sin q.e en la mat.a se le admita Escrito q.e no sea alegando de bien provado: executandose esta Dilig.a à costa de dho. Dn. Pablo, p.r causante en la demora p.r just.a

Fran.co Flores

Sea apremiado como lo pide Lima y Julio 12 de 88

Palacios

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Esc.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Pablo Ramirez de Arellano, anom.re de D.n Pablo de la Torre Alb.a de D.n Juan Jph Valdivieso, en los Autos sobre el cumplim.to del Testam.to de D.a Ursula Villarroel, y lo demas deducido Digo. Que los de la mat.a se sacaron p.a consextar un traslado, y no habiendo podido verificarlo p.r lo bolumoso de ellos. Port.o

A V. S. Pido, y Sup.co Que habiendo por exivido los Autos se sirva mandar se me debuelban p.r el term.o de Quinze dias perentorios en Just.a cosa &.a

Pablo Ramirez de Arellano

Por exhibidos los Autos, y en atencion à su materia y en
y à lo q.e esta parte pide, buelvanseze à entregar por el
termino de quinze dias, el qual se entienda perentorio
~~para~~ q.e dentro de él responda al traslado pendiente
y pasado q.e sea traiganse aquellos sacandose con apre
mio del lugar donde estuvieren à costa de la mismo
parte, sin admitirle escrito q.e no sea respondiendo
recliamente. Lima y Julio 20 de 1804

Palacios

Proveido por el S.or D.n José Ygnacio Palacios. Alcalde ordin.o de
esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. comparecer del d.r D.n
Pedro Mendis. Acesor nombrado en esta Causa en el dia de su
fha = Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Julio veinte de mil ochocientos qua
tro, notifique el Auto de arriba a D.n Pablo de
la Torre en su Personado y fee

Torre

Morel

M. P.

159

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

La declaracion q.e aqui se cita, esta à f. 162

D.n Pablo de la Torre Albarea Testamento de D.n Juan Jose Valdivieso en los autos sobre la division y particion de los bienes de D.a Ursula Villarroel, y lo demas deducido Digo: que en la ultima declaracion hecha p.r el coalbacea D.n Eugenio Fernandez Valdivieso expresa q.e en el tiempo que fue arrendatario de la chacra de Pulido entrego varias cantidades respectivas al arrendam.to bajo de Recivo, del mismo modo que los traspasos de dha chacra q.do la tomo D.n Jose Alvaro Cavero al D.r D.n Bernardo Calatayud; y siendo necesarios estos recivos para la debida instruccion

A V. S. pido y Sup.e le sirva mandar le notifique á Don Eugenio Baldivieso exhiba los Recivos a que se refiere en su declaracion p.a con su vista responder al traslado pendiente, sin que entre tanto me corra termino para ello segun es de justicia. Costas &.

Pablo de la Torre

Notifiquese escrita ó de razon Lima y
Sep.re 10 de 1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygn.o Palacios, Alc.e Ord.
de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. compareser
del d. d Pedro Mendis, Asesor nombrado en
Causa en el dia — de su fha

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Sep.re doce de mil ochocientos qua
tro Notifique el dec.to anterior á D.n Eugenio Bo
divino en su persona doy fee =

Valdivieso

Morel

160

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Fernandes de Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de Moneda en los autos sre. la divicion, y particion de los bienes de D.a Ursula Villarruel y demas deducido Digo: Que se le ha hecho saver a mi p.te exiva unos recivos referentes a la declaracion q. se le tomò ò q. de razon; y p.a cumplir con lo mandado se ha de servir V.S. mandar se me entreguen los autos con el Escrito en q. se le tomò a mi p.te la declaracion: Por tanto a V.S.

A V.S. pido y sup.co q. en atencion a lo expuesto se sirva mandar se me entreguen los autos juntam.te con el Escrito en q. se le tomò a mi p.te la declaracion, p.a el efecto expresado, sin q. en el interin me corra termino ni pare perjuicio, en just.a

Fran.co Flores

Entreguensele como lo pide
Lima y Sep.re 15 de 1804

Palacios

Proveido p.r el S.or D.n Jose Ygnacio Palacios Alc.de ordin.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r S. M. comparecer del D.r D.n Pedro Mendis, Acesor, nombrado en esta Causa en el dia de su fha =

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Sep.re quinse de mil ochocientos quatro hise saber el dec.to de arriba a D.n Pablo de la torre doy fee =

Torre

Morel

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV D.G.

Dos

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pablo Ramirez de Arellano en nomb.e de D.n Pablo de la Torre Alvacea testamentario de Don Juan José Valdivieso en los autos con Don Eugenio Valdivieso sre la testam.a de D.a Ursula Villa ruel Madre legitima de ambos, y lo demas deducido Digo: Que en el acto de reconocer estos autos p.a alegar de vien probado á ocurrido á la consideracion un echo q. debe esclarecerse p.a proceder con acierto en la defensa y siendo el medio mas obio en las circunstancias expedirlo por medio de una pocicion combiene al dro de mi parte, q. dho D.n Eugenio bajo de Juramento declare si los arrendam.tos dela Chacra de Pulido, y del Callejon dela Calle de San Diego entraron en su poder durante la vida de su Madre, ó si esta los recogio personalm.te y los recubo en su poder, o selos entregó p.a su administracion. Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar q. D.n Eugenio Valdivieso Jure y declare al tenor de los echos expuestos bajo dela protesta de estar a su declaracion solo en lo favorable, y que entre tanto no me corra termino, ni pare perjuicio en Just.a Costas &.

Por mi Procurador

Pablo de la Torre

El contenido jure y declare como se pide y se comete y fho. esta parte al que de bien provado como esta mandado: Lima y Sepre. 1o. de 1804

Palacios

Proveido p.r el S.or D.n José Ygnacio Palacios Alc.de ordin.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion por S. M. comparecer del d.r D.n Pedro Mendis Acesor nombrado en esta Causa, en el dia de su fha =

Antemi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Sepre. quatro de mil ochocientos quatro Yo el Ess.no recivi juram.to a D.n Eugenio Valdivieso, q.e lo hiso por dios nro. S.r y a una señal de cruz segun dro. bajo del ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Escrito presentado: Dixo: Que jamas ha corrido en el tpo. de la vida de su madre con percivir los arrendamientos de la Chacra de Pulido, q.e si p.r el contrario satisfacia todos los Cenzos, q.e cargaban sobre dicha chacra: Que tampoco los arrendamientos del Callejon los percivio nunca, sino su Madre q.e los recogia Personalmente, y q.e los retenia en su poder, y q.e nunca se los entregó al declar.te y q.e el declar.te satisfacia los Cenzos que cargan sobre dho Callejon. Que lo dho, y declarado es la verdad, bajo del juram.to fho, en q.e se afirmó, y ratificó y la firmó doy fee =

Eugenio Valdivieso

Juan José Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

Antemi.

Ynmediata m.te despues de haber firmado el de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

clarante hiso recuerdo que tenia q.e añadir: q.e en el tpo q.e fue arrendatario de dha Chacra nombrada Pulido le envió con su Cajero, algunas Cantidades à Cuenta de los arrendamientos, cuyas cantidades constan de su recibo, y de la Cuenta q.e Està en Autos, y q.e igualm.te recivio otra cant.d de pesos q.e de resultas de los traspasos q.e hiso d.n José Albaro Cabero al d.r d.n Bernardo Calatayud, q.e igualm.te consta de su recivo, y de la Cuenta q.e corre en Autos, todo lo q.e abonò el declar.te à favor de la Madre comun: Y q.e es quanto lleba dho, y declarado la verdad, baxo del Juram.to fho, en q.e se afirmò, y ratificò, y la firmo doy fee =

Eugenio Valdivieso

Morel

163

Pablo Ramirez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO. Apremio

Fran.co Flores en nre. de D.n Eugenio Fernandez de Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de Moneda en los autos cond.n Pablo de la torre Albac.a testam.a de D.n Juan Jose Valdivieso, sre. la division y particion de los vienes de D.a Ursula Villarruel, y demas deducido Digo: Que se ha mandado p.r V.S. exiva unos recivos ó dè razon y p.a cumplir con lo mandado, y respecto a tener los autos la p.te de dho D.n Pablo de la torre: en esta atencion

A V.S. pido, y Sup.co se sirva mandar se saquen estos autos en el dia de la parte o lugar donde se hallen con apremio, p.a cumplir con lo mandado, p.r ser asi de just.a &.a

Fran.co Flores

Como lo pide Lima y Sept.e 25 de 1804.

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygn.o Palacios, Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. compareser del d.o Pedro Mendis de la Chica, Asesor Nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no Pub.co

164

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Da una razon cumpliendo con lo mandado p.r de 1528.a

Fran.co Flores en nre. de d.n Eugenio Baldivieso en los autos con el Alb.a de d.n Juan José Baldivieso su hermano sre. la divicion y particion de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de d.a Ursula Billarroel M.e comun, digo: Que a mi p.te se le notificó de orn. de V.S. presentase los recivos del arrendam.to q.e mi p.te habia entregado en el tpo. que fuè arrendatario de la Chacra de Pulido, segun lo que expuso en la declarasion q.e ultimam.te se le tomó, o que dè razon.

Y cumpliendo con esta 2.a parte, la mia debe poner sus clamores en el cielo, y en la justificasion de V.S. al ver nó solo la temeridad, sino la falta de respeto con q.e se procede de contrario. Sin contar con las providencias de este Juzgado desde 14. de Diz.e del año proximo pasado en q.e se mandó notificar al Albac.a cumpliese con alegar de bien probado; ni los apremios q.e desde entonces se libraron p.a q.e lo hiciere, sino poniendonos solo en la fha. de 7. de Mayo de este año de q.e aparese el primer apremio de este Quadernito, vemos nó sin el mayor escandalo q.e desde entonces se han librado cinco apremios q.e se han frustrado con repetidos terminos. En el ultimo q.e solicitó con exibicion de los autos que fuè en 20. de Julio le concedió V.S. el de 15. dias q.e pidió, pero con la calidad de peremtorio, y de q.e cumplido se sacasen los autos con apremio del poder y lugar donde estubieren; y q.e hizo el Albacea? En 1.o de Sep.e, esto es a los 42. dias sin cumplir con el alegato pedir q.e mi p.te hiciese una declarasion, la q.e con efecto evaquó, y quando temia el

apremio ha ocurrido aque mip.te presente los re-
civos que dice en su declarasion

Lo expuesto bastaria p.a el convencim.to
dela notoria malicia; pero lo ratificarà V. S. vi-
endo la declarasion ò su añadidura, q.e se reduxo
por el recuerdo q.e hizo mip.te que en el tpo. q.e fue arren-
datario dela Chacra de Pulido le embiò con su ca-
jero algunas cantidades à cuenta delos arrendam.tos
cuyas cantidades constan de su recivo y dela cuenta
q.e està en autos, y q.e tambien recivio otra por los
traspasos q.e hizo d.n Josè Alvaro Cavero al d.r d.n
Bernardo Calatayud: por equivocasion ò priesa
del Escr.no omitiò decignar el nombre del sugeto que
dixo mip.te haber sido arrendatario, y de quien reci-
viò esos arrendam.tos q.e fuè dho. d.n Josè Alvaro Cave-
ro: el mismo contesto dela declarasion esta demon-
trando q.e mip.te nò fuè el arrendatario, sino antes
el q.e recivio los arrendam.tos, y lo mismo con los tras-
pasos, y con todo p.r sola esa supresion del nombre
yà el Albac.a hase à mip.te arrendatario dela Chacra
q.e nunca ha sido, y aun trueca las subceciones figu-
rando q.e el d.r d.n Bernardo Calatayud le traspasò à d.n
Josè Alvaro, quando fuè al revez. Si el Alb.a se hu-
biera detenido en ver los autos, y la cuenta de mip.te
de f.122. q.no 1.o hubiera hallado ala f.123. 6.ta la Partida
14. de 1800 p.s delos arrendam.tos q.e recivio mip.te de d.n Jo-
Alvaro, y a f.124. Partida 12. los 2 D p.s percibidos de
d.r Calatayud à cuenta delos traspasos de d.n Josè Alvaro
Cavero, p.r q.e de una y otra suma se forma cargo: pu-
de darse cosa mas vicible y clara? No solo eso, sino q.e
si mip.te recivio, y diò recivos, ¿como han de existir
en su poder, sino en el delos q.e pagaron? Conoscan
pues q.e nò ha llebado la pretencion otro fin que
el entorpecim.to, y el evitar la execusion y cump-
miento de ese auto de 20. de Julio q.e reclamo, inter-
pelando à V. S. p.a ello una, y quantas veces el dro.
me permite, à efecto de q.e habiendosele consedido ese
termino con declarasion de ultimo y peremtorio, y
que cumplidos se sacasen los autos con apremio

dedonde estubieren, y q.e en realidad nó ha sido solo de 15 dias sino de 42 y aun de muchos mas haciendose la cuenta hta. q.e los exibió p.a dar yo esta razon: Vi sirvase demandar q.e nó sele buelvan a entregar, sino q.e declarandose la causa p.r conclusa se traigan citadas las p.tes p.a sent.a De otra suerte esto es interminable. El difunto d.n Juan José se murió teniendo los autos p.a alegar debien probado sobre cinco años, sin haberlo verificado: su Albac.a los ha tenido p.a este mismo fin cerca de diez meses, y todabia nó lo logramos mientras q.e en otra causa pondera tanto su justicia, y trata a mi p.te de un Usurpador. Por tanto, y vaxo delas devidas protextas.

A. V. S. pido, y sup.co se sirva demandar haser segun, y como llo llebo deducido en just.a q.e pido &.a

Por mi Procurador
Eugenio Valdivieso

Traslado: Lima y Oct.re 2 de 1804

Palacios

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygn.o Palacios, Alc.e Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r el M. comparecer vel d.d Pedro Mendiz vela Chico, Asesor nombrado en esta causa en el dia de su fha

Antemi.

Juan José Morel Vela Prada
Ess.no Pub.co

En Lima y Oct.re dos de mil ochocientos quatro, notifiqué el traslado de arriba a d.n Pablo de la Torre, en su pers.na doy fee =

Torre

Morel

d b.

166

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de Dn Pablo de la Torre Alba de Dn Juan Jose Valdivieso, en los Autos del cumplimto del Testamto de Da Ursula Villarroel, y demas deducido Digo. Que los de la materia los saque pa contestar a un traslado, y no habiendolo verificado pa las ocupaciones de mi Abogdo y lo bolumoso de ellos, y para verificarlo. Pdo.

A V. S. Pido, y Supco se sirva en atencion a lo expte conceder me veinte dias de termino para despacharlos en Justicia costas &a

Pablo Ramirez de Arellano

Ocho: Lima y octre 10 de 1804 —

Palacios

Proveydo pr el Sr Dn Jose Ygno Palacios Alce Ordo de esta ciudad y su jurisdizn pr S. M. en el dia de su fha

Antemi

Juan José Morel de la Prada
Esno Publco

En Lima y octubre trese de mil ocho cien-
tos y quatro hise saber el Dto de la
Vuelta a Pablo Ramirez Procurad.r
en nombre de su parte de que doy
fee

Ramirez

Morel

En Lima y octubre dies de mil ochocientos quatro hi-
se saber el Decreto de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

167

Fran.co Flores en nre. de d.n Eugenio Valdivieso Contad.r de la R.l Casa de Moneda en los autos cond.n Pablo de la torre sre. la divicion, y partic.on de los vienes de d.a Ursula Villarruel y demas deducido Digo: Que estos autos los saco el Procurad.r Pablo Ramires p.r p.te de dho d.n Pablo de la torre como Albac.a de d.n Juan Jose Valdivieso hermano de mi p.te, p.a responder al traslado pend.te y no lo ha verificado causando con su demora graves, perjuicios a mi p.te. Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar q.e el Procurad.r Pablo Ramires quien saco estos autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q.e se le admita Escrito determ.o ni otro alguno q.e no sea respondiendo derecham.te en just.a &a

Fran.co Flores

Como lo pide. Lima y octe 20 de 1804

Palacios

Proveyo y firmo el Decreto de arriba El Sr. Dn Jose Ygnacio Palacios Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juridicion por su Magestad en el dia de su fecha, y Comparecer del Doctor Dn Pedro Mendez Aseson nombrado en esta Causa =

Ante mi

Juan Jose Morel de la Prada
Escno Publco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pablo Ramirez de Arellano, anom.re de D.n Pablo de la Torre Albacea, de D.n Juan Jose Valdivieso en los Autos con D.n Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion de los Bien.s de D.a Ursula Villarroel, y demas deducido Digo. Que los de la materia se componen de muchos Quadernos bolumiosos y el Abog.do no ha podido despacharlos p.r sus graves ocupaciones y para poderlo verificar Pido.

A V.S. Pido y Sup.co se sirva concederme veinte dias de termino p.a despacharlos en Justicia costas &.a

Pablo Ramirez de Arellano

En atencion al muy dilatado espacio de tiempo q.e ha corrido desde q.e se entregaron à esta parte los Autos, y à los muchos apremios q.e se han librado p.a q.e los despache, no ha lugar el termino q.e p.a el efecto pide nuevam.te y p.r via de equidad se le conceden seis dias p.r ultimo y perentorio, y pasados saquense dhos Autos de la parte y lugar donde se hallaren, con apremio à su costa, y traiganse para en su vista proveer lo q.e en Just.a corresponda. Li

ma y Obre 23 de 1804

Palacios

Proveydo por el Sr. Dn. Jose Ygnasio Palacios Alc.e Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion pr. S. M. y Comparecer del Dr. Dn. Pedro Mendez asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha =

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Esno. Publico

En Lima y Octre. veinte y tres de Octre. de mil ochocientos quatro: hise saber el Decto. de la buelta a D. Pablo de la Torre en su Persna. doy fee =

Morel

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO. Contradice la razon de f. 164

Pablo Ramirez de Arellano, en nombre de Dn. Pablo de la Torre Albacea Testamentario de Dn. Juan José Valdivieso, en los Autos sobre division y particion de los bienes de Da. Ursula Villarroel, y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito en que dho. Dn. Eugenio dà una razn. y pide se le declare haber cumplido con ella Digo: que de Justa. se ha de servir V.S. mandar que el referido Dn. Eugenio cumpla con la exivision de los recivos apremiandosele para ello como corresponde.

La Confecion, jurada de f. 162 dice que el declarante hizo recuerdo, q. en el tiempo que fue arrendatario de la Chacra, nombrada Pulido, le embio con su Cagero (habla de su Madre) los arrendamtos. cuyas cantidades constan de su recivo, y de la quenta q. està en Autos. El objeto de esta declaracion fue embestigar si la Madre Comun habia recogido los Arrendamtos. por su mano ò por la de Don Eugenio, y si sobre los de esta segunda clase habia algun Documento. Primeramente dijo Dn. Eugenio q. jamas habia percivido los Arrendamtos. de la Chacra, ni del Callejon, y que su Madre los recogia personalmte. Despues añadio que en el tiempo que fue arren-

datario le remitia los arriendos con su Cagero
bajo de Recivo, y deseando mi parte instruirse en
este Documento, se le trata de obscureser, y per
suadirle que no dijo que habia sido arrendata
rio, ni que habia remitido con su Cagero, y q.
es malicia de mi parte haberlo entendido asi.

Yo celebro mucho esta ocacion para q.
Vs. se instruya de los medios de defensa q.
usa D.n Eugenio, y q.e el procede como la sentencia
de Revista quando lo tiene p.r combeniente.
Cinco años estubo este pleyto detenido en vi
da de D.n Juan Josef, y quando carga hoy sobre
mi parte, que es un Albacea estraño en tantos
enredos, se ponen los Clamores en el Cielo.
Digan la verdad, y no habria embaraso para
el Despacho: Retractarse de lo jurado es
una Cosa muy fea, y aquello de equivocarse
es un pretesto que está repelido del foro. Los
Recivos q.e dio la Madre Comun a don Euge
nio, han de pareser, o se ha de declarar por
expreso, que las declaraciones y juram.tos de
don Eugenio no deben formar concepto en
el Proceso. Por tanto =

A Vs pido y Sup.co se sirba mandar conforme al exor
dio de este escrito en Just.a costas &.a

Pablo Ramirez
de Arellano

traslado a D.n Eugenio Valdivieso Lima
y Noviembre ~~[illegible]~~ 9 de 1804

Palacios

[illegible]

Proveyo y firmo el Decreto anterior desuso el Sr. Dn. Jose Ygnacio Palacios Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad en Comparecer del Dr. Dn. Pedro Josef Mon

dio Asesor nombrado en esta causa en el dia de su fecha =

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

En Lima y Nov.re dies. de mil ochocientos quatro notifique el traslado de enfrente a Dn. Eugenio Valdivieso doy fee =

Morel

ARCHIVO NACIONAL

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Fran.co Flores en nre. de d.n Eugenio Valdivieso, en los autos con el Albac.a d.n Juan Valdivieso su hermano sobre la divicion y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de d.a Ursula Villarroel, y demas deducido, respondiendo al traslado q.e se me ha dado del escrito en q.e dho. Albac.a insiste, en q.e mi p.te presente los recibos q.e mencionó en su declaracion de f.162 digo. Que de just.a se ha de servir V.S. de mandar hacer en todo como pedi en mi anterior escrito p.a cortar de raiz una tan manifiesta mala fee como la que V.S. está palpando, y que se acaba de convencer con el ultimo escrito, condenando al Albac.a en las costas del Articulo, p.r ser asi conforme à dro.

Un absoluto desprecio es el q.e merese el escrito contrario, y el reproducirle à V.S. como lo hago el mio anterior, pues solo se puede prducir asi el Albac.a faltando al decoro y respeto del Jusgado. Unicam.te añadiré que, ò consive que mi p.te fuè Arrendatario de la Chacra, ò que nò lo fuè: si lo primero, q.e será imposible que lo asegure, ni el Albac.a, ni nadie porq.e jamas ha sido mi p.te arrendat.o de la Chacra de Pulido entonces ni tenia porq.e hacer mi p.te ese recuerdo, ni porq.e se le pidan los recibos: la razon es clara; por que

el proposito dela declaracion, segun se vè à f.161 fue
saber, si los arrendam.tos de dha. Chacra, y del Callejon
dela Calle de S.n Diego entraron en poder de mip.te du
rante la vida de su Madre, ò si esta lo recojio per
sonalm.te: contexto mip.te que nunca habia reci
bido él tales arrendam.tos, y en la añadidura recu
erda, q.e en el tiempo que fue arrendat.o dela Chacra
(esto es d.n Jose Alvaro Cavero cuyo nombre omitio
el Escribano) le envio con su Caxero algunas can
tidades q.e constan de su recibo. Ese Caxero quiere
el Albac.a q.e hubiere sido de su M.e, (porq.e asi se le
antoja sin atender al mismo contexto dela oracion)
permitamoslo por un momento; conque resultaria q.e
la M.e Comun recibio esos arrendam.tos, y entonces po
dria mip.te reclamar (que no lo hara abuen seguro
p.r q.e tiene conciencia) q.e indevidam.te se cargo las parti
das 14. y 19. de su Cuenta de f.123. 9.o 1.o, p.r q.e no debe car
garse lo q.e por la suposicion del Albacea resultaria
haber recibido la Madre.

Sino fue arrendat.o, como en efecto jamas fue,
los recibos no pueden estar en su poder, sino en el de
aquellos que le entregaron el dinero. Yo recomiendo
à V.S. q.e el Albac.a no tiene valor p.a afirmar, q.e mip.te
fue arrendat.o: luego sino lo fue no puede tener otra in
teligencia su declaras.n, q.e la q.e ministra su propio con
texto, y q.e con tanta sencillez, ingenuidad, verdad, y fun
dam.to se demonstro en mi escrito reproducido. Por tanto
A. V.S. pido, y sup.co se sirva de mandar hacer segun, y como
llebo deducido en just.a &.a

Fran.co Lopez

Auto y vista: no ha lugar

Exibicion de Recibo q.e el Albacea D.n Pablo dela Torre pide p.r su Esc.to de f.s 159, y notifiquesele cumpla con alegar de bien probado dentro del preciso, y perentorio termino de seis dias, los q.e pasados saquense con apremio a su costa los Autos con el alegato, ó sin el dela pte. ó lugar donde se hallaren, y trahiganse a p.r prober lo q.e en justicia corresponda. Lima y Noviembre 17 de 1804.

Palacios

Proveido p.r el S.or D.n José Ygnacio Palacios, Alcalde ordin.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion por S. M. comparecer del D.r D.n Pedro Mendiz Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

En Lima y Nov.e veinte de mil ochocientos quatro notifique el Auto anterior a D.n Pablo Torre en su Pers.na doy fee =

Torre

Morel

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores à nombre de D.n Eugenio Baldivieso en los Autos sobre la testam.a de d.a Ursula Fran.ca de Villarroel, y oy con D.n Pablo de la torre, como Alv.a del hermano de mi parte D.n Juan Jose Baldivieso, y demas deducido Digo: q. p.r repetidos decretos de V.S. se ha mandado Alegue de bien provado la parte contraria, y vltimam.te p.r Auto de dies y siete del Corr.te se ordenò se le notificase cumpliese con Alegar de bien probado, dentro del presiso y perentorio termino de seis dias, los q. pasados se sacasen los Autos de la p.te y lugar donde se hallaren con Alegato, ó sin el, a su costa. y fho. se llevasen al despacho.

Està provid.a se le notificò en persona al dho. D.n Pablo, el dia veinte, y hasta oy, no ha cumplido con el tenor del enunciado Auto, en grave perjuicio de mi p.te, ni haver Alegado en el dilatado tiempo de un año. q. à, q. se le mandò Alegase de bien probado, burlandose de las Provid.s de V.S. en esta atencion

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar, q. en el acto, se saquen los Autos, como està mandado de la p.te donde se hallen, con el Escripto de Alegato, ó sin el y fho. proceder à lo q. sea de just.a q. pido costas &.

Por mi Procurador

Eugenio Valdivieso

Como se pide. Lima y Nov.re 27 de 1804

Palacios

Juan José Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de Dn. Pablo de la Torre Alba. de Dn. Juan Jose Valdivieso, en los Autos sobre adiciones a las cuentas de la Testamenta. de Da. Ursula Villarroel, y lo demas deducido Digo Que habiendose resuelto el ultimo Art. sobre la presentacion de Documtos. se sirvio V.S. mandar se me entregasen los Autos q. seis dias para Alegar de bien prov.do El Abog.do de mi pte. no ha podido verificarlo sin embargo de que lo desea con la mayor ancia q. que contrahido á causas urgentes y asist.a personal en la R.l Aud.a le ha sido indispensable atender á lo mas executivo. Esta causa ha estado suspensa en el mismo estado en que hoy se halla q. espacio de quatro años, y hoy se ha promovido con vehemencia, q. q.e ha fallecido Dn. Juan Jose Valdivieso en q.na residian las instrucciones necesarias. Yo no me opongo a que se evaque, y fenezca la causa pues en ella existen considerables

intereses dela Testam.ª de D.n Juan
pero la agencia no hade ser tal
viva que dege indefensa la Just.
cia dedha Testam.ª Tampoco de
tenerse consideraz.n alos term.s an
ticiones sino al volumen que ay q.
reconocer p.ª el Aleg.to de bien pr.
En esta virtud considero indisp.
sables quinze dias p.ª que el Abg.
dentro dellos logre los instantes
presisos al reconocim.to y despach.
Pont.

A V. S. Pido y Sup.co Que habiendo p.r ex
do los Autos en fuerza del rigor d
Apremio se sirva considerme l
quinze dias impetrados, vajo de
protexta que pedio otro siem
pre que estos me sean integros
y efectivos seg.n es de Just.ª Costa

Pablo Ramirez
de Arellano

Por exibidos; debuelbanse á esta pte. p.r ocho dias perentor
p.ª q.e dentro de ellos alegue como repetidas veces está ma
dado, y pasados saquense á su costa con Apremio del l
gar donde se hallaren, y traiganse p.ª prober lo q.e
responde. Lima y Novre. 29 de 1804

Palacios

Proveid

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

por el Sr. Dn. José Ygnacio Palacio Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por S. M., comparecer del Dr. Dn. Pedro Mendis de la Chica, Acesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha =

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada
Esno. de S. M. y Pubco.

En Lima y Dizre. primero de mil ochocientos quatro hise saber el decreto de enfrente a Dn. Pablo de la torre en su Persna. doy fee =

Morel

Pablo Ramirez
176

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nombre de D.n Eugenio Valdivieso en los Autos con Don Pablo de la Torre, Albacea de D.n Juan Josef Valdivieso su hermano, sobre la division y particion de los bienes q. quedaron por fin y muerte de D.a Ursula de Villarroel Madre Comun, y lo demas deducido Digo: que sin embargo del dilatado tiempo que ha tenido D.n Pablo de la Torre los Autos en su poder para alegar de bien probado, y despues de repetidos apremios, y un numero crecido de terminos que le concedio V.s. debolvio los Autos sin alegar, pidiendo nuebam.te quince dias de termino, al pretexto de decir, como tiene de constumbre q. los Autos son volumosos: V.s. le concedio nuebam.te ocho dias, y mando q. se le debolviesen, p.a q. dentro de ellos alegue, y cumplidos se saquen a su costa, de la parte y lugar donde se hallaren para proveer lo que corresponda. El termino q. se le concedio es pasado; esta demora resulta en grave perjuicio de mi p.te p.r lo q. ocurro a la Justificacion de V.s. para que en fuerza de la notoria morosidad de dho Albacea se sirba dar la causa p.r conclusa

y citar á las partes p.a Sent.a Por tanto =
A V.s pido y sup.co q.e en atencion á todo lo q.e llevo
expuesto determine lo q.e estime ser de Just.a

Por mi Procurador
Eugenio Valdivieso

Autos y traiganse sacandose con apremio á
costa de la otra parte como esta man
dado: Lima y Dizre. 12 de 1804

Palacios =

Proveydo p.r el S.r D.n Jose Ygn.o Palacios, Alc.e Ordin.o
de esta Ciudad y su jurisdiz.n p.r S. M. compa
ser del D.r D.n Pedro Mendis de la Chica, Asesor
Nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Pablo Ramirez de Arellano, a nom.re de D.n Pablo de la Torre Albacea Testament.o de D.n Juan Jose Valdivieso, en los Autos de division, y partición de bien.s de los que quedaron p.r fin, y muerte de D.a Ursula Villarroel, y lo demas deducido Digo. Que p.r mi escrito de f.s pedi que V.S. me comediese p.r el termino de 15. dias con la protexta de no pedir otro. V.S. fue servido comederme solos ocho en este, ha sido imposible poderlos despachar à causa de que se han estado despachando otras causas del mismo D.n Eugenio, q.n tambien ha estado apurando principalm.te la q.e pende en la R.l Aud.a sobre la nulidad del codicilo de dho D.n Juan Jose, de que hoy dia de la fha se le ha comunicado traslado. Por estos motivos tan justos no se ha podido verificar la contestac.n como mi p.te desea, por lo que exive los Autos y pide a V.S. se sirva reintegrarle el tro. de los 15. dias que anteriorm.te tenia pedidos, y para ello.

A V.S. Pido, y Sup.co se sirva haber p.r exivido los Autos, y aceder à la solicitud de la reintegracion en Just.a costas &a

Pablo Ramirez de Arellano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

178

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de Dn. Pablo de la Torre Albacea Testamentº de Dn. Juan Jose Valdivieso, en los Autos de division, y partision de los bienes que quedaron p. fin y muerte de Da. Vr. Sula Villarroel, y lo demas deducido Digo: Que en esta Causa ha sido Asesor el Dr. Dn. Pedro Mendez y dejandolo en su buena opinion, y fama lo recuso p. que no intervenga en ella. Port.

A V.S. Pido y Supco. Que habiendo p. recusado al expdo. Dn. Dn. Pedro Mendez y Lachica, se sirva mandar pasen estos Autos a otro Asesor que asi es Justa que pido con costas &a.

Pablo Ramirez de Arellano

Se ha por recusado: pasense los Autos al Dr. Dn. José Jeronimo Vibar con el mismo honorario de treinta ps. y hagase saber. Lima y Dizre. 22 de 1804.

Palacios

Proveydo pr. el Sr. Dn. Jose Ygnº. Palacios, Alcl. Ordº. de esta Ciudad y su jurisdizn. pr. S. M. en el dia de su fha.

Ante mi. Juan José Morel de la Prada Essno. de S. M. y Publco.

En Lima y Diziembre veinte, y quatro de

mil ochocientos quatro, hisé saber, el Nombram.to de Acesor, a Pablo Ramirez, Procurador, a nombre de su p.te doy fee =

Ramirez

Morel

Inmediatam.te hisé saber dicho Dec.to al Fran.co Flores Procurador a nombre de su p.te doy fee =

Morel

Subsecibam.te hisé saber el Decreto de la b.ta al D.r D.n Pedro Mendis de la Chica, en su Pers.na doy fee =

Morel

En dho dia hisé saber el nombram.to de Acesor al D.r D.n José Geronimo Vidar, q.n lo acepto doy fee =

Morel

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fran.co Flores en nombre de D.n Eugenio Valdivieso en los Autos con D.n Pablo de Torre Albacea de D.n Juan Josef Valdivieso sobre la divicion y particion de bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de D.a Ursula Villarruel Madre de mi parte, y lo de mas deducido Digo: que a solicitud de dho. Albacea presentó Escrito pidiendo q.e V.S. nombrase otro Asesor q. conociese de la causa, en efecto V.S. nombró al D.r D.n Josef Vibar con la asignacion de treinta p.s por mitad en 22 de Dic.re del año proximo pas.do y en dho. dia se le notificó a su Procurador Pablo Ramirez, como tambien a dho. D.r Vibar, y a mi parte; y en tantos dias no ha satisfecho los Dros. que le corresponden, siendo su animo eternizar la causa en grabe perjuicio de mi parte, ocurro a la Justificacion de V.S. para que mande q.e en el dia exiba los dros. q.e le corresponden satisfacer, y no cese la sequela del Juicio, pues en terminos y art.s indevidos lleba mas de un año, sin querer alegar de bien probado, segun se le ha mandado repetidas veces por V.S. Cau-

sando graves perjuicios a mi parte. Por tanto =

A V.S. pido y Sup.co que en atencion a lo q.e llevo expuesto se sirva mandar q.e D.n Pablo de la Torre exhiba en el dia los dros. que le corresponde p.r ser asi de Just.a &.a

Por mi Procurador

Eugenio Valdivieso

Notifiquesele como se pide. Lima En.o 10 de 1802

Alvarado

Ante mi.

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

En Lima y En.o dies de mil ochocientos sinco: notifique el dec.to de arriva, a D.n Pablo de la torre, doy fee =

Torre

180.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Pablo Ramirez de Arellano, a nombre de D.n Pablo de la Torre Alb.a de D.n Juan Jph Valdivieso sobre los Autos de Division y particion de los Bien.s que quedaron por fin y muerte de D.a Urzula Villarroel y lo demas deducido Digo. Que en esta Causa se ha nombrado p.r Asesor al D.r D.n Geronimo Vibar, y teniendo mi parte justas Causas para que no asesore en esta. Port.

A V. S. Pido, y Sup.co Que habiendo p.r recus.do à dho D.n Vibar aquien se le deja en su buena opinion, y fama, se sirva mandar pase en los Autos à otro letrado p.a que en Just.a de su parecer en esta, la que pido con costas &a.

Pablo Ramirez de Arellano

Se ha por ~~nombrado~~ Recusado: pasen los Autos al Dr. D. Jose Salcidua con el mismo honorario de treinta ps. y hagase saber. Lima Enº 11 de 1804

Alvarado

Proveido pr. el Sr. D. Franco. Albarado Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por S. M. (comparecer) en el dia de su fha =

Antemi. Juan Jose Morel de la Prada
Essno. de S. M. y Pubco.

En Lima Enº doce de mil ochocientos cinco hise saber el nombramto. de Acesor a Dn. Pablo de la Torre doy fee =

Torre Morel

Inmediatamte. hise saber el nombramto. de Acesor a Franco. Flores Procurador a nombre de su pte. doy fee =

Morel

Acepto y juro proceder conforme a Dro. Estudio y Febro. 11 de 1805.
Jose de Salcidua

Subsecibamte. hise saber el Nombramiento de Acesor al Dr. D. Jose Salsidua, en su Persna. doy fee =

Morel

Suplico al Sr. Jues me tenga pr. excusado del Cargo qe. acepte en estos autos a los qe. deben agregarse las actuaciones seguidas con el Mayordomo de la Cofradia de Sr. Sn. Jose de Copacabana. Estudio y Febro. 6 de 1806. Jose de Salcidua

En consideracion a la escusa del Dr. D. Jose Salcidua, se nombra pr. Acesor en esta Causa al Dr. D. Buenaventura Aranzaens, con el onorario de quarenta ps. y hagase saber. Lima y Febo. 7 de 1806 –

Villar

Antemi.
Juan Jose Morel de la Prada
Essno. de S. M. y Pubco.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

181

En Lima y febrero onse de mil ochocientos seis
Notifique el nombramiento de Asesor a don
Eugenio Baldivieso en su persona doy
fee=

Josef Prieto Tenorio
Recep.r

Ymmediatamente hise otra diligencia con
la anterior a Don Pablo de la Torre en
su persona doy fee=

Tenorio

Sucesivamente hise otra diligencia al doc
tor D.n Buenaventura Aransa es Abo
gado de esta Real Audiencia en su perso
na doy fee=

Tenorio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 803.

182

Diego Gorostisaga en nombre de Dn. Juan Josefi Valdivieso y Villarroel, Albacea primero, tenedor de bienes, y heredero de Da. Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los Autos, que sigue mi parte con Dn. Eugenio Sigisberto, su hermano menor, sobre el cumplimiento de el Poder para testar otorgado por la expresada Da. Ursula, y sobre la division, y particion de los bienes, que quedaron por su muerte, con lo demas deducido, digo, que el expresado mi parte ha deliverado variar de Abogado; y el nuevo, a cuia direccion se há acogido, conceptua necesario, para cabal concepto de este negocio, la vista de un Cuaderno promovido sobre la nulidad de un Codicilo otorgado por el Padre comun Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso, y Arbisu.

Si la demanda de nulidad tiene todo el apoyo, que es precisso, para promoverla; y el exito de ese asunto ha de ser acorde à los designios de mi parte, como esta lo cree, es enteramente ocioso, y improbo el trabajo de alegar de bien probado, ó de insistir por ahora en la entrega de los Papeles, que son necesarios para formar una comprehensiva idea de el Juicio de addiciones. Por el contrario, si es infundada la nulidad, se abansa mucho en no trabajar con el desconsuelo de que sea inutil quanto se convine; y en no contraher la atencion, sino al precisso punto de las addiciones. En-

es-

esta virtud; y en [illegible] de confiesarse de contra[illegible]
el Otro si de su ultimo Escrito, que los documentos
unidos à la Demanda de nulidad nfiluien substan
cialmente, como es forsoso, en el juicio de division,
parece demostrada la necessidad de que se me entre-
gue el referido Cuaderno. Por tanto
A. V. S. pido, y sup.co se sirva asi proveerlo y mandarlo
por ser de justicia, sin que en otra conformidad
me corra termino, ni pare perjuicio alguno.

Jose Man.l Ubalde

Diego Gorostiaga

Entregue de bajo de conocim.to estando en estado.
Lima y Marzo 22. de 1802.
Mendoza y Rios

Proveyo y firmo el Decreto de suso el S.r Maestre de
Campo D.n Tiburcio de Mendoza y Rios Alcalde Ordinario de
esta Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d con parecer del D.r D.n Man
uel Antonio Noriega Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de
esta Causa =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. M. y pu.co

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALO

Para el Reynado de M. de S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

183

Dn Eugenio Valdivieso enlos autos seguidos con dn Juan Jose de Valdivieso y Villa-Roel sobre divicon y particn delos bienes qe quedaron pr fin y muerte de Da Vrzula Villa-Roel á qe incide la aprobacn delas Cuentas, y lo demas deducido Digo: Que en estos autos se acompañaron pr instruccion quatro instrumentos de chanselacion de los Sensos qe cargaban sobre la Chacra yamada Pulido propia qe fue dela enunciada Da Vrzula.

El uno es dela cantidad de dos mil ciento cingta ps cuya chanselacn otorgaron ante Ygnacio Salazar en el año pasado de 1781 Dn Melchor Martinez y F. Fermin Narbajas Religioso de nra Sa dela Merced

El otro de quatro mil ps de principal cuya chanselacn otorgo el Ro P. F. Juan Alvarado de la orden de nra Sa dela Merced, ante Antonio Luque en el año de 797.

Otro es dela Cantidad de cinco mil ps Chanselado pr la Madre Priora de Jesus Maria en 31 de Agto de 797 pr ante Andres de Sandobal Escribo pubco y de Cavildo.

El quarto, y ultimo comprende la Chanselacon qe hiso dn Juan José Negron del pral de quatro mil ps ante Antonio Luque en 31 de Agto del referi

N. S.

... Estos documentos los nesesi... dispensable se desglosen de estos autos p... pido y sup.co se sirba mandarlo y se me entreguen, quedando raz.n segun estilo como es de Justicia &c.

Jose de Lisa — Eugenio Valdivieso

Entreguense á esta Pte. los documentos q. solicita, y para su constancia pongase la nota correspondiente por el Escribano q. los exiva en virtud de esta ord.n Lima 22 de Septiembre de 1810.

Montellar.

Ante mi. Juan José Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co

31
22
25
24
112

En cumplim.to de lo mandado en el Auto de arriva, entregue á D.n Eugenio Baldivieso quatro testimonios q. contienen quatro Chancelaciones con fojas ciento doce, las quales, entregue á dho D. Eugenio, y en señas de ello lo firmo en Lima y Sep.re veinte y dos de mil ochocientos y diez años.

Eugenio Valdivieso — Morel